



Reunión de Presidentes de Comisión sobre "el marco financiero multianual y la crisis financiera"

Copenhague (Dinamarca) 18 a 20 de marzo de 2012

Los días 18 a 20 de marzo de 2012 se desplazó a Copenhague una delegación de las Comisiones de Economía y Competitividad y Hacienda y Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, integrada por D. Gabriel Elorriaga Pisarik, Presidente de la Comisión de Hacienda y Administraciones, Dª. Belén Juste Picón, Vicepresidenta Segunda de la Comisión de Economía y Competitividad y Dª. Mónica Moreno Fernández-Santa Cruz, Letrada de la Comisión de Economía y Competitividad.

Junto a la delegación del Congreso de los Diputados acudió también una delegación del Senado, integrada por D^a. Isabel Jiménez García, Vicepresidenta Primera de la Comisión de Economía y Competitividad, D. Julio Francisco de España Moya, Vicepresidente Primero de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas y D. Fernando Santaolalla López, Letrado de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

El desplazamiento tuvo lugar para asistir a la Reunión de Presidentes de Comisión sobre "el marco financiero multianual y la crisis financiera", organizada por la Presidencia danesa, según el programa que se adjunta.

A las 13.00 horas del día 19 de marzo se inició la reunión, con la bienvenida de *Marianne Jelved, Presidenta de la Comisión de Finanzas del Parlamento Danés*, que dio la palabra a la *Ministra danesa de Economía e Interior, Margrethe Vestager*. Ésta se refirió al impuesto sobre transacciones financieras que ha propuesto la Comisión Europea. Planteó la posibilidad de que éste impuesto pudiera incrementar los costes para los ciudadanos en las transacciones financieras o provocar la deslocalización de estas transacciones, con un impacto negativo en los bancos, empresas y familias, especialmente dada la situación de crisis en la que aún nos encontramos. Por ello, dijo, hay que valorar detenidamente el impacto de este impuesto en el sector financiero. Los objetivos de la Unión deben tender sin duda a la creación de empleo y al crecimiento económico, tratando de evitar crisis futuras, consiguiendo una mayor transparencia en el sector financiero y fomentando un comportamiento responsable que proteja al consumidor, garantizándole una información correcta sobre los productos financieros. Es indudable, señaló, que hay que regular el sector financiero de forma efectiva, pero si esto, entre otras medidas, debe acompañarse de un



impuesto sobre transacciones financieras o mediante otras soluciones alternativas de imposición, es un tema con importantes consecuencias inmediatas que requiere un profundo análisis.

En cuanto al marco financiero plurianual 2014-2020 que se tratará en la segunda parte de la sesión, señaló que sin duda debe enfocarse claramente al crecimiento, al empleo y a solucionar la profunda crisis económica actual previniendo otras futuras. La Unión Europea tiene un reto muy importante para los próximos años. El gran potencial de Europa va indisolublemente unido a la confianza, al empleo y al crecimiento, especialmente al pleno empleo de los jóvenes y generaciones futuras. Señaló que aún no se ha conseguido un acuerdo sobre este marco plurianual, aunque la Presidencia Danesa está tratando de que salga adelante con el máximo consenso posible.

A continuación tomó la palabra el Comisario de Impuestos y Aduanas de la Unión Europea, Algirdas Gediminas Semeta, para defender el Inpuesto sobre transacciones financieras. Recordó que durante los últimos años la Unión Europea se ha centrado con profundidad en la crisis económica y que ha conseguido muchas cosas en disciplina financiera y otras materias. Señaló que se debe abundar en un crecimiento más sostenible y por ello la Comisión está trabajando duramente en este sentido. En esta materia, dijo, el presupuesto europeo tiene un papel muy importante. La consolidación presupuestaria debe apoyarse en la consolidación financiera y a este respecto el impuesto sobre transacciones financieras tiene gran peso. Ciudadanos y políticos creen que el sector financiero debe hacer una importante contribución tras la crisis económica. El mercado único debe avanzar con este impuesto, un importante recurso propio para la Unión que no tiene que suponer un freno para las transacciones financieras, sino que busca en justicia que las instituciones financieras contribuyan al presupuesto. No obstante quedan algunos estados miembros que aún quieren estudiar más este impuesto. Hay que seguir hablando y encontrar garantías contra los posibles efectos adversos de deslocalización o el descenso de operaciones financieras. Por ello, el impuesto no se basará en dónde se hace la transacción financiera, sino en quién la lleva a cabo. En el caso de hipotecas o préstamos de particulares y empresas no se aplicará este impuesto. Señaló que hay áreas donde los gobiernos discrepan y que algunos temen distorsiones en la competencia, al favorecer unas operaciones en lugar de otras. El impuesto se referiría, fundamentalmente, al mercado de derivados y debe considerarse como algo bueno para la Unión Europea.

Seguidamente intervino el *Director General (CEO) del Jyske Bank, Anders Dam*, que se refirió a cómo reaccionarían los bancos y sus clientes a una Tasa Tobin o similar y cuáles serían los costes. Antes de nada aclaró que el Jyske Bank es un banco totalmente privado, sin ninguna participación pública, en ningún momento de su historia, de 130 años, ni durante la crisis. Señaló algunos datos de su banco, en el que la mayoría de los clientes son accionistas, siendo el segundo banco de Dinamarca. Se refirió a las cifras de negocio del Banco de este año y simuló sobre esas cifras la aplicación del impuesto sobre transacciones financieras que pretende establecer la Comisión Europea, concluyendo que ocasionaría graves pérdidas a su Banco, provocando despidos, más costes para los clientes y una deslocalización que



distorsionaría gravemente el ámbito de los mercados financieros dentro y fuera de la Unión europea. Si lo que quiere la Unión Europea, dijo, es que se contribuya por el sector financiero, en respuesta a la crisis, por las ayudas recibidas o por las causas que se estimen oportunas, puede haber otras formas alternativas a la Tasa Tobin. Debe considerarse además que la crisis financiera se desencadenó por otras causas, fundamentalmente por los bajos tipos de interés y determinados productos financieros, vinculados a los activos inmobiliarios que daban un buen beneficio con préstamos a corto plazo en el mercado. La situación se agravó aún más cuando cayó Lehman Brothers y se perdió la confianza entre los operadores del sistema. Todo se había basado en la burbuja inmobiliaria y en los productos que sólo se podían pagar en caso de que los precios siguieran subiendo. Hay que gravar y controlar esos productos que llevaron a la crisis, pero el Impuesto sobre transacciones financieras tampoco es útil para evitar esos movimientos. Hay que animar las operaciones de capital. Además el riesgo de que los tipos de interés suban es una certeza mayor a que bajen, y esto tendrá lógicas implicaciones en el mercado que han de analizarse. Sería más apropiado que la Tasa Tobin un impuesto sobre la suma salarial de los empleados, como impuesto general a los bancos europeos, sin afectar la competencia o un impuesto sobre sociedades distinto para los bancos. Ahora bien, señaló, tomando las medidas oportunas para no repercutir los efectos negativos a los clientes, aunque éstos también deberían afrontar su responsabilidad, igual que los accionistas. Muchos bancos deben asumir las pérdidas causadas por la crisis, pero los Estados y otros operadores también. Concluyó señalando que los Parlamentos inglés, sueco y danés no deberían apoyar este nuevo impuesto.

A continuación se abrió un debate entre los participantes.

Seguidamente se trató el tema "Perspectiva histórica del Impuesto sobre Transacciones Financieras y si es una herramienta útil para evitar o limitar la especulación". Intervino el Profesor Jesper Jespersen, que, en concreto, planteó si este impuesto sería un instrumento que hiciese al sector financiero más eficiente. Adelantó que sus estimaciones sobre este impuesto son bastante más pesimistas que las del Comisario Europeo. La economía europea no está en equilibrio y no tiene la capacidad deseada para crear empleo. Se mostró muy crítico con el impuesto sobre transacciones financieras. La especulación ha sido un tema muy serio en los mercados financieros y haber hecho transacciones financieras a corto sobre productos que ganan o pierden valor pro futuro ha sido un total desacierto (Hyman Minsky, 1983). Se refirió al origen de la Tasa Tobin, creada por James Tobin en 1979.

Señaló que lo importante es hacer el sector financiero más eficiente, y regular los mercados secundarios, de derivados y futuros, que no se refieran a actividades financieras reales sino que tengan claros propósitos especulatorios. Los precios cambian respecto al corto plazo y las transacciones financieras son mayores que la economía real. Sería preferible, en lugar de gravar las transacciones financieras, prohibir la compraventa rápida, como sucede ya en Alemania. Es preciso limitar la especulación de capitales, pero lo fundamental es garantizar la estabilidad financiera o la crisis durará muchos más años.



Posteriormente intervino Martin Kyed, miembro de un Think tank danés independiente, que se refirió al impuesto sobre transacciones financieras desde una perspectiva económica. Consideró que la política monetaria ha sido demasiado expansiva y que probablemente habrá que subir los tipos de interés o nos veremos inmersos en una nueva crisis financiera. El impuesto que la Comisión pretende implantar, señaló, no meiora el funcionamiento de los mercados financieros ni podría evitar una nueva crisis. Este impuesto estropearía la relación demanda-oferta y provocaría una indeseable deslocalización. En realidad, este impuesto a las transacciones impediría más las transacciones útiles que las nocivas y la Comisión lo sabe, señaló. Un impuesto así hace bajar las acciones y el volumen del negocio. La experiencia sueca fue mala. Los efectos reales del impuesto se desconocen y las previsiones de la Comisión no son acertadas, se basan en una economía cerrada, sin paraísos fiscales. Por otro lado el efecto recaudatorio es menor porque no contiene determinados productos y tiene importantes exenciones (mercados primarios...) que no lo hacen efectivo, es una forma cara de recaudar más. Este impuesto no prevendría las crisis financieras, no estabilizaría los mercados financieros y el coste sería demasiado alto para recaudar un nuevo ingreso. Hay otros métodos, concluyó, como regular las transacciones financieras especulatorias. Lo que debe impedirse son las burbujas de precios y las crisis consecuentes, ya que los negocios que no se basan en el valor de las empresas son muy nocivos.

A esta intervención siguió un debate entre los participantes.

Tras una pausa para el café se reanudó la reuniòn, debatiéndose sobre "Las propuestas de la Comisión para el marco financiero plurianual (2014-2020) como una herramienta para salir de la crisis económica".

Tomó la palabra el *Presidente de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo, Alain Lamassoure*, que se refirió a la estructura del Presupuesto Europeo, que recae fundamentalmente sobre los presupuestos nacionales, si bien en Lisboa se preveía que descansase en recursos propios, como en los 30 primeros años de la Unión Europea. El Impuesto sobre transacciones financieras, que defendió, sería un recurso propio que permitiría reducir las aportaciones nacionales. Por otro lado señaló que la estructura del presupuesto, debido a su financiación, está grabada en piedra y que en el año 2012 las necesidades de Europa son muy distintas a las de 1996 por lo que es absolutamente necesario reestructurar el Presupuesto. Por ejemplo, señaló, hay que reforzar los controles fronterizos para contener la inmigración, pero la Unión Europea no tiene dinero para hacerlo, como sucede con otras políticas que no puede poner en práctica por falta de recursos.

A continuación intervino el *Comisario de la Unión Europea para el programa financiero y presupuestario, Janusz Lewandowski*. Se refirió a los retos futuros de la Unión Europea, esencialmente la consecución de un crecimiento sostenible y plenas oportunidades de empleo, especialmente para los jóvenes, así como mayor inversión. Señaló que en su opinión el presupuesto de la Unión Europea no es excesivamente elevado para afrontar el futuro, y desde el punto de vista de los recursos propios



defendió el impuesto sobre transacciones financieras. El presupuesto de la Unión Europea, concluyó, debe reforzarla y no debilitarla.

Seguidamente se abrió un debate entre los participantes.

Se suspendió la reunión a las 17,25 horas.

El martes 20 de marzo se reanudó la sesión a las 8,00 horas.

Tras unas palabras introductorias de la Presidenta de la Comisión de Economía del Parlamento danés, Marianne Jelved, tomó la palabra la Ministra danesa de Economía e Interior, Margrethe Vestager. Sobre el tema "Análisis de los instrumentos que minimicen el riesgo de nuevas crisis económicas", señaló que la clave es prevenir nuevas crisis y encontrar la clave del crecimiento y pleno empleo. Debe restaurarse la confianza en los mercados, consumidores e inversores a nivel nacional y de la Unión Europea. No hay que olvidar que las normas de estabilidad presupuestaria no fueron plenamente cumplidas por los estados miembros en los años de bonanza, llevando a deseguilibrios en los mercados financieros y en el sistema de pensiones. Insistió en la necesidad de coordinar la política fiscal en el ámbito de la Unión Europea, reforzando las medidas del Six Pack y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, así como el control del gasto, lo que no hicimos antes, recalcó. Debemos corregir los desequilibrios macroeconómicos, ya que prevenir es siempre mejor que reaccionar en situaciones críticas. Sin duda, refirió, hay que evitar burbujas que lleven a nuevas crisis. Es importante que fluya el crédito a los empresarios para que haya venta y consumo. Consolidar unas cuentas equilibradas conllevará crecimiento y empleo y evitará o ayudará a evitar futuras crisis.

A continuación intervino el Director General de Economía y Asuntos Financieros de la Comisión Europea, Marco Buti, Se refirió al Six Pack y al Two Pack, así como al Tratado intergubernamental sobre estabilidad financiera. Todo ello debe conducir a una política fiscal sólida y a un crecimiento equilibrado. Se refirió también a la Directiva sobre marcos fiscales nacionales, que contempla también la necesidad de que existan requerimientos uniformes en materia presupuestaria en los Estados miembros. El Two Pack implicará un mayor seguimiento de los presupuestos de los Estados del área euro, con la corrección de los déficits excesivos y la posibilidad de respecto. recomendaciones al Además, prosiquió, efectuar intergubernamental, que debería implementarse en un plazo máximo de 5 años, implicará una necesaria coordinación en las políticas económicas y una política fiscal compacta (Fiscal Compact).

A continuación intervino Lord John Roper, Presidente de la Comisión de la Unión Europea de la Cámara de los Lores, que se refirió a un informe elaborado por el Cámara sobre las causas de la crisis y sobre el Tratado intergubernamental.

Tras su intervención se abrió un debate.



Seguidamente intervino la *Presidenta de la Comisión de Finanzas del Bundestag, Birgit Reinemund,* que se refirió al necesario refuerzo de la disciplina presupuestaria en la Unión Europea, evitando el alto endeudamiento y que la crisis se repita. Se refirió al Pacto Financiero que obligará a Alemania a reformar su Constitución al ser un Estado federal, y lo mismo pasará en otros Estados miembros, algunos tras un referéndum, como Irlanda.

A continuación intervino *Theodor Dimitri Stolojan, Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros del Parlamento Europeo*). Se refirió a la reestructuración de la deuda y las pérdidas que conllevarán que algunos paguen los platos rotos. Los parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, dijo, deben asegurar el buen funcionamiento de la Unión, como establece el Tratado de Lisboa, controlando la disciplina presupuestaria y estableciendo un nuevo marco económico y financiero.

Seguidamente, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento danés, Eva Kjer Hansen, tomó la palabra para referirse a la necesaria mejora en la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros. Se refirió al Fiscal Compact, que Dinamarca ratificará antes del verano. Señaló que no hay una solución simple a la crisis, que los parlamentos nacionales pro futuro deben saber cómo gastar los impuestos de los ciudadanos y cómo ajustar el presupuesto. Para un mejor funcionamiento, consideró imprescindible que los Parlamentos nacionales se reunan y compartan puntos de vista sobre sus reglas presupuestarias, reuniéndose también con la Comisión, tema que podrá seguir tratándose en la próxima reunión de la COSAC en abril. Intervino también Likke Fris, del Parlamento danés, que insistió en el papel de los Parlamentos nacionales para reforzar la disciplina presupuestaria.

Posteriormente se abrió un último turno de debate entre los participantes que puso fin a la reunión, a las 13.30 horas.

Se adjunta documentación preparada para la reunión, así como la repartida durante la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 11 de abril de 2012.

Mónica Moreno Fernández-Santa Cruz Letrada de la Comisión de Economía y Competitividad



CHAIRPERSONS MEETING FINANCE AND FISCAL AFFAIRS COMMITTEES

Financial and fiscal issues including: the financial transaction tax, the multiannual financial framework and parliamentary control of the new Budget Pact

COPENHAGEN, 19 - 20 MARCH 2012 FINAL

Program

19 March: The proposed tax on financial transactions and the multiannual financial framework

- 11:00 12:30 Arrival at the Strand Hotel Registration
- 12:30 Coaches depart from the Strand Hotel to Christiansborg
- 13:00 Welcome Address by Marianne Jelved, Chairman of the Danish Parliament's Finance Committee
- 13.05 Introduction to the Conference by Margrethe Vestager, Danish Minister for Economics and the Interior (confirmed)

Part 1: Tax on financial transactions

A global or European transaction tax? - The EU's proposed transaction tax as a new revenue stream for the EU

- 13.20 Presentation by the European Commission:
- Algirdas Gediminas Šemeta EU Commissioner for Taxation and Customs Union, including the proposal for a European transaction tax (confirmed)
- 13:40 How will Banks and their customers react to a Tobintax?
- Anders Dam, managing director Jyske Bank (confirmed)
- 14.00 Discussion / Questions to panel

The proposed tax on financial transactions seen in a historic perspective. The key question to be examined is whether a tax on financial transactions is a suitable instrument to eliminate or at least limit financial speculation.

- 14.35 Can a financial transaction tax make the financial sector function more efficiently?
- Jesper Jespersen, Roskilde University Centre (confirmed)
- 14:55 Financial Transaction Tax from an Economist's Point of View
- Martin Kyed, CEPOS (independent Danish think tank) (confirmed)
- 15:15 Discussion / Questions to the panel
- 15:50 Coffee Break

Part 2: The Commission's proposal for the multiannual financial framework (2014-2020) as a tool to help us out of the economic crisis

- 16.20 Presentation by:
- Janusz Lewandowski EU Commissioner for financial programming and budget (confirmed)
- 16:35 Intervention by:
- Alain LAMASSOURE, Chairman of the European Parliament's Committee on Budgets (confirmed)
- 16:50 Discussion / Questions to the panel
- 17:45 End of Day 1
- 18:00 Coaches depart from Christiansborg to the Strand Hotel
- 19:05 Short walk from the Hotel to the pier (about 200 meters)
- 19:15 Departure by boat (Canal Tours) to Trekroner Sea Fortress
- 19:35 Dinner hosted by the Finance and Fiscal Affairs Committee at the Trekroner Sea Fortress. Address by Gitte Lillelund Bech, Chairman of the Danish Parliament's Committee on Fiscal Affairs

Attire: Business casual.

22:00 Departure by boat from the Trekroner Sea Fortress

20 March: Instruments to minimize the risk of new economic crises

- 08:00 Coaches depart from the Hotel to Christiansborg
- 08:30 Welcome by Marianne Jelved, Chairman of the Danish Parliament's Finance Committee
- 08:35 Introduction by Margrethe Vestager, Danish Minister for Economics and the Interior (confirmed)

Part 1: The new Budget Pact for strengthening budgetary discipline in the EU.

- 08:50 Presentation by:
- Marco Buti, Director-General for Economic and Financial Affairs at the European Commission (confirmed)
- 09.05 Presentation by:
- The Rt Hon the Lord John Roper, Chairman of the European Union Committee, House of Lords, UK (confirmed)
- 09.20 Questions
- 10:15 Family Photo
- 10:30 Coffee Break

Part 2: Preliminary discussion and debate on the parliamentary control of the Budget Pact for strengthening budgetary discipline in the EU

- 11:00 Presentation by Dr. Birgit Reinemund, Chairman of the Finance Committee, German Bundestag (confirmed)
- 11.15 Presentation by Eva Kjer Hansen, Chairman of the European Affairs Committee of the Danish Parliament (confirmed)
- 11.25 Discussion / Questions to panel
- 12:30 Lunch hosted by the Danish Parliament in the Members Restaurant
- 13.30 End of the Conference.

A 30 minute guided tour of the parliament (in English and French) will be offered to participants at the close of the meeting.

ADDRESSES AND TELEPHONE NUMBERS

Conference Venue The Danish Parliament

Christiansborg

DK-1240 Copenhagen K Tel.: +45 3337 5500

Hotel Copenhagen

Strand

Havnegade 37

DK-1058 Copenhagen K Tel. +45 3348 9900 Fax +45 3348 9901

Website: copenhagenstrand@arp-hansen.dk

http://www.copenhagenstrand.com

Dinner Venue

Trekroner Søfort Trekroner søfort

Overgaden Neden vandet 29

1414 København K Telefon +45 3296 5353 http://www.trekronerfort.dk/

Conference Staff

Mongin Forrest, Presidency Coordinator +45 3337 3342, GSM +45 6162 4611

Liza Christensen, Clerk Fiscal Affairs

Committee

+45 3337 5521, GSM +45 6162 3079

Jesper Thinghuus, Clerk Fiscal Affairs

Committee

+45 3337 5514, GSM +45 6162 3081

Jette Nedergaard, Clerk Finance

Committee

+45 3337 5522, GSM +45 6162 3080

Peter Bohlbro, Clerk Finance

Committee

+45 3337 5560, GSM +45 6162 3136

Birgitte Wern, Interpretation

+45 3337 3205, GSM +45 6162 3471

GENERAL INFORMATION

Website www.presidency.dk

Registration and information Participants will receive their identity

badges, documentation and other conference material when they register on arrival at the Strand Hotel on 19 March 2012. Delegates arriving late will register in the lobby of the Danish Parliament prior to the meet-

ing.

Badges Available during check-in (see above). For

security reasons all participants are requested to wear their badges throughout

the entire conference.

Interpretation The organizers have provided simultaneous

interpretation in English, French and Da-

nish.

Documents 1st floor – In front of the Conference Hall

Seating and speech requests Delegates will have assigned seating in the

Conference Hall. Delegates are requested to sit in their assigned seat. Delegation flags and names cards will be clearly visible in the Hall. Information on how to request the floor and use the microphones will be avail-

able in the Hall.

Secretariat 1 - 117

Copy Center Tingstedet

FAX Send and receive: +45 3337 3242

The Fax is in the Service Center, 1st floor

Restaurant Snapstinget, ground floor

Monday 08.00 - 20.00

Post Office Service Center, 1st floor

Everyday 10.00 - 16.00

MTA

1st floor

Kiosk

Ground floor

Monday 07.00 - 16.00

Police/ambulance/fire

Contact Security +45 3337 5602

+45 3337 5603

Telephone

Dial 0 in order to call out of the house

Smoking

Smoking is prohibited on the premises of the parliament. Please use specially marked

smoking booths or go outside.

Refreshments

Will be severed during coffee breaks and throughout the day in Room 1 - 133 next

to the Conference Hall.

IT Centre

The Great Hall, 1st floor

Lunch

Buffet lunch severed in the Members Restaurant, ground floor room S - 133

Transportation

Participants are asked to arrange transport to and from the airport on their own.

<u>Taxi</u>: Taxis are available at the airport and the return transfer can be booked via the hotel. The cost of transfer from the airport to the city centre is approx. 200-300 Danish D.Kr.

<u>Trains from the airport</u>: The ticket office is located in Terminal 3 above the railway station. There are lifts and stairs between the platforms and Terminal 3. The train operates between the airport and Copenhagen Central Station. The travel time is approx. 30 minutes.

Metro from the airport: The Metro station is located at the end of Terminal 3 and is covered by the roof of the terminal. The Metro operates at 4-6 minutes' intervals during

the day and evening hours and at 15-20 minutes' intervals during the night. The travel time from the airport to the centre of Copenhagen (Kongens Nytorv Station) is 15 minutes.

Currency

The currency in Denmark is Danish kroner. 1 euro = approx. 7,5 D.Kr.

Meeting Room 1

1 - 008 Please contact the Secretariat

Meeting Room 2

1 - 009 Please contact the Secretariat

Wifi

Free internet access is available throughout the Palace. Use the "Guest network" and confirm the connection in your web browser.

Print

Please contact the Secretariat.

Press

Questions regarding the press and other may be addressed to the Secretariat.

TV

The entire Conference will be broadcast live on Danish national television (in Danish and original language) and will also be available live on streaming immediately after the conference. It will also be available "ondemand".



List of Participants
Liste des participants

Chairpersons Meeting of Finance and Fiscal Affairs Committees

Conférence des Présidents des Commissions des affaires financières et des affaires fiscales

Copenhagen 19-20 March 2012 Copenhague 19-20 Mars 2012

MEMBER STATES/ETATS MEMBRES

Presidency/Présidence

Denmark/ Danemark

Danish Parliament/Parlement danois/Folketinget

Ms. Gitte LILLELUND BECH, Chairman of the Fiscal Affairs Committee

Ms. Marianne JELVED Chairman of the Finance Committee

Mr. John DYRBY Member of the Fiscal Affairs Committee and the Finance Committee

Mr. Jesper PETERSEN, Member of the Fiscal Affairs Committee

Mr. Jakob ELLEMANN-JENSEN, Member of the Danish Parliament

Mr. Nadeem FAROOQ, Member of the Fiscal Affairs Committee

Austria/Autriche

National Council/Conseil national/Nationalrat

Mr. Alois GRADAUER Vice-Chairman of the Budget Committee

Mr. Guenter STUMMVOLL Chairman of the Finance Committee, Member of the Budget Committee

Federal Council/Conseil federal/Bundesrat

Mr. Johann KRAML, Chairman of the Finance Committee

Mr. David LIEBICH, Staff

Belgium/Belgique

House of Representatives/Chambre des représentants/Kamer van volksvertegenwoordigers

Ms. Muriel GERKENS, Chair of the Finance and Budget Committee
Mr. Tom DE GEETER, Secretary of the Finance and Budget Committee

Senate/Sénat/Senaat

Mr. Ludo SANNEN, Chair of the Committee of Finance and Economic Affairs Ms. Catharina OFFECIERS, Official - Secretary of the Committee of Finance and Economic Affairs

Bulgaria/Bulgarie

National Assembly/Assemblée nationale/Narodno Sabranie

Ms. Diana YORDANOVA, Member of the Budget and Finance Committe Ms. Vesela SHIKOVA, Advisor of the Budget and Finance Committee

Czech Republic/Republique tcheque

Chamber of Deputies/Chambre des députés/Poslanecka Sněmovna

Mr. Pavel SUCHÁNEK, Chairman of Committee on the BudgetMr. Petr JELÍNEK, Head of the Secretariat of the Committee on the Budget

Senate/Sénat/Senat

Mr. Jiri LAJTOCH, Deputy Chair of the Committee on National Economy, Agriculture and Transport
Mr. Ludek SEFZIG, Chairman of the Committee on EU Affairs
Ms. Andrea JUZOVA Secretary of the Committee on National Economy, Agriculture and Transport

Estonia/Estonie

Parliament/Parlement/Riigikogu

Mr. Sven SESTER, Chairman of the Finance Committee Mr. Andres ANDO, Adviser of the Finance Committee

Finland/Finlande

Parliament/Parlement/Eduskunta

Mr. Sampsa KATAJA, Member of Finance Committee, Chair of the Tax Subcommittee

France

National Assembly/ Assemblée nationale

Mr. Guillaume VOLA, Committee Clerk of the Finance Commission

Mr. Michel BOUVARD, Vice-President

Germany/Allemagne

Federal Diet/Diete fédérale/Bundestag

Ms. Birgit REINEMUND, Chairperson of the Finance Committee

Ms. Petra MERKEL, Chairperson of the Budget Committee

Ms. Beate HASENJÄGER, Parliamentary Official

Mr. Jens-Oliver NGUYEN-TAT, Interpreter

Ms. Barbara CHISHOLM, Interpreter

Greece/Grece

Hellenic Parliament/Parlement hellenique/Vouli ton Ellinon

Mr. Marios SALMAS, Member of the Standing Committee on Economic Affairs

Ms. Evangelia SPANOUDAKI, Official of the European Affairs Directorate

Hungary/Hongrie

National Assembly/Assemblée nationale/Országgyűlés

Ms Anna Magyar, Member of Parliament

Ms. Dorottya DEÁK-STIFNER, Adviser of the EU Department of the Office for Foreign Relations

Ireland/Irlande

Parliament/Parlement/Houses of the Oireachtas

Mr. Alex WHITE, Chairman-Oireachtas Joint Committee on Finance, Public Expenditure and Reform

Mr. Eoin HARTNETT, Official-Clerk

Italy/Italie

Senate/Sénat/Senato della Repubblica

Mario BALDASSARRI, Chairman of the Finance Committee Renato BRUSCHI, Secretary Finance Committee

Chamber of Deputies/Chambre des députés/Camera dei Deputati

Mr. Giancarlo GIORGETTI, Chairman of the Budget Committee
Ms. Daniele CABRAS, Civil servant of the Balance Committee
Mr. Cini UMBERTO, Staff Interpreter

Latvia/Lettonie

Saeima/Diet/Diete

Mr. Janis REIRS, Chairman of the Budget and Finance (Taxation) CommitteeMr. Uldis AUGULIS, Member of the Budget and Finance (Taxation)Committee

Ms. Vizma CASNO, Staff member of Budget and Finance (Taxation) Committee

Lithuania/Lituanie

Parliament/Parlement/Seimas

Mr. Kęstutis GLAVECKAS, Chairman of the Committee on Budget and Finance

Ms. Jolanta DZIKAITE, Adviser to the Committee on Budget and Finance

Sweden/Suede

Parliament/Parlement/Riksdagen

Mr. Bo BERNHARDSSON, Member of the Committee of Finance
Ms. Lena ASPLUND, Member Committee on Taxation

United Kingdom/Royaume-Uni

House of Commons/Chambre des Communes

House of Lords/Chambre des Lords

The Rt Hon the Lord John ROPER, Chairman of the European Union Committee

Lord Lyndon HARRISON, Chairman of EU Sub Committee Economic and Financial Affairs and International Trade

Ms. Laura BONACORSI, Policy Analyst to EU Sub Committee on Economic and Financial Affairs and International Trade

European Parliament/Parlement européen

Mr. Alain LAMASSOURE, Chair of the committee on Budgets
Mr. Theodor Dumitru STOLOJAN, Vice-Chair of the Committee on
Economic and Monetary Affairs

Mr. Jose PACHECO, Head of Unit Secretariat Committee on Budgets
Mr. Samuel DE LEMOS PEIXOTO, Administrator at the secretariat of the
Commission on economic and monetary affairs
Ms. Ana BRINZA, Assistant of the Vice-Chair of the Committee on Economic and Monetary Affairs

CANDIDATE COUNTRIES/PAYS CANDIDATS

Croatia/Croatie

Parliament/Parlement

Mr. Srđan GJURKOVIĆ, Chairman of the Finance and State budget Committee

Mr. Ladislav PIVCEVIC, Ambassador of the Republic of Crotia

Montenegro/Montenegro

Parliament/Parlement/Skupština Crne Gore

Mr. Aleksandar DAMJANOVIĆ Chairperson on Committee on Economy, Finance and Budget

Mr. Damir ŠEHOVIĆ Member of the Committee on Economy, Finance and Budget

Ms. Anđela RADUNOVIĆ, Advisor in Committee on International Relations and European Integration

OTHER PARTICIPANTS/AUTRES PARTICIPANTS

Algirdas ŠEMETA, Commissioner for Taxation and Customs Union, Discharge, Audit and Anti-Fraud

Mr. Valere MOUTARLIER, Member of the Cabinet of the Commissioner for Taxation and Customs Union, Discharge, Audit and Anti-Fraud

Mr. Janusz LEWANDOWSKI, Commissioner for Financial Programming and Budget

Mr. Andreas SCHWARZ, Member of the Cabinet of the Commissioner for Financial Programming and Budget

Mr. Marco BUTI, Director-General for Economic and Financial Affairs at the European Commission

Mr. Jakob Wegener FRIIS, Assistant to the Director General Economic and Financial Affairs DG European Commission

Mr. Andreas SCHWARZ, Member of the Cabinet of the Commissioner for Financial Programming and Budget

Speakers/Orateurs

Ms. Anne E. JENSEN, Member of the European Parliament, Moderator
Ms. Lykke FRIIS, Member of the Danish Parliament, EU-spokesperson for
The Liberal Party, Moderator

Ms. Margrethe VESTAGER, Danish Minister for Economics and the Interior Mr. Algirdas ŠEMETA - EU Commissioner for Taxation and Customs Union, including the proposal for a European transaction tax

Mr. Anders DAM, Managing Director of Jyske Bank

Mr. Jesper JESPERSEN, Professor of Economics, Roskilde University Center

Mr. Martin KYED, M.Sc. in Economics, Special Advisor, CEPOS Mr. Janusz LEWANDOWSKI, EU Commissioner for Financial Programming and Budget

Mr. Alain LAMASSOURE, Chairman of the European Parliament's Committee on Budgets

Mr. Marco BUTI, Director-General for Economic and Financial Affairs at the European Commission

The Rt Hon the Lord John ROPER, Chairman of the European Union Committee, House of Lords

Dr. Birgit Reinemund, Chairperson of the Finance Committee, German Bundestag

Ms. Eva KJER HANSEN, Member of the Danish Parliament, Chairman of the European Affairs Committee

en - English

About Parliament

MEPs Plenary Committees

Delegations

More

European Parliament / MEPs

Search

Incoming/Outgoing

Assistants

Search criteria



Theodor Dumitru STOLOJAN

Group of the European People's Party (Christian Democrats) Member of the Bureau

Romania Partidul Democrat-Liberal

Born on 24 October 1943, Targoviste

Vice-Chair

ECON Economic and Monetary Affairs

Member

PE European Parliament

DEEA Delegation for relations with Switzerland and Norway and to the EU-Iceland Joint Parliamentary

Committee and the European Economic Area (EEA) Joint Parliamentary Committee

D-MD Delegation to the EU-Moldova Parliamentary Cooperation Committee

Substitute

BUDG Budgets

DCAM Delegation for relations with the countries of Central America

DEPA Delegation to the Euronest Parliamentary Assembly

Curriculum vitae

Diploma In economics, Academy of Economic Sciences, Bucharest (1966): Doctorate in economics (1980); Economist, head of service, assistant director, director, inspector-general, Ministry of Finance (1972-1989); Economist and senior economist, World Bank (1993-1998); Professor, University of Transvivania, Brasov (2002-present).

President, National Liberal Party (2002-2004); President, Liberal Democratic Party (2006-2007); First Vice -President, Liberal Democratic Party (2008-present).

Minister of Finance (1990); President, National Privatisation Agency (1991); Prime Minister (1992).

Member, Romanian-American Investment Fund (non-profit-making organisation) (1997-present); Member, International Institute of Public Finance (1978-present).

Declaration of financial interests

Parliamentary activities - 7th parliamentary term

Motions for resolutions

Reports

Speeches in plenary

Opinions

Parliamentary activities - 6th parliamentary term

Motions for resolutions

Written declarations

Speeches in plenary

Opinions

Google

Delicious

Share

Follow this MEP

Add to bookmarks

theodordumitru stolojan@europarl.e.,

Digg

Live

Accredited assistants

BRINZA Ana

HOINARU Razvan

Local assistants

TAUNE Meda Lavinia

TIBU Adrian Cristinel

Contacts

Bruxelles

Parlement européen Båt. Altiero Spinelli

05F243

60, rue Wiertz / Wiertzstraat 60 B-1047 Bruxelles/Brussel

+32(0)2 28 45670

+32(0)2 28 49670

Strasbourg

Parlement européen

Bât. Louise Weiss

T08071

1, avenue du Président Robert

CS 91024

F-67070 Strasbourg Cedex

+33(0)3 88 1 75670

+33(0)3 88 1 79670

Postal address

Parlamentul European Rue Wiertz

Altiero Spinelli 05F243

B-1047 Bruxelles

European Parliament / MEPs

The President of Parliament

RSS Print Contact Legal Notice

Wai AA- WCAG 2.0

Political groups
Group of the European People's Party (Christian Democrats)
Group of the Progressive Alliance of Socialists and Democrats in the European
Parliament

Parliament
Group of the Alliance of Liberals and Democrats for Europe
Group of the Greens/European Free Alliance
European Conservatives and Reformlats Group
Confederal Group of the European United Left - Nordic Green Left
Europe of freedom and democracy Group
Non-attached Members

News Headlines P Press Archives

About Parliament

At your service Powers and functions Organisations and work,

MEPs

Incoming/Outgoing

Assistants

Plenary
Plenary sitting
Ordinary legislative procedure
Budgetary procedure
Questions and declarations

Calendar

Committees
Home : Parliamentary committees
Archives

Delegations Delegations

Calendar Archives EP TV

Channels

Home Channe About EuropariTV

From A to Z

Complete websites list

Hansen, Eva Kjer

Chairwoman of the European Affairs Committee, former Minister, B.Sc.

The Liberal Party Member of the Folketing

Address

Stollig Bygade 12, Stollig, 6200 Aabenraa

Email

eva.kjer.hansen@ft.dk

Homepage

http://www.evakjerhansen.dk

Eva Kjer Hansen, born August 22th 1964 in Aabenraa, daughter of farmer Hans Hansen and Ellen Kjer Hansen. Married to Jörgen Berg Hansen. The couple have three daughters.

Member period

Member of the Folketing for the Liberal Party in South Jutland greater constituency from November 13th 2007 and in Vejle County constituency December 12th 1990 - November 13th 2007.

The Liberal Party's candidate in Kolding South nomination district from 2007 and in Kolding nomination district 1990-2006.

Parliamentary career

Minister for Food, Agriculture and Fisheries from September 12th 2007 to February 23rd 2010. Minister for Social Affairs and Minister for Gender Equality from August 2nd 2004 - September 12th 2007.

Chairwoman of the European Affairs

Committee from October 2011.

Chairwoman of the Foreign Policy Committee March 2010 - September 2011.

Chairwoman of the Committee on Danish Cultural Affairs in South Slesvig 2002-2004.

Member of the European Parliament 1994-1999.

Education and jobs

Supplementary training at the Danish School of Journalism 1990-1991. Bachelor of political science, University of Copenhagen 1989. Aabenraa State School 1980-1983. Rødekro School 1978-1980. Hellevad School 1971-1978.



Publication and AwardsCommander of the Order of Dannebrog 2005.



Deutscher Bundestag



© Dr. Birgit Reinemund/ Thomas Raffler

Dr. Birgit Reinemund, FDP

Geschäftsführerin

Geboren am 6.Juni 1959 in Mannheim; verheiratet.

1966-1969 Albrecht-Dürer-Grundschule in Mannheim; 1969-1978 Liselotte-Gymnasium in Mannheim; 1978-1984 Studium der Veterinärmedizin an der Justus-Liebig-Universität Gießen; 1981/1982 Auslandssemester in Australien und Neuseeland; 1984 Staatsexamen; 1988 Promotion; 1995-1998 Betriebswirtschaftliche Weiterbildung; Beruflicher Werdegang 1985-1987 Assistenztierärztin in Holstein und Westfalen; 1987-1988 Freie Mitarbeiterin in einer Tierarztpraxis in Niederbayern ;1989-1998 Selbständig mit Kleintierpraxis in Mannheim-Feudenheim; 1988-1991 nebenberuflich: Fleischbeschautierärztin am Schlacht- und Viehhof Mannheim.

1995-1998 selbständig im Import- und Export elektronischer Bauteile und Messgeräte parallel zur Praxis; seit 1998 Geschäftsführerin und Gesellschafterin eines Unternehmens im Bereich Nachrichtentechnik / Export von Industriegütern; Mitgliedschaft in gesellschaftlichen Organisation: Liberale Frauen, Liberale Initiative Mittelstand, Verband Liberaler Kommunalpolitiker, Arbeiterwohlfahrt.

Seit 2002 Mitglied der FDP; 2004-2006 Mitglied im Kreisvorstand Mannheim; seit 2006 Kreisvorsitzende KV Mannheim; seit 2005 Mitglied im Bezirksvorstand Kurpfalz; seit 2006 Mitglied im Landesvorstand; Mitglied im Landesfachausschuss (LFA) Wirtschaft, LFA Agrar und Verbraucherschutz, LFA Frauen; seit 2009 Stadträtin im Gemeinderat der Stadt Mannheim, kommunalpolitische Sprecherin der FDP-Bundestagsfraktion.

2004 Kandidatin zur Kommunalwahl in Mannheim, Platz 7; 2005 Kandidatin zur Bundestagswahl, Landesliste Platz 11; 2009 Kandidatin zur Kommunalwahl, Platz 3; 2009 Bundestagskandidatin Wahlkreis 275 Mannheim, Landesliste Platz

Mitgliedschaften in Gremien des Bundestages

Vorsitz

Finanzausschuss

Ordentliches Mitglied

- Unterausschuss Kommunales
- Finanzausschuss

Stellvertretendes Mitglied

- Sportausschuss
- · Ausschuss für Wirtschaft und Technologie

Veröffentlichungspflichtige Angaben

1. Berufliche Tätigkeit vor der Mitgliedschaft im Deutschen Bundestag

Geschäftsführerin,

Abbrevio GmbH, Mannheim

2. Entgeltliche Tätigkeiten neben dem Mandat

Abbrevio GmbH, Mannheim,

Geschäftsführerin (bis 31.12.2009), jährlich, Stufe 3

Beratung (bis 31.03.2010)

3. Funktionen in Unternehmen

Fleischversorgungszentrum Mannheim GmbH, Mannheim,

Mitglied des Aufsichtsrates, ehrenamtlich

Großmarkt Mannheim GmbH, Mannheim,

Mitglied des Aufsichtsrates, ehrenamtlich

Klimaagentur, Mannheim,

Mitglied des Beirates, ehrenamtlich

4. Funktionen in Körperschaften und Anstalten des öffentlichen Rechts

Stadt Mannheim, Mannheim,

Mitglied des Stadtrates, jährlich, Stufe 3

7. Beteiligungen an Kapital- oder Personengesellschaften

Abbrevio GmbH, Mannheim

Für die Höhe der Einkünfte sind nach den Verhaltensregeln die geleisteten **Bruttobeträge** einschließlich **Entschädigungs-, Ausgleichs- und Sachleistungen** maßgebend. Unberücksichtigt bleiben insbesondere eigene Aufwendungen, Werbungskosten und sonstige Kosten aller Art. Die Höhe der Einkünfte aus einer Tätigkeit bezeichnet nicht das zu versteuernde Einkommen.

Soweit sich für anzeigepflichtige Tätigkeiten, die in Personen- oder Kapitalgesellschaften ausgeübt werden, Bruttobeträge nicht ermitteln lassen, werden ab dem 1. Januar 2011 die ausgekehrten Anteile am Gesellschaftsgewinn mit der Angabe "Gewinn" veröffentlicht.

Zum Inhalt der veröffentlichungspflichtigen Angaben im Übrigen siehe auch die "Hinweise zur Veröffentlichung der Angaben gemäß Verhaltensregeln im Amtlichen Handbuch und auf den Internetseiten des Deutschen Bundestages".

Kontakt

Dr. Birgit Reinemund, MdB FDP

Deutscher Bundestag Platz der Republik 1 11011 Berlin

E-Mail an MdB Dr. Birgit Reinemund

Internet:

http://www.birgit-reinemund.de bei Facebook bei Twitter bei Xing http://www.abgeordnetenwatch.de/dr_birgit_reinemund-575-37890.html

Informationen zur Fraktion



Reden des MdB





Neue Reden des MdB Hinweise zum RSS-Dienst

Gewählt über Landesliste



Baden-Württemberg Wahlkreis 275: Mannheim

Ausdruck aus dem Internet-Angebot des Deutschen Bundestages www.bundestag.de/bundestag/abgeordnete17/biografien/R/reinemund_birgit.html Stand: 24.11.2011

Marco Buti has been Director-General for Economic and Financial Affairs at the European Commission since December 2008, after a 6-month period as acting Director-General.



After studies at the Universities of Florence and Oxford, Mr. Buti joined the European Commission in 1987. He held various posts as an economist in DG ECFIN and the Commissioner's *cabinet* (private office) before taking up a post as an economic adviser to the Commission President in 2002-03. In 2003 he returned to DG ECFIN as Director for the Directorate for economies of the Member States, and in Septemebr 2006 was appointed Deputy Director-General.

Mr. Buti has been a visiting professor at the Université Libre de Bruxelles, the University of Florence and the European University Institute, and has published extensively on Economic and Monetary Union, macroeconomic policies, welfare state reforms, and European unemployment.

Skip to content



www.parliament.uk

You are here:

- Parliament home page
- MPs, Lords & offices
- Lords
- Lord Roper

Lord Roper



John Roper

Party

Non-Affiliated

Address as

Lord Roper

Contact details

Westminster

House of Lords, London, SW1A 0PW

Tel: 020 7219 8663 Fax: 020 7219 6715 roperj@parliament.uk

Biography

Electoral history

Contested (Labour) High Peak, Derbyshire 1964 general election. MP for Farnworth 1970-83 (Labour and Co-operative 1970-81, SDP 1981-83). Contested (SDP) Worsley 1983 general election

Parliamentary career

PPS to Minister of State, Department of Industry 1978-79; Opposition Spokesperson for Defence 1979-81

Lords career

Liberal Democrat Chief Whip 2001-05; Deputy Speaker 2008-; Principal Deputy Chairman of Committees 2008-

Party groups

Hon, Treasurer, Fabian Society 1976-81; Chair, Labour Committee for Europe 1976-80

International bodies

Council of Europe: Consultant 1965-6, Member, Consultative Assembly 1973-80, Chair, Committee on Culture and Education 1979-80; President, General Council, UNA 1972-78; Member, Western European Union Assembly 1973-80: Chair, Committee on Defence Questions and Armaments 1977-80

Name, style and title

Raised to the peerage as Baron Roper, of Thorney Island in the City of Westminster 2000

Register of Interests

2: Remunerated employment, office, profession etc.

In receipt of salary as Principal Deputy Chairman of Committees, House of Lords



European Commission Algirdas Semeta - Member of the European Commission

CV



CAREER IN DETAIL

As of 2010

Member of the European Commission responsible for Taxation and Customs Union, Audit and Anti-Fraud

2009 - 2010

Member of the European Commission responsible for Financial Programming and Budget

2008 - 2009

Minister of Finance of the Republic of Lithuania

2001 - 2008

Director General of the Department of Statistics under the Government of the Republic of Lithuania

1999 - 2001

Government Secretary of the Office of the Government of the Republic of Lithuania

1999 - 1999

Vice-president of Public

Limited Company "Nalšia"

1997 - 1999

Minister of Finance of the Republic of Lithuania

1996 - 1997

Chairman of the Securities Commission of the Republic of Lithuania

1992 - 1996

Chairman of the Securities Commission under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania

1991 - 1992 Adviser, Deputy Chief of the Privatisation Unit of the Office of the Government of the Republic of Lithuania

1990 - 1991

Head of the Subdivision of the Economy **Development Strategy** Division of the Ministry of Economics of the Republic of Lithuania

1985 - 1990

Economist, Younger Fellowship at the Lithuanian Economy Institute

Foreign Language Skills

English, Russian.

Last update: 15/03/2012 | Top

Bech, Gitte Lillelund

Former Minister

The Liberal Party Member of the Folketing

Address

Folketinget, Christiansborg, 1240 Copenhagen K

Email

gitte.bech@ft.dk

Homepage

http://gittelillelundbech.dk

Gitte Lillelund Bech, born January 21st 1969 in Aarhus, daughter of senior lecturer Jørgen Bech and laboratory technician Helle Lillelund Bech. Married to Thomas Egebo, head of department at the Ministry of Climate, Energy and Building.

Member period

Member of the Folketing for the Liberal Party in Greater Copenhagen greater constituency from November 13th 2007 and in Copenhagen County constituency October 1st 1999 - November 13th 2007.

The Liberal Party's candidate in Gladsaxe nomination district from 1996.

Parliamentary career

Minister of Defence February 23rd 2010 - October 3rd 2011.

The Liberal Party's spokeswoman on development 2010, naturalisation spokeswoman 2007-2010, transport policy spokeswoman 2005-2006, and education policy spokeswoman 2001-2005.

Chairwoman of the Foreign Policy
Committee 2006-2010. Vice-chairwoman of the Defence Committee 2005-2006. Former member of the Foreign Affairs Committee, the Defence Committee, and the Naturalisation Committee. Former deputy member of the Education Committee and the Fiscal Affairs Committee.

Education and jobs

MSc (Business Administration and Management Science), Copenhagen Business School 1992. BSc (Business Administration and Mathematics), Copenhagen Business School 1990.

Economist with 'Nykredit' 1998 - 1999. Consultant, Financial Specialist, 'COWI Rådgivende Ingeniører A/S' 1994 - 1998. Financial Analyst, 'Den Danske Bank' 1991 -1994.



Affiliations

Vice-chairman and secretary of the Liberal Party in the Eastern Copenhagen constituency (10th nomination district) 1991-1996. Member of the 'Indre Østerbro' Urban District Council 1996-2001. Candidate for the European Parliament for the Liberal Party 1999.

Publication and Awards
German Marshall Fellow 2003.

Janusz LEWANDOWSKI

Personal details

- Polish
- Born June 13, 1951 in Lublin, Poland
- Married
- 1 daughter



Current duties

• Since February 2010: Member of the European Commission responsible for Financial Programming and Budget

Political career

- Since February 2010: Member of the European Commission responsible for Financial Programming and Budget
- July 2009-February 2010: Member of the European Parliament 7th term (Committee on Budgets)
- January 2007-July 2009: Member of the European Parliament 6th term (Committee on Budgets Vice-Chairman)
- July 2004-January 2007: Member of the European Parliament 6th term (Committee on Budgets Chairman)
- May 2004-July 2004: Member of the European Parliament 5th term (Committee on Industry, External Trade, Research and Energy)
- April 2003-April 2004: Observer in the European Parliament (Committee on Industry, External Trade, Research and Energy)
- October 2001-June 2004: Member of Parliament, Deputy Chairman of European Integration Committee
- September 1997-October 2001: Member of Parliament, Deputy Chairman of the Committee for State Treasury and Privatisation
- July 1992-October 1993: Minister of Privatisation
- November 1991-September 1993: Member of Parliament, Chairman of the Parliamentary Committee for Privatisation (December 1991- July 1992)
- January 1991-December 1991: Minister of Privatisation

Professional career

- 1984-1991: Polish Ocean Lines and private consultancy
- 1974-1984: Associate Professor of International Trade and Maritime Transport at University of Gdańsk

Other activities

• October 1993-Present: Chairman of The Board of Trustees - The Gdańsk Institute for Market Economics

Education

- 1984: Phd in Economics, University of Gdańsk
- 1974: Master's degree in Economics, University of Gdańsk

Languages

- Polish: mother tongue
- English, German: thorough knowledge
- French: basic knowledge

Jelved, Marianne

Former minister

The Social Liberal Party Member of the Folketing

Address

Buddingevei 44 B, 2800 Lyngby

Email

marianne.jelved@ft.dk

Homepage

http://MarianneJelved.dk

Marianne Bruus Jelved, born September 5th 1943 in Charlottenlund, daughter of architect Sigurd Hirsbro and Else Hirsbro. Married to Jan Jelved.

Member period

Member of the Folketing for the Social Liberal Party in North Jutland greater constituency from November 13th 2007, in North Jutland County constituency September 21st 1994 - November 13th 2007 and December 12th 1990 - February 1st 1993 and in Roskilde County constituency September 8th 1987 - December 12th 1990.

Candidate for the Social Liberal Party in Hjørring nomination district from 1990 and in Roskilde nomination district 1982-1990.

Parliamentary career

Minister for Economic Affairs and Minister for Nordic Cooperation September 27th 1994 - November 27th 2001. Minister for Economic Affairs January 25th 1993 - September 27th 1994.

Member of the Presidium of the Folketing from September 30th 2011.

Chairwoman of the parliamentary group of the Social Liberal Party from 2011, 2001-2007 and 1988-1993. Member of the Nordic Council 2001-2003 and 1988-1993.

Education and jobs

MA Education from the Royal Danish School of Educational Studies 1979. Teachers' certificate examination, Hellerup Teacher Training College 1967. Matriculated from the State Upper Secondary Course, Frederiksberg 1964. Maglegård School, Charlottenlund 1950-1960.

Temporarily engaged teacher at the Royal Danish School of Educational Studies 1979-1987. Teacher at Jyllinge School, Gundsø 1975-1989. Teacher at Ny Østensgård School, Valby 1967-1975.



Affiliations

Member of the management committee of the Association of Teachers of Danish, (primary school section) 1975-1987, chairwoman 1981-1987. Chairman of the teachers' council at Jyllinge School 1976-1979. Chairwoman of the joint teachers' council in Gundsø Municipality 1978-1980. Member of Gundsø Municipal Council 1982-1989, deputy mayor, 1982-1985. Member of the management committee of the Social Liberal Party for the Roskilde nomination district 1982-1990. Member of the central board of the Social Liberal Party from 1982, member of the Municipal Affairs Committee from 1982, chairwoman of the committee 1986-1987 and member of the Executive Committee from 1985. Member of the contact council of the National Association of Local Authorities 1984-1989.

Publication and Awards

Author of »Alt har sin pris« (Everything has its Price), 1999, as well as such teaching material as »Danskbogen 3« (The Danish Book 3), 1988, and »Hvad er meningen? – Folketinget i arbejde i verden« (What is the purpose? – the Folketing at work in the world), 2005. Editor of »Meddelelser fra Dansklærerforeningen« (Reports from the Association of Teachers of Danish), 1975-1982, and of »Det er dansk: læseplan og hverdag« (This is Danish: Curriculum and Daily Routine), 1984.

Member of the European Parliament

since 1/7/1999

Nominated by the Liberal Party in:

<u>1999</u>: Aarhus County and South Jutland County <u>2004</u>: Aarhus County and South Jutland County

2009: South Jutland nomination district – covering the municipalities of

Tønder, Sønderborg, Aabenraa, Haderslev, Esbjerg, Varde, Fanø

Committee posts, etc., in the European Parliament

Member of:

- BUDG the Committee on Budgets (ALDE coordinator)
- SURE the Special Committee on Policy Challenges and Budgetary Resources for a Sustainable European Union after 2013 (vice-chairwoman)
- ECON the Economic and Monetary Affairs Committee (deputy)
- CRIS the Financial, Economic & Social Crisis Committee (deputy)
- The European Parliament Delegation to the EU-Russia Parliamentary Cooperation Committee

Other positions of trust

Member of Kalundborg Town Council (since 1/1/2010)

Member of the Board of Directors of Nordea Invest

Member of the management committee of the Department of Education (Aarhus University)

Previous occupations

1985 – 1994 Chief economist with Unibank/Privatbanken (now Nordea)

1994 – 1996 Director of the Danish Employers' Confederation (DA)

1996 – 1998 Editor-in-chief, 'Berlingske Tidende'

Civil status

Married, two children

Born: 17/8/1951

Educational background: MSc (economics) University of Copenhagen

Languages: English, German, French

en - English

About Parliament

MFPe

Plenary

Committees

Delegations

European Parliament / MEPs

Search

Full

Incoming/Outgoing

Assistants



Alain LAMASSOURE

Group of the European People's Party (Christian Democrats) Member of the Bureau

Union pour un Mouvement Populaire

Born on 10 February 1944, Pau

Add to bookmarks

Accredited assistants

DE LASTEYRIE Olivia

RAMPI Valérie

Follow this MEP alain.lamassoure@europarl.europa.... http://www.alainiamassoure.com

Chair

BUDG Budgets

Member

PE European Parliament

CPCO Conference of Committee Chairs

D-IN Delegation for relations with India

Substitute

AFCO Constitutional Affairs

D-CA Delegation for relations with Canada

Local assistants

JANOT-FERNANDEZ isabelle

Taillefer Guillaume

Curriculum vitae

Graduate of the Paris Institute of Political Studies (1964) and ENA (National School of Administration) (1968).

Auditor, Commissioner of Audit, then Senior Member of the Court of Auditors (1968-1973, 1976-1977, 1981-1986, 1997-1999), Special adviser in the office of the Minister for Cultural Affairs (1973-1974). Technical adviser in the offices of the Minister for Finance (1974-1976), the Minister for Infrastructure (1977-1978) and the President of the Republic (1978-1981). Economic and social adviser (1985-1986).

Delegate, 'Perspectives et Réalités' clubs (1985-1989). UDF spokesman (1988). Vice-President of the UDF (1999-2002). National Secretary of the UMP (since July 2003).

First Deputy Mayor of Anglet (1995-1999), Mayor of Anglet (1999-2000), Member of the Anglet Municipal Council (since 2000). Chairman of the Bayonne-Anglet-Biarritz Urban Area Community Council (1995-2001). Vice-Chairman of the Bayonne-Anglet-Biarritz Urban Area Community Council (since 2001). Chairman of the Council of Elected Representatives of the Basque Country. Member of the National

Minister with special responsibility for European Affairs (1993-1995). Minister with special responsibility for the budget and government spokesman (1995-1997).

Member of the European Parliament (1989-1993 and since 1999), Chairman of the Committee on Budgetary Control (1992-1993).

Representative of the European Parliament at the European Convention (2002-2003)

Vice-President of the European Movement - France (since 1999).

Knight of the Legion of Honour

Declaration of financial interests

Parliamentary activities - 7th parliamentary term

Questions

Motions for resolutions

Reports

Speeches in plenary

Opinions

Parliamentary activities - 6th parliamentary term

Contacts

Bruxelles Parlement européen

Bât, Altiero Spinelli 13E205

60. rue Wiertz / Wiertzstraat 60. B-1047 Bruxelles/Brussel

+32(0)2 28 45706

+32(0)2 28 49706

Strasbourg

Parlement européen Bât Louise Weiss

T06063

1, avenue du Président Robert Schuman

CS 91024

F-67070 Strasbourg Cedex

+33(0)3 88 1 75706

+33(0)3 88 1 79706

Postal address

Parlement européen Rue Wiertz Altiero Splnelli 13E205

B-1047 Bruxelles

Questions

Written declarations

Reports

Speeches in plenary

Parliamentary activities - 5th parliamentary term

Questions

Motions for resolutions

Written declarations

Reports

Speeches in plenary

European Parliament / MEPs

Visits : Live sessions - Legislative Observatory

The President of Parliament

Political groups

Group of the European People's Party (Christian Democrats)
Group of the Progressive Alliance of Socialists and Democrats in the European
Parliament

Group of the Alliance of Liberals and Democrats for Europe

Group of the Alliance of Liberals and Democrats for Europe
Group of the Greens/European Free Alliance
European Conservatives and Reformists Group
Confederal Group of the European United Left - Nordic Green Left
Europe of freedom and democracy Group
Non-attached Membe

News

Headlines P Press Archives Press Service

About Parliament At your service Powers and functions Organisations and work In the past

Plenary
Plenary sitting
Ordinary legislative procedure
Budgetary procedure
Questions and declarations

Search Full list Incoming/Outgoing

Calendar

MEPs

Committees

Horne Parliamentary committees Archives

Delegations Delegations

EP TV

Home Channels About EuroparTV

From A to Z Complete websites list

Professor Jesper Jespersen Roskilde University, Denmark

He received his PhD from The European University in Firenze, September 1979

Jean Monnet research fellow at EUI, 1984/85.

He has been a visiting scholar at London School of Economic.

In 2001/02 and 2004/05 he was awarded the Carlsberg overseas fellowship at Churchill College, Cambridge.

Visiting professor Université de Bourgogne, Dijon, 2006 & 2009

By-fellow at Churchill College, 2010

His main interest of research is European Macroeconomics: theory, policy and methodology.





Martin Kyed

Born: 1978

Phone: +45 33 45 60 32 Mobile: +45 25 15 78 31 E-mail: kyed@cepos.dk



• Education:

Master of Science in Economics, University of Southern Denmark Certificate in European Economics and Finance, Tilburg University, Netherlands

Employment:

Special advisor at CEPOS, Center for Political Studies

2009-2011: The Danish Ministry of Finance

2005-2009: Copenhagen Economics

Publications (author and co-author):

2012: EU Tax can reduce monthly pensions with 500 DKK for an ordinary worker (In Danish)

2011: EU Tax costs every Dane 1.525 DKK in taxes and 1.740 DKK in lost wealth (In Danish)

2011: Socialist Tax Proposal on Banks will hurt SMEs (In Danish)

2011: Tax on banks costs 2.000 jobs (In Danish)

2010: Waste Incineration - Interministerial Committee Report about the Waste Incineration Regulation (In Danish)

2009: The Importance of Settlement and Commuting for Regional Development (In Danish)

2008: Growth in the Tourism Industry (In Danish)

2008: How does Municipalities attract New Companies (In Danish)

2008: The Commercial Øresund Index 2008 (In Danish)

2008: Production, Income and Commuting in Danish Municipalities (In Danish)

2008: Business Policy in Furesø (In Danish)

2008: Why can Swedish Posten deliver letters cheaper than Post Danmark? (In Danish)

2008: Development and Growth 2006 for the Odense Area and Odense (In Danish)

2007: Business Competitiveness in Randers Municipality (In Danish)

2007: The Commercial Øresund Index 2007 (In Danish)

2007: Wealth in Randers (In Danish)

2007: Danish Regional Development - An International Comparison (In Danish)

2007: The Wealth Potential in Faaborg-Midtfyn Municipality (In Danish)

2007: Businesses in Randers Municipality (In Danish)

2006: Study on FDI and regional development, EC DG Regional Policy

2006: Optimal Abatement Subsidies

2006: Universities as Regional Growth Engines (In Danish)

2006: The Commercial Øresund Index 2006 (In Danish)

2006: Regional Effects of a Fixed Fehmarn Belt Link

2005: Starting Point of Growth in Region Zealand (In Danish)

2005: Starting Point for Growth in Region Southern Denmark (In Danish)

2005: Development of the Regional Competitiveness Model (In Danish)

2005: The Commercial Øresund Index 2005 (In Danish)

2005: Interregional Settlement Mobility - A Theoretical Analysis with Network Effects (In Danish)

Vestager, Margrethe

Minister for Economic Affairs and the Interior

The Social Liberal Party Member of the Folketing

Address

Slotsholmsgade 10, 1216 Copenhagen K

Email

im@im.dk

Homepage

http://www.vestager.dk

Margrethe Vestager, born April 13th 1968 in Glostrup, daughter of Hans Vestager, married to Bodil Tybjerg. Married to assistant professor Thomas Jensen MA. The couple have three children, Maria, Rebecca, and Ella.

Member period

Member of the Folketing for Social Liberal Party in North Zealand greater constituency from November 13th 2007, and in Frederiksborg County constituency November 20th 2001 - November 13th 2007. Social Liberal Party's candidate in Rudersdal nomination district from 2007, in Fredensborg nomination district 1998-2006, and in Esbjerg nomination district 1988-1992.

Parliamentary career

Minister for Economic Affairs and the Interior from October 3rd 2011. Minister for Education December 21st 2000 - November 27th 2001. Minister for Education and Minister for Ecclesiastical Affairs March 23rd 1998 - December 21st 2000.

Chairwoman of the parliamentary group from June 2007 - October 2011. Political leader of the Social Liberal Party from October 2011.

Education and jobs

MA (political science), University of Copenhagen 1993. Matriculated from Varde Upper Secondary School 1986.

Head of secretariat with the Agency for Financial Management and Administrative Affairs 1997-1998. Special consultant with the same agency 1995-1997. Head of section at the Ministry of Finance 1993-1995.



Affiliations

Member of the central board and the executive committee of Social Liberal Party and of the European Affairs Committee from 1989. Unpaid supernumerary at the European Parliament for Social Liberal Party 1991. National chairwoman of Social Liberal Party 1993-1997. Member of the board of directors of 'ID-Sparinvest A/S' 1996-1998. Chairwoman of the Advisory Board, Institute for Management, Politics, and Philosophy 2003-2008. Member of the Board of Advisors, Royal Greenland 2004-2007. Member of the executive committee of UNICEF Denmark 2007-2011. Member of the Trilateral Commission 2010-2011.

Publication and Awards

Editor of the members' periodical »Radikal Politik« (Social-Liberal Policy), 1990-1991. Author of articles and lectures on politics and political-organisational subjects, including the EU. Also contributed to: »Værdier i Virkeligheden« (Values in Reality), »Brud« (Break), »Opbrud på midten« (Departure from the Centre), and »Epostler« (Epostles).

Anders Dam, Managing Director, CEO Jyske Bank A/S

General information:

Born 1956

Education:

Realeksamen (lower secondary school leaving examination)

Studentereksamen
(upper secondary school leaving examination)

Cand.oecon.
(Masters Degree in Economics)

Career:

Date	Position	Department/company
08.78	Teaching assistant	Department of Economics, University of Aarhus
07.81	Military service	The Queen's Life Guard Regiment
04.82	Consultant	The Danish Federation of Crafts and Small Industries
04.83	Senior Clerk	The Danish Federation of Crafts and Small Industries
10.85	Chief Economist	The Danish Federation of Crafts and Small Industries
04.87	Chief Economist	Economic Research Department, Jyske Bank
01.90	Assistant Managing Director	Development/Planning Division, Jyske Bank
10.92	Managing Director	Stibo Datagrafikgruppen
07.95	Managing Director	Jyske Bank
05.97	Managing Director and Chief Executive Officer	Jyske Bank

Other positions:

Current position:	Institution/company:
Member of the board of directors	Danish Bankers Association
Member of the board of directors	RBF (The Danish regional bankers association)
Board member	DLR A/S
Board member (Deputy chairman)	PRAS A/S
Chairman of the Supervisory Board	Jyske Banks Almennyttige Fond
Chairman of the Supervisory Board	Jyske Banks Almennyttige Fonds Holdingselskab A/S
Board member (Deputy chairman)	Bankdata F.M.B.A.

How will our customers and we as a bank react to the Tobin Tax?

Anders Dam, CEO 19 March 2012





Facts about Jyske Bank

- The address of the Bank's Head Office in Silkeborg has not changed since 1882
- The Bank has never received government money
- The Bank has never asked for bank packages
- The Bank has never offered option or bonus schemes
- The Bank ranked No. 7 in EBA stress tests in 2010 and 2011





Facts about Jyske Bank



- 550,000 customers
- Of which 42,000 are corporate customers
- 3,800 employees
- 230,000 shareholders
- Second largest independent Danish bank



Facts about Jyske Bank



- Balance sheet: DKK 270bn
- Share capital: DKK 15bn
- Solvency ratio: 15.7%
- Core Tier 1 capital: 13.1%



trading partners? Who are Jyske Bank's



Interbank

- **SWIFT transactions**
- → about 1500 correspondent banks
- FX and securities trading
- → about 400 correspondent banks

Customers

- Institutional customers, e.g. pension funds
- the Nordic countries Large enterprises in Denmark and
- Small and medium-sized companies in Denmark
- Private customers





The effect of the Tobin Tax?

- The proposed directive
- 0.1% on securities transactions
- 0.01% on transactions involving derivatives

— Will both parties to the transaction be liable to pay the tax?

6



The effect of the Tobin Tax?

- will amount to almost DKK 2,400m At unchanged trading volume in respect of interbank and customers, the transaction tax from Jyske Bank
- Jyske Bank's gross earnings on trading amount to about DKK 1,800m
- In 2011, Jyske Bank's pre-tax profit came to DKK 601m
- => Jyske Bank will increase prices by more than 130%



What do the politicians want?

... a crucial instrument to guarantee a fair

contribution from the financial sector to the cost of

the financial crisis.

Source: Presseurop/Süddeutsche Zeitung, 12.3.2012

Statens skønnede resultat på Bank- og Kreditpakkerne 2008-2012, opgjort pr. medio oktober 2011.

Reculfut af Ranknakka I	Min. kr.
	- Value
Statslige kapitalindskud	
Nettorenteindtægter, Statsligt kapitalindskud, fratrukket de statslige fundingomk.	
2009	1,00
2010	3. 00
2011	2.99
2012	2,68
I alt nettorenteindlægter	9,67
Urealiseret tab på aktieposterne i Aarhus Lokalbank, kurser d. 11/10 2011	011
Realiseret tab nå aktier i Max Bank	013
Kapitalindskud Eik Bank	0.60
Kapitalindskud Amagerbanken	
Kapitalindskud Fjordbank Mors	0.40
Kapitalindskud Max Bank (der ikke er konverteret)	0,23
I alt tabt på de individuelle statsgarantier	2,58
Resultat af de statslige kapitalindskud	7,09
Individuelle statsmarautien	
Garantiprovision, individuelle statsgarantier	
Til og med 2011 2012	2,15
Indtægter i alt	3,45
Tab på individuelle statsgaranner	
Medgift ved Max Bank	0.45
Individuel statsgaranti Amagerbanken (84 pct. dividende)	Maks. 2 12
Individuel Statsgaramt Fjordbank Mors (74 pct. dividende)	Maks, 1.07
Udgifter i alt	3,64
Resultat of individuelle statsparantier	0 10
	5.
Resultat af Kreditpakken i alt	6,90
Resultat i alt	9.40



Source:
The Danish Ministry of Business and Growth,
November 2011

in your shoes? What would I do if I were



- Drop the Tobin Tax because
- the tax revenue is very uncertain
- the tax will be passed on
- the tax will result in inefficient markets and destabilisation
- the financial crisis was triggered by other products
- Pay attention to significant shifts in values of real assets when interest rates change
- contributed to the financial crisis, e.g. CDO and CDS Tighten up capital requirements markedly of products that
- If banks are to generate additional tax revenues, it would be preterable
- to introduce a payroll tax, or
- increase the corporate tax rate

But ...



and non-transparent way, be passed on to the customers In any case, a higher tax will, in an uncontrolled

Thank you for your time!



discipline in the EMU Strengthening budgetary

From the Six-Pack to the Fiscal Compact

Chairpersons Conference for Finance and Fiscal Affairs Committees 20 March 2012

Marco Buti - Director General - DG Economic and Financial Affairs



Enhanced economic governance in the EU

The 1st step: the Six-Pack

A major reform for the 27

The 2nd step: the Two-Pack of 23 November

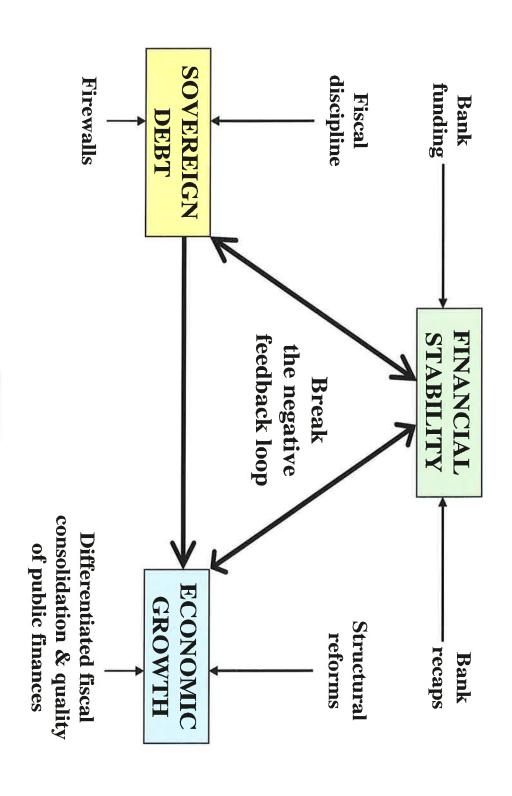
Additional elements for the euro area

The latest step, the Intergovernmental Treaty

Transposing European rules and concepts in a national setting



Breaking the negative feedback loop





1st step: the Six-Pack as part of a comprehensive **EU response**

preventive arm of SGP Better enforcement of **Expenditure benchmark** New Directive on national **New Regulation on Sanctions** budgetary frameworks More effective rules Sound fiscal policy correction of macro Numerical benchmark in the corrective arm of the SGP Macro-prudential Prevention and possible sanctions New surveillance developments supervision Focus on debt imbalances procedure and Balanced growth financial systems Regulation and supervision of Structural reform Resolution EFSM/EFSF/ Europe 2020 Crisis strategy



The Directive on national fiscal frameworks

Where were we?

✓EU budgetary framework insufficiently entrenched in national frameworks

- → Need for strengthening national ownership
- ✓ Considerable variation in quality of national fiscal frameworks ✓ Well-designed fiscal frameworks support sound fiscal policies
- → Need for uniform requirements for national budgetary rules and procedures

→ What has been agreed

Minimum requirements for national budgetary frameworks

- ✓ Country-specific numerical fiscal rules
- ✓ Medium-term budgetary frameworks
- ✓Independent monitoring and analysis
- ✓ Budgetary procedures
- √Rules for preparation of the forecasts for budgetary planning
- Accounting and statistical reporting
- √Regulation of fiscal relationships between public authorities across sub-sectors of general government
- ✓ Transposition by end-2013



2nd step: the Two-Pack builds on the fiscal surveillance leg of the Six-Pack

In response to the enhanced spillovers of budgetary policies within the euro area

lacktriangle Further strengthening of the framework for budgetary coordination and surveillance Additional monitoring requirements through two Regulations

Enhanced monitoring for all MS of the euro area

Common provisions for assessing draft national budgetary plans and

A closer monitoring of the correction of excessive deficits in euro area Member States (only MS in EDP)

Enhanced surveillance for financially fragile MS of the euro area

Codifying common practice of EU-IMF programmes

Possibility to recommend a euro area Member State to ask for assistance



The latest step: the intergovernmental Treaty

role for the Commission and EU secondary legislation. Growth Pact". To be integrated into the EU legal framework within 5 years and with an important New intensified commitments by 25 MS. The "missing part of the puzzle of the Stability and

Economic Policy Coordination

Coordination of major economic policy reform plans in euro area MS

Reinforced Governance

- Euro Summits at least twice a year
- President of the Euro Summit appointed by Heads of State or Government of euro area MS

3 main chapters

discussions and at least once a year non-euro area MS having ratified treaty is foreseen for certain Participation in Euro Summits of Heads of State or Government of

...and the FISCAL COMPACT



The Fiscal Compact

Recalls main commitments of the SGP

- Country-specific medium-term objectives (MTOs)
- Numerical debt reduction benchmark under the EDP (= Six-Pack)

Complements the SGP's toolbox

- Ex ante coordination of debt issuance plans
- Economic partnership programmes for Member States in EDP

Strengthens implementation of the SGP

- Implementation of MTOs at constitutional (or equivalent) level
- Assorted with automatic correction
 mechanisms (triggered in case of significant
 deviation... except if exceptional circumstance) and
 monitoring by independent institutions
- More stringent lower limit for MTOs (-0.5%), with a calendar for convergence
- Behavioural commitment to support Commission proposals/recommendations for EDPs in the euro area



The Fiscal Compact (continued)

- Enforcement
- National level
- permanent character, preferably constitutional" MS to implement rules in national law through provisions of "binding force and
- compliance monitored level by independent national institutions
- Union level
- COM presents report on the transposition of the agreed provisions
- Matter can be brought to the Court of Justice by a MS to verify transposition
- Court of Justice can impose financial sanction of up to 0.1% of GDP
- How to anchor these commitments into EU Law?
- discussion or new texts Swift implementation of key elements by legislative proposals, either currently under
- 0 Contracting Parties committed to incorporation of Treaty within 5 years



A strengthened framework

framework	
Commission européenne	
	1

	ratified	To be	Fiscal		Proposed	Two-		In force	Six- Pack		
Ex ante coordination of economic reforms	rQMV in EDP	Ex ante coordination of debt issuance	Economic partnership programme in the EDP	National implementation of MTOs + transposition sanctions	Enhanced surveillance for vulnerable euro area MS	Enhanced budgetary monitoring	Directive on national fiscal frameworks	Financial sanctions	Debt-reduction benchmark	Reinforced preventive arm of SGP	
							2		2	~	EU 27
V		V	V	V							25 Contracting Parties
	V				$\sqrt{ ext{(for MS with financial difficulties)}}$	V					Euro area



Thank you

Sector function more efficiently? Can a FTT make the Financial

Jesper Jespersen Roskilde University jesperj@ruc.dk

Table of content

- Financial instability how to evaluate?
- The model based calculations presented impact of financial instability by the EU-Commission are questionable, because they do not really address the
- How to address financial instability? Is FTT a relevant instrument?
- 4. Conclusions

EU-Commission uses a General Equilibrium Model without a (realistic) financial sector

FTT is treated as an increase in corporate tax of 0,75 % = €90 bn

In this case you know the outcome in beforehand, because of the model:

→ GDP will fall according to calculations by – 1,76 pct (or - 0.53 pct), s. 52

Why?

Because higher corporate tax → smaller real investment→reduced GDP

General Equilibrium Models always give a This calculation is not relevant, because a negative judgment of higher taxes

- The EU-Commission uses a questionable general equilibrium models, where
- 1. No realistic financial sector is modeled
- 2. Two period, Perfect foresight model- actors which cancels out in equilibrium know the future except for random noise,
- 3. Savings are transformed into productive investments.
- 4. Full employment

Instead we have to model reality

We live, unfortunately, in a real world where:

- Unemployment is persistent
- and short term profit-horizon The Financial sector is unstable due to gearing
- astray and causes abrupt adjustments purposes, which drives financial markets Financial savings is also used for speculative
- → Hence, general equilibrium models are of little use

We have to put forward realistic economic theory and models

John Maynard Keynes, 1936:

Speculators may do no harm as bubbles on a is likely to be ill-done', chapter 12 product of the activities of a casino, the job a whirlpool of speculation. When the capital serious when enterprise becomes the bubble on steady stream of enterprise. But the position is development of a country becomes a by-

Keynes continues:

- It is usually agreed that casinos should, in the public interest, be inaccessible and expensive. And perhaps the same is true of Stock Exchanges
- enterprise, Chapter 12 mitigating the predominance of speculation over most serviceable reform available, with a view to transfer tax on all transactions might prove the The introduction of a substantial Government

Hyman Minsky, 1983

Financial instability hypothesis:

Instability in the financial markets occurs, when

- an increasing number of agents prolong the past asset price development into short term (Fisher and Ackerlof, 2009) projections of the future price development herd behaviour, limited foresight, animal spirit
- Speculative positions can be (too) cheaply hold and corrected
- And bank behaviour is deregulated unlimited bank credit

James Tobins original proposal, 1979

excess supply or demand, than the prices of signals, much more sluggishly than fluid financial assets, including exchange rates. funds. Prices in goods and labor markets labor move, in response to international price move much more sluggishly, in response to The basic problems are these. Goods and

Tobin continues

money markets. of our excessively efficient international proposal is to throw some sand in the wheels regretfully recommend the second, and my future, i.e., the twentieth century. I therefore

How to make the financial sector more efficient!

Concentrate on the secondary markets, on are not meant to finance real activities. short term positions and derivatives, which

Short term transactions have mainly a detached from real activity speculative purposes, i.e. short term gains

Stephan Schulmeister's, 2011 observations

Observation 10: Financial market activities are highly concentrated on the most of upward trends ("bull markets") and downward trends ("bear markets"), each lasting several years in most cases. Hence, all important asset prices fluctuate in irregular cycles Observation 6: Exchange rates, stock prices or commodity prices fluctuate in a sequence Observation 7: The volume of financial transactions in the global economy was 67.4 times financial crises caused trading volume to decline for the first time since the 1970s). The higher than nominal world GDP in 2010, in 1990 this ratio amounted to "only" 15.3 (the

advanced economies. Hence, in Europe the volume of financial transactions is roughly

115 times higher than nominal GDP, in North America it is 90 times higher.

The aim of financial stability

- Secure a more smooth financing of real investment banks) - with less disruptions of real investment (pension funds and business activities (bank regulation) and from financial market activities.
- prices deviate less from fundamentals -Less speculators is to be preferred make increases policy effectiveness

Financial regulation - you can tax them or forbid them

Hence, there are many similarities to environmental instruments - don't look for a panacea. regulation. You should combined a number of

Glass-Steagall Act in the US, 1933 - dividing banks Keynes solution & Bretton Woods agreement limiting into different categories and limited their activities speculative international capital

Did these regulations prevent growth and high employment in the 1950s and 1960s?

Deregulation of the financial sector started in 1980s

(Big Bang in London 1986)

Increasing frequency and intensity of financial crises since 1987

Japan

S

South East Asia

Europe

How to practice a Financial Transaction Tax?

- 1. Not difficult to control: All financial transactions are registered
- Any financial capital traded where either the buyer or seller is a European domiciled has to pay the tax
- 3. In any case the financial capital should be taxed, when it leaves Europe and when it comes back

Main principle is that transactions in secondary financial does not harm real business markets and in derivatives (incl. CDS) should pay a FTT –

 – I would recommend an equal tax on all financial activity to avoid a bias

Concluding remarks

- FTT will reduce speculation and financial instability
- On the other hand the impact on GDP will be small but positive, due to less instability
- Employment will be reorganized, less people sitting real value in front of computer screens, more people creating
- The tax incidence will be shared by the traders and the speculators (average trading fee: 0,6 pct)
- The revenue could be recycled by lowering other taxes

All in all – do not expect miracles, but only that the real economy will work a little better

CEPOS

from an Economist's Point of View **Financial Transaction Tax**

Center for Political Studies

FTT - Purposes and reality check

Stabilise markets and prevent crisis?



Efficient revenue instrument?



Make banks pay for financial crisis?





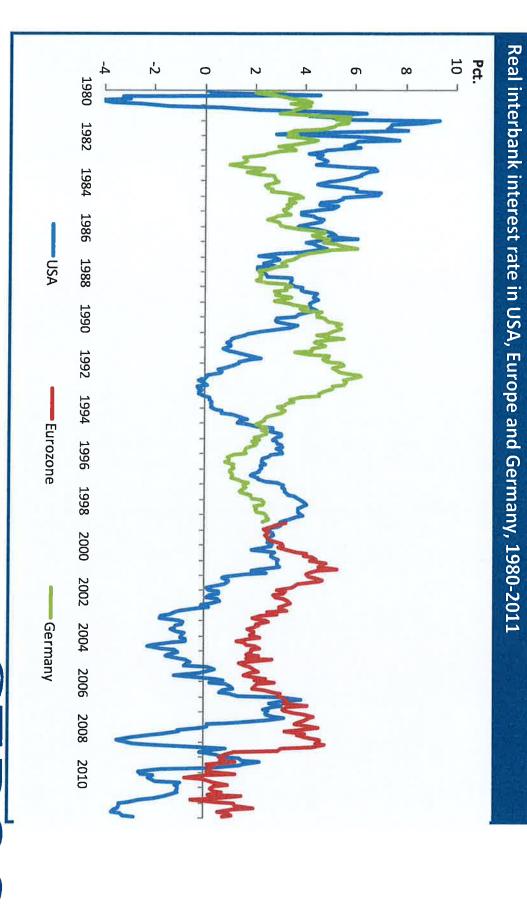
Could a FTT prevent financial crises?

Valuation of assets:

- Risk premium
- Access to liquidity
- Risk assessment of assets
- Interest rate
- 2. Cost of financing
- Interest rate



Who to blame for the financial crisis?



Source: Federal Reserve Bank of New York, OECD.stat, Bureau of Labor Statistics, Deutsche Bundesbank



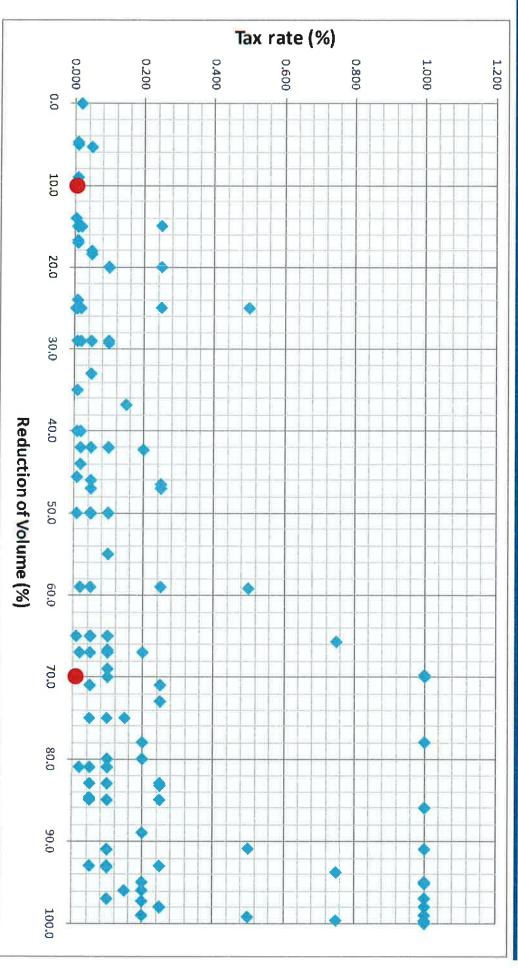
Will a FTT improve financial markets?

Reasons to be critical:

- 1) Circular reasoning in theoretical findings
- 2) FTT reduces stabilising trade
- 3) No empirical support for FTT as market stabiliser



Do the researchers agree about the effects?



Source: McCulloch, N. & G. Pacillo (2011). The Tobin Tax: A Review of the Evidence, IDS Research Reports, Issue 2011 pp. 1–77.



Could a FTT be an efficient revenue instrument?

EC starting point

Revenue (pct. of GDP)

0,08

Growth effect (pct. of GDP)

-1,76

Wealth loss per EURO revenue

22,0

Alternative:

Proportional income tax

Danish wealth loss per EURO revenue:

0,3



Evaluation of arguments from an economist

Is unable to prevent financial crises

May even make financial markets less stable

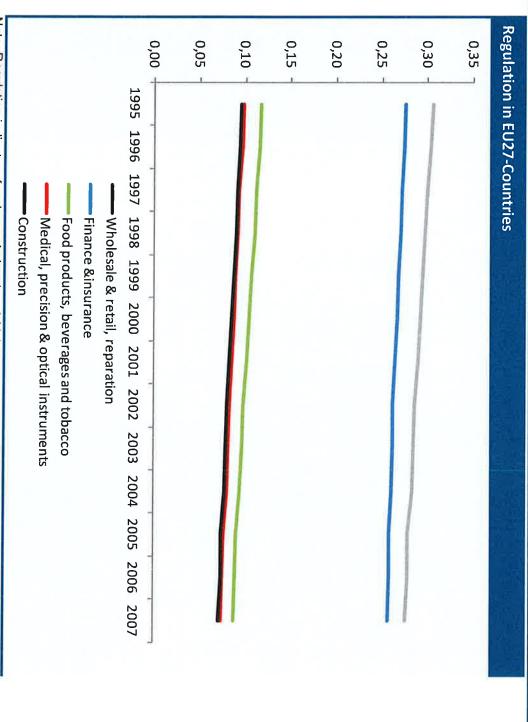
Affects financial markets - but no agreement on how much

Can create new tax revenue - but the cost is high

Taxes will always be borne by people - not corporations



Extra: Regulation by sectors



Estonia, Latvia, Lithuania, Luxembourg, Malta, Romania and Slovenia as data was not available. Source: OECD, Product Market Regulation regulated. A simple arithmetic average has been calculated for EU27-countries except Bulgaria, Cypress Note: Regulation indicators for chosen industries. A higher score means that the industry is more

EPOS

TREATY ON STABILITY, COORDINATION AND GOVERNANCE
IN THE ECONOMIC AND MONETARY UNION BETWEEN
THE KINGDOM OF BELGIUM, THE REPUBLIC OF BULGARIA,
THE KINGDOM OF DENMARK, THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY,
THE REPUBLIC OF ESTONIA, IRELAND, THE HELLENIC REPUBLIC,
THE KINGDOM OF SPAIN, THE FRENCH REPUBLIC,
THE ITALIAN REPUBLIC, THE REPUBLIC OF CYPRUS, THE REPUBLIC OF LATVIA,
THE REPUBLIC OF LITHUANIA, THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG, HUNGARY,
MALTA, THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS, THE REPUBLIC OF AUSTRIA,
THE REPUBLIC OF POLAND, THE PORTUGUESE REPUBLIC, ROMANIA,
THE REPUBLIC OF SLOVENIA, THE SLOVAK REPUBLIC,
THE REPUBLIC OF FINLAND AND THE KINGDOM OF SWEDEN

THE KINGDOM OF BELGIUM, THE REPUBLIC OF BULGARIA, THE KINGDOM OF DENMARK, THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY, THE REPUBLIC OF ESTONIA, IRELAND, THE HELLENIC REPUBLIC, THE KINGDOM OF SPAIN, THE FRENCH REPUBLIC, THE ITALIAN REPUBLIC, THE REPUBLIC OF CYPRUS, THE REPUBLIC OF LATVIA, THE REPUBLIC OF LITHUANIA, THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG, HUNGARY, MALTA, THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS, THE REPUBLIC OF AUSTRIA, THE REPUBLIC OF POLAND, THE PORTUGUESE REPUBLIC, ROMANIA, THE REPUBLIC OF SLOVENIA, THE SLOVAK REPUBLIC, THE REPUBLIC OF FINLAND AND THE KINGDOM OF SWEDEN,

hereinafter referred to as "the Contracting Parties";

CONSCIOUS of their obligation, as Member States of the European Union, to regard their economic policies as a matter of common concern;

DESIRING to promote conditions for stronger economic growth in the European Union and, to that end, to develop ever-closer coordination of economic policies within the euro area;

BEARING IN MIND that the need for governments to maintain sound and sustainable public finances and to prevent a general government deficit becoming excessive is of essential importance to safeguard the stability of the euro area as a whole, and accordingly, requires the introduction of specific rules, including a "balanced budget rule" and an automatic mechanism to take corrective action;

CONSCIOUS of the need to ensure that their general government deficit does not exceed 3 % of their gross domestic product at market prices and that their general government debt does not exceed, or is sufficiently declining towards, 60 % of their gross domestic product at market prices;

RECALLING that the Contracting Parties, as Member States of the European Union, are to refrain from any measure which could jeopardise the attainment of the Union's objectives in the framework of the economic union, particularly the practice of accumulating debt outside the general government accounts;

BEARING IN MIND that the Heads of State or Government of the euro area Member States agreed on 9 December 2011 on a reinforced architecture for economic and monetary union, building upon the Treaties on which the European Union is founded and facilitating the implementation of measures taken on the basis of Articles 121, 126 and 136 of the Treaty on the Functioning of the European Union;

BEARING IN MIND that the objective of the Heads of State or Government of the euro area Member States and of other Member States of the European Union is to incorporate the provisions of this Treaty as soon as possible into the Treaties on which the European Union is founded; WELCOMING the legislative proposals made by the European Commission for the euro area, within the framework of the Treaties on which the European Union is founded, on 23 November 2011, on the strengthening of economic and budgetary surveillance of Member States experiencing or threatened with serious difficulties with respect to their financial stability, and on common provisions for monitoring and assessing draft budgetary plans and ensuring the correction of excessive deficit of the Member States, and TAKING NOTE of the European Commission's intention to present further legislative proposals for the euro area concerning, in particular, ex ante reporting of debt issuance plans, economic partnership programmes detailing structural reforms for Member States under an excessive deficit procedure as well as the coordination of major economic policy reform plans of Member States;

EXPRESSING their readiness to support proposals which the European Commission might present to further strengthen the Stability and Growth Pact by introducing, for Member States whose currency is the euro, a new range for medium-term objectives in line with the limits established in this Treaty;

TAKING NOTE that, when reviewing and monitoring the budgetary commitments under this Treaty, the European Commission will act within the framework of its powers, as provided by the Treaty on the Functioning of the European Union, in particular Articles 121, 126 and 136 thereof;

NOTING in particular that, in respect of the application of the "balanced budget rule" set out in Article 3 of this Treaty, that monitoring will be carried out through the setting up, for each Contracting Party, of country-specific medium-term objectives and of calendars of convergence, as appropriate;

NOTING that the medium-term objectives should be updated regularly on the basis of a commonly agreed method, the main parameters of which are also to be reviewed regularly, reflecting appropriately the risks of explicit and implicit liabilities for public finance, as embodied in the aims of the Stability and Growth Pact;

NOTING that sufficient progress towards the medium-term objectives should be evaluated on the basis of an overall assessment with the structural balance as a reference, including an analysis of expenditure net of discretionary revenue measures, in line with the provisions specified under European Union law, in particular Council Regulation (EC) No 1466/97 of 7 July 1997 on the strengthening of the surveillance of budgetary positions and the surveillance and coordination of economic policies, as amended by Regulation (EU) No 1175/2011 of the European Parliament and of the Council of 16 November 2011 ("the revised Stability and Growth Pact");

NOTING that the correction mechanism to be introduced by the Contracting Parties should aim at correcting deviations from the medium-term objective or the adjustment path, including their cumulated impact on government debt dynamics;

NOTING that compliance with the Contracting Parties' obligation to transpose the "balanced budget rule" into their national legal systems, through binding, permanent and preferably constitutional provisions, should be subject to the jurisdiction of the Court of Justice of the European Union, in accordance with Article 273 of the Treaty on the Functioning of the European Union;

RECALLING that Article 260 of the Treaty on the Functioning of the European Union empowers the Court of Justice of the European Union to impose a lump sum or penalty payment on a Member State of the European Union which has failed to comply with one of its judgments and RECALLING that the European Commission has established criteria for determining the lump sum or penalty payment to be imposed in the framework of that Article;

RECALLING the need to facilitate the adoption of measures under the excessive deficit procedure of the European Union in respect of Member States whose currency is the euro and whose planned or actual ratio of general government deficit to gross domestic product exceeds 3 %, whilst strongly reinforcing the objective of that procedure, namely to encourage and, if necessary, compel a Member State to reduce a deficit which might be identified;

RECALLING the obligation for those Contracting Parties whose general government debt exceeds the 60 % reference value to reduce it at an average rate of one twentieth per year as a benchmark;

BEARING IN MIND the need to respect, in the implementation of this Treaty, the specific role of the social partners, as it is recognised in the laws or national systems of each of the Contracting Parties;

STRESSING that no provision of this Treaty is to be interpreted as altering in any way the economic policy conditions under which financial assistance has been granted to a Contracting Party in a stabilisation programme involving the European Union, its Member States or the International Monetary Fund;

NOTING that the proper functioning of the economic and monetary union requires the Contracting Parties to work jointly towards an economic policy where, whilst building upon the mechanisms of economic policy coordination, as defined in the Treaties on which the European Union is founded, they take the necessary actions and measures in all the areas which are essential to the proper functioning of the euro area;

NOTING, in particular, the wish of the Contracting Parties to make a more active use of enhanced cooperation, as provided for in Article 20 of the Treaty on European Union and Articles 326 to 334 of the Treaty on the Functioning of the European Union, without undermining the internal market, and their wish to have full recourse to measures specific to the Member States whose currency is the euro pursuant to Article 136 of the Treaty on the Functioning of the European Union, and to a procedure for the ex ante discussion and coordination among the Contracting Parties whose currency is the euro of all major economic policy reforms planned by them, with a view to benchmarking best practices;

RECALLING the agreement of the Heads of State or Government of the euro area Member States, of 26 October 2011, to improve the governance of the euro area, including the holding of at least two Euro Summit meetings per year, to be convened, unless justified by exceptional circumstances, immediately after meetings of the European Council or meetings with the participation of all Contracting Parties having ratified this Treaty;

RECALLING also the endorsement by the Heads of State or Government of the euro area Member States and of other Member States of the European Union, on 25 March 2011, of the Euro Plus Pact, which identifies the issues that are essential to fostering competitiveness in the euro area;

STRESSING the importance of the Treaty establishing the European Stability Mechanism as an element of the global strategy to strengthen the economic and monetary union and POINTING OUT that the granting of financial assistance in the framework of new programmes under the European Stability Mechanism will be conditional, as of 1 March 2013, on the ratification of this Treaty by the Contracting Party concerned and, as soon as the transposition period referred to in Article 3(2) of this Treaty has expired, on compliance with the requirements of that Article;

NOTING that the Kingdom of Belgium, the Federal Republic of Germany, the Republic of Estonia, Ireland, the Hellenic Republic, the Kingdom of Spain, the French Republic, the Italian Republic, the Republic of Cyprus, the Grand Duchy of Luxembourg, Malta, the Kingdom of the Netherlands, the Republic of Austria, the Portuguese Republic, the Republic of Slovenia, the Slovak Republic and the Republic of Finland are Contracting Parties whose currency is the euro and that, as such, they will be bound by this Treaty from the first day of the month following the deposit of their instrument of ratification if the Treaty is in force at that date;

NOTING ALSO that the Republic of Bulgaria, the Kingdom of Denmark, the Republic of Latvia, the Republic of Lithuania, Hungary, the Republic of Poland, Romania and the Kingdom of Sweden are Contracting Parties which, as Member States of the European Union, have, at the date of signature of this Treaty, a derogation or an exemption from participation in the single currency and may be bound, as long as such derogation or exemption is not abrogated, only by those provisions of Titles III and IV of this Treaty by which they declare, on depositing their instrument of ratification or at a later date, that they intend to be bound;

HAVE AGREED UPON THE FOLLOWING PROVISIONS:

TITLE I

PURPOSE AND SCOPE

ARTICLE 1

- 1. By this Treaty, the Contracting Parties agree, as Member States of the European Union, to strengthen the economic pillar of the economic and monetary union by adopting a set of rules intended to foster budgetary discipline through a fiscal compact, to strengthen the coordination of their economic policies and to improve the governance of the euro area, thereby supporting the achievement of the European Union's objectives for sustainable growth, employment, competitiveness and social cohesion.
- This Treaty shall apply in full to the Contracting Parties whose currency is the euro. It shall also apply to the other Contracting Parties to the extent and under the conditions set out in Article 14.

TITLE II

CONSISTENCY AND RELATIONSHIP WITH THE LAW OF THE UNION

ARTICLE 2

- This Treaty shall be applied and interpreted by the Contracting Parties in conformity with the
 Treaties on which the European Union is founded, in particular Article 4(3) of the Treaty on
 European Union, and with European Union law, including procedural law whenever the adoption of
 secondary legislation is required.
- This Treaty shall apply insofar as it is compatible with the Treaties on which the
 European Union is founded and with European Union law. It shall not encroach upon the
 competence of the Union to act in the area of the economic union.

TITLE III

FISCAL COMPACT

ARTICLE 3

- 1. The Contracting Parties shall apply the rules set out in this paragraph in addition and without prejudice to their obligations under European Union law:
- (a) the budgetary position of the general government of a Contracting Party shall be balanced or in surplus;
- (b) the rule under point (a) shall be deemed to be respected if the annual structural balance of the general government is at its country-specific medium-term objective, as defined in the revised Stability and Growth Pact, with a lower limit of a structural deficit of 0,5 % of the gross domestic product at market prices. The Contracting Parties shall ensure rapid convergence towards their respective medium-term objective. The time-frame for such convergence will be proposed by the European Commission taking into consideration country-specific sustainability risks. Progress towards, and respect of, the medium-term objective shall be evaluated on the basis of an overall assessment with the structural balance as a reference, including an analysis of expenditure net of discretionary revenue measures, in line with the revised Stability and Growth Pact;

- (c) the Contracting Parties may temporarily deviate from their respective medium-term objective or the adjustment path towards it only in exceptional circumstances, as defined in point (b) of paragraph 3;
- (d) where the ratio of the general government debt to gross domestic product at market prices is significantly below 60 % and where risks in terms of long-term sustainability of public finances are low, the lower limit of the medium-term objective specified under point (b) can reach a structural deficit of at most 1,0 % of the gross domestic product at market prices;
- (e) in the event of significant observed deviations from the medium-term objective or the adjustment path towards it, a correction mechanism shall be triggered automatically. The mechanism shall include the obligation of the Contracting Party concerned to implement measures to correct the deviations over a defined period of time.
- 2. The rules set out in paragraph 1 shall take effect in the national law of the Contracting Parties at the latest one year after the entry into force of this Treaty through provisions of binding force and permanent character, preferably constitutional, or otherwise guaranteed to be fully respected and adhered to throughout the national budgetary processes. The Contracting Parties shall put in place at national level the correction mechanism referred to in paragraph 1(e) on the basis of common principles to be proposed by the European Commission, concerning in particular the nature, size and time-frame of the corrective action to be undertaken, also in the case of exceptional circumstances, and the role and independence of the institutions responsible at national level for monitoring compliance with the rules set out in paragraph 1. Such correction mechanism shall fully respect the prerogatives of national Parliaments.

3. For the purposes of this Article, the definitions set out in Article 2 of the Protocol (No 12) on the excessive deficit procedure, annexed to the European Union Treaties, shall apply.

The following definitions shall also apply for the purposes of this Article:

- (a) "annual structural balance of the general government" refers to the annual cyclically-adjusted balance net of one-off and temporary measures;
- (b) "exceptional circumstances" refers to the case of an unusual event outside the control of the Contracting Party concerned which has a major impact on the financial position of the general government or to periods of severe economic downturn as set out in the revised Stability and Growth Pact, provided that the temporary deviation of the Contracting Party concerned does not endanger fiscal sustainability in the medium-term.

ARTICLE 4

When the ratio of a Contracting Party's general government debt to gross domestic product exceeds the 60 % reference value referred to in Article 1 of the Protocol (No 12) on the excessive deficit procedure, annexed to the European Union Treaties, that Contracting Party shall reduce it at an average rate of one twentieth per year as a benchmark, as provided for in Article 2 of Council Regulation (EC) No 1467/97 of 7 July 1997 on speeding up and clarifying the implementation of the excessive deficit procedure, as amended by Council Regulation (EU) No 1177/2011 of 8 November 2011. The existence of an excessive deficit due to the breach of the debt criterion will be decided in accordance with the procedure set out in Article 126 of the Treaty on the Functioning of the European Union.

ARTICLE 5

1. A Contracting Party that is subject to an excessive deficit procedure under the Treaties on which the European Union is founded shall put in place a budgetary and economic partnership programme including a detailed description of the structural reforms which must be put in place and implemented to ensure an effective and durable correction of its excessive deficit. The content and format of such programmes shall be defined in European Union law. Their submission to the Council of the European Union and to the European Commission for endorsement and their monitoring will take place within the context of the existing surveillance procedures under the Stability and Growth Pact.

2. The implementation of the budgetary and economic partnership programme, and the yearly budgetary plans consistent with it, will be monitored by the Council of the European Union and by the European Commission.

ARTICLE 6

With a view to better coordinating the planning of their national debt issuance, the Contracting Parties shall report ex-ante on their public debt issuance plans to the Council of the European Union and to the European Commission.

ARTICLE 7

While fully respecting the procedural requirements of the Treaties on which the European Union is founded, the Contracting Parties whose currency is the euro commit to supporting the proposals or recommendations submitted by the European Commission where it considers that a Member State of the European Union whose currency is the euro is in breach of the deficit criterion in the framework of an excessive deficit procedure. This obligation shall not apply where it is established among the Contracting Parties whose currency is the euro that a qualified majority of them, calculated by analogy with the relevant provisions of the Treaties on which the European Union is founded, without taking into account the position of the Contracting Party concerned, is opposed to the decision proposed or recommended.

- 1. The European Commission is invited to present in due time to the Contracting Parties a report on the provisions adopted by each of them in compliance with Article 3(2). If the European Commission, after having given the Contracting Party concerned the opportunity to submit its observations, concludes in its report that such Contracting Party has failed to comply with Article 3(2), the matter will be brought to the Court of Justice of the European Union by one or more Contracting Parties. Where a Contracting Party considers, independently of the Commission's report, that another Contracting Party has failed to comply with Article 3(2), it may also bring the matter to the Court of Justice. In both cases, the judgment of the Court of Justice shall be binding on the parties to the proceedings, which shall take the necessary measures to comply with the judgment within a period to be decided by the Court of Justice.
- 2. Where, on the basis of its own assessment or that of the European Commission, a Contracting Party considers that another Contracting Party has not taken the necessary measures to comply with the judgment of the Court of Justice referred to in paragraph 1, it may bring the case before the Court of Justice and request the imposition of financial sanctions following criteria established by the European Commission in the framework of Article 260 of the Treaty on the Functioning of the European Union. If the Court of Justice finds that the Contracting Party concerned has not complied with its judgment, it may impose on it a lump sum or a penalty payment appropriate in the circumstances and that shall not exceed 0,1 % of its gross domestic product. The amounts imposed on a Contracting Party whose currency is the euro shall be payable to the European Stability Mechanism. In other cases, payments shall be made to the general budget of the European Union.

 This Article constitutes a special agreement between the Contracting Parties within the meaning of Article 273 of the Treaty on the Functioning of the European Union.

TITLE IV

ECONOMIC POLICY COORDINATION AND CONVERGENCE

ARTICLE 9

Building upon economic policy coordination, as defined in the Treaty on the Functioning of the European Union, the Contracting Parties undertake to work jointly towards an economic policy that fosters the proper functioning of the economic and monetary union and economic growth through enhanced convergence and competitiveness. To that end, the Contracting Parties shall take the necessary actions and measures in all the areas which are essential to the proper functioning of the euro area in pursuit of the objectives of fostering competitiveness, promoting employment, contributing further to the sustainability of public finances and reinforcing financial stability.

In accordance with the requirements of the Treaties on which the European Union is founded, the Contracting Parties stand ready to make active use, whenever appropriate and necessary, of measures specific to those Member States whose currency is the euro, as provided for in Article 136 of the Treaty on the Functioning of the European Union, and of enhanced cooperation, as provided for in Article 20 of the Treaty on European Union and in Articles 326 to 334 of the Treaty on the Functioning of the European Union on matters that are essential for the proper functioning of the euro area, without undermining the internal market.

ARTICLE 11

With a view to benchmarking best practices and working towards a more closely coordinated economic policy, the Contracting Parties ensure that all major economic policy reforms that they plan to undertake will be discussed ex-ante and, where appropriate, coordinated among themselves. Such coordination shall involve the institutions of the European Union as required by European Union law.

TITLE V

GOVERNANCE OF THE EURO AREA

ARTICLE 12

 The Heads of State or Government of the Contracting Parties whose currency is the euro shall meet informally in Euro Summit meetings, together with the President of the European Commission. The President of the European Central Bank shall be invited to take part in such meetings.

The President of the Euro Summit shall be appointed by the Heads of State or Government of the Contracting Parties whose currency is the euro by simple majority at the same time as the European Council elects its President and for the same term of office.

2. Euro Summit meetings shall take place when necessary, and at least twice a year, to discuss questions relating to the specific responsibilities which the Contracting Parties whose currency is the euro share with regard to the single currency, other issues concerning the governance of the euro area and the rules that apply to it, and strategic orientations for the conduct of economic policies to increase convergence in the euro area.

- 3. The Heads of State or Government of the Contracting Parties other than those whose currency is the euro, which have ratified this Treaty, shall participate in discussions of Euro Summit meetings concerning competitiveness for the Contracting Parties, the modification of the global architecture of the euro area and the fundamental rules that will apply to it in the future, as well as, when appropriate and at least once a year, in discussions on specific issues of implementation of this Treaty on Stability, Coordination and Governance in the Economic and Monetary Union.
- 4. The President of the Euro Summit shall ensure the preparation and continuity of Euro Summit meetings, in close cooperation with the President of the European Commission. The body charged with the preparation of and follow up to the Euro Summit meetings shall be the Euro Group and its President may be invited to attend such meetings for that purpose.
- 5. The President of the European Parliament may be invited to be heard. The President of the Euro Summit shall present a report to the European Parliament after each Euro Summit meeting.
- 6. The President of the Euro Summit shall keep the Contracting Parties other than those whose currency is the euro and the other Member States of the European Union closely informed of the preparation and outcome of the Euro Summit meetings.

As provided for in Title II of Protocol (No 1) on the role of national Parliaments in the European Union annexed to the European Union Treaties, the European Parliament and the national Parliaments of the Contracting Parties will together determine the organisation and promotion of a conference of representatives of the relevant committees of the European Parliament and representatives of the relevant committees of national Parliaments in order to discuss budgetary policies and other issues covered by this Treaty.

TITLE VI

GENERAL AND FINAL PROVISIONS

ARTICLE 14

 This Treaty shall be ratified by the Contracting Parties in accordance with their respective constitutional requirements. The instruments of ratification shall be deposited with the General Secretariat of the Council of the European Union ("the Depositary").

- 2. This Treaty shall enter into force on 1 January 2013, provided that twelve Contracting Parties whose currency is the euro have deposited their instrument of ratification, or on the first day of the month following the deposit of the twelfth instrument of ratification by a Contracting Party whose currency is the euro, whichever is the earlier.
- 3. This Treaty shall apply as from the date of entry into force amongst the Contracting Parties whose currency is the euro which have ratified it. It shall apply to the other Contracting Parties whose currency is the euro as from the first day of the month following the deposit of their respective instrument of ratification.
- 4. By derogation from paragraphs 3 and 5, Title V shall apply to all Contracting Parties concerned as from the date of entry into force of this Treaty.
- 5. This Treaty shall apply to the Contracting Parties with a derogation, as defined in Article 139(1) of the Treaty on the Functioning of the European Union, or with an exemption, as referred to in Protocol (No 16) on certain provisions related to Denmark annexed to the European Union Treaties, which have ratified this Treaty, as from the date when the decision abrogating that derogation or exemption takes effect, unless the Contracting Party concerned declares its intention to be bound at an earlier date by all or part of the provisions in Titles III and IV of this Treaty.

This Treaty shall be open to accession by Member States of the European Union other than the Contracting Parties. Accession shall be effective upon depositing the instrument of accession with the Depositary, which shall notify the other Contracting Parties thereof. Following authentication by the Contracting Parties, the text of this Treaty in the official language of the acceding Member State that is also an official language and a working language of the institutions of the Union, shall be deposited in the archives of the Depositary as an authentic text of this Treaty.

Within five years, at most, of the date of entry into force of this Treaty, on the basis of an assessment of the experience with its implementation, the necessary steps shall be taken, in accordance with the Treaty on the European Union and the Treaty on the Functioning of the European Union, with the aim of incorporating the substance of this Treaty into the legal framework of the European Union.

Done at Brussels this second day of March in the year two thousand and twelve.

This Treaty, drawn up in a single original in the Bulgarian, Danish, Dutch, English, Estonian, Finnish, French, German, Greek, Hungarian, Irish, Italian, Latvian, Lithuanian, Maltese, Polish, Portuguese, Romanian, Slovak, Slovenian, Spanish and Swedish languages, each text being equally authentic, shall be deposited in the archives of the Depositary, which shall transmit a certified copy to each of the Contracting Parties.

COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 28.9.2011 COM(2011) 594 final

2011/0261 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE

{SEC(2011) 1102 final} {SEC(2011) 1103 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Introducción: contexto de crisis económica y financiera, objetivos políticos y necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior

La reciente crisis económica y financiera mundial ha tenido graves repercusiones sobre nuestras economías y finanzas públicas. El sector financiero ha desempeñado un papel fundamental en el desencadenamiento de la crisis, pero han sido las administraciones públicas y los ciudadanos europeos en su conjunto quienes han tenido que soportar los costes de la misma. Existe un amplio consenso tanto en la UE como a escala internacional sobre la conveniencia de que el sector financiero aporte una contribución más equitativa, habida cuenta de los costes que genera la lucha contra la crisis y de la escasa tributación a la que está sujeto actualmente este sector. Algunos Estados miembros han emprendido ya acciones divergentes en el ámbito de la fiscalidad del sector financiero. El objetivo de la presente propuesta es ofrecer un enfoque común de la cuestión a escala europea que sea compatible con el mercado interior. La presente propuesta tiene por objeto complementar el marco de regulación de la UE con objeto de lograr unos servicios financieros más seguros, haciendo frente al comportamiento particularmente arriesgado que se observa en algunos segmentos de los mercados financieros, de modo que no se reproduzcan anteriores prácticas.

La Comisión Europea exploró ya la idea de aplicar un ITF en su Comunicación de 7 de octubre de 2010 sobre la Fiscalidad del Sector Financiero¹. A la luz del análisis llevado a cabo por la Comisión, y también ante las reiteradas peticiones del Consejo Europeo² y del Parlamento Europeo³, la presente propuesta constituye una primer paso con vistas a:

- evitar la fragmentación del mercado interior de servicios financieros, habida cuenta del creciente número de medidas fiscales que se están adoptando a nivel nacional de forma descoordinada;
- garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la financiación de los costes generados por la reciente crisis, y asegurar unas condiciones de igualdad con los demás sectores desde una perspectiva fiscal ⁴;

(http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0549:FIN:EN:PDF).

La mayoría de los servicios financieros y de seguros están exentos del IVA.

COM(2010) 549 final.

Concretamente, en la reunión del Consejo Europeo de 11 de marzo de 2011, los Jefes de Estado o de Gobierno de la zona del euro convinieron en que «debe explorarse la introducción de un impuesto sobre transacciones financieras y desarrollarse en la zona del euro y a escala de la UE e internacional». El Consejo Europeo siguiente, celebrado el 24 y 25 de marzo de 2011, reiteró esta primera conclusión sobre la necesidad de explorar y desarrollar un impuesto sobre las transacciones financieras a escala mundial.

Los días 10 y 25 de marzo de 2010 y 8 de marzo de 2011 el Parlamento Europeo adoptó resoluciones por las que se instaba a la Comisión a llevar a cabo una evaluación de impacto sobre la implantación de un ITF, analizando sus ventajas y sus inconvenientes. Asimismo, solicitó que se evaluara el potencial de las distintas opciones de ITF de cara a la contribución al presupuesto de la UE y a su utilización como un mecanismo de financiación innovador para apoyar la adaptación de los países en desarrollo al cambio climático y la atenuación de los efectos de este, así como para la financiación de la cooperación al desarrollo.

desincentivar convenientemente las transacciones que no refuercen la eficiencia de los mercados financieros, complementando así las medidas de regulación complementarias encaminadas a evitar crisis futuras.

Dada la extrema movilidad de la mayoría de las transacciones susceptibles de gravamen, resulta importante evitar las distorsiones que causan las normas fiscales concebidas por los Estados miembros de forma unilateral. En efecto, únicamente una actuación concertada a escala de la UE permitirá evitar la fragmentación de los mercados financieros por actividades y por países y garantizar un tratamiento equitativo de las instituciones financieras de la UE y, en última instancia, el correcto funcionamiento del mercado interior.

Por tanto, la presente propuesta prevé la armonización de los impuestos sobre las transacciones financieras de los Estados miembros con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

En consonancia con la Propuesta de la Comisión de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea de 29 de junio de 2011⁵, la presente propuesta tiene asimismo por objeto la creación de una nueva fuente de recursos, con el objetivo de que esta vaya sustituyendo gradualmente las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE, aliviando en cierta medida la carga de las haciendas públicas nacionales.

1.2. Financiación del presupuesto de la UE

La cuestión de la fiscalidad del sector financiero se abordó asimismo en la Comunicación de la Comisión de 19 de octubre de 2010 sobre la Revisión del Presupuesto de la UE⁶, según la cual, «la Comisión considera que los medios de financiación de la siguiente lista no exclusiva podrían constituir nuevos recursos propios para desplazar gradualmente a las contribuciones nacionales, reduciendo la carga sobre los tesoros nacionales: - Impuesto de la UE sobre las actividades financieras». La ulterior Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea de 29 de junio de 2011⁷ identificó el ITF como nuevo recurso propio que debía consignarse en el presupuesto de la UE. Por consiguiente, la presente propuesta se complementará con otras propuestas independientes sobre recursos propios en las que se establecerá el modo en que la Comisión tiene previsto que el ITF sirva de fuente de financiación del presupuesto de la UE.

1.3. Marco reglamentario

La Unión Europea se halla inmersa en un ambicioso programa de reglamentación del sector de servicios financieros. Antes de que acabe el año, la Comisión habrá propuesto todos los elementos fundamentales necesarios para una mejora fundamental de la reglamentación y supervisión de los mercados financieros europeos. La reforma de los servicios financieros de la UE se articula en torno a cuatro objetivos estratégicos: la mejora de la supervisión del sector financiero; el fortalecimiento de las entidades financieras y el establecimiento de un marco para su rescate, en caso necesario; el incremento de la seguridad y transparencia de los mercados financieros; y la mayor protección de los consumidores de servicios financieros. Con esta reforma de amplio alcance se espera que el sector vuelva a ponerse al servicio de la economía real, en particular, para financiar el crecimiento. La propuesta relativa al ITF tiene por objeto complementar estas reformas de la reglamentación.

⁵ COM(2011) 510 final.

http://ec.europa.eu/budget/library/biblio/documents/fin_fwk1420/proposal_council_own_resources_en.pdf COM(2010) 700 final

⁽http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0700:FIN:EN:PDF).

COM(2011) 510 final (http://ec.europa.eu/budget/library/biblio/documents/fin fwk1420/proposal council own resources en.pdf).

1.4 Contexto internacional

La presente propuesta supone asimismo una contribución sustancial al debate internacional en curso en lo relativo a la tributación del sector financiero y, en particular, al establecimiento de un ITF a escala mundial. Un enfoque coordinado a nivel internacional constituye la mejor opción para minimizar los posibles riesgos. La presente propuesta demuestra que es posible crear y aplicar un ITF efectivo que suponga una importante fuente de ingresos. La presente iniciativa debería allanar el camino hacia un enfoque coordinado con los principales socios internacionales de la UE.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta y asesoramiento externo

La presente propuesta se ha formulado en un contexto caracterizado por una amplia gama de contribuciones externas. Estas contribuciones han consistido en las aportaciones recibidas a raíz de la consulta pública sobre la fiscalidad del sector financiero, en consultas específicas con los Estados miembros, los expertos y los operadores del sector financiero, así como en tres estudios diferentes encargados a efectos de la evaluación de impacto.

Los resultados del proceso de consulta y de las aportaciones externas han quedado reflejados en la evaluación de impacto.

2.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta analiza las repercusiones que tendría el establecimiento de impuestos suplementarios sobre el sector financiero de cara al logro de los objetivos de: 1) garantizar la contribución de dicho sector a las finanzas públicas, 2) limitar los comportamientos perjudiciales en los mercados y lograr de ese modo la estabilización de estos, y 3) evitar distorsiones dentro del mercado interior. En la evaluación de impacto se han analizado dos opciones fundamentales: un impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) y un impuesto sobre las actividades financieras (IAF), así como numerosas variantes para cada una de ellas, llegándose a la conclusión de que aplicar un ITF constituye la mejor opción.

El ITF parece contar con el potencial necesario para incrementar de forma significativa los ingresos tributarios procedentes del sector financiero, pero, al igual que el IAF, podría tener ciertas repercusiones negativas en el PIB y llevar consigo la reducción del volumen de transacciones en el mercado. Con objeto de prevenir el riesgo de deslocalización, es preciso aplicar un enfoque coordinado tanto a nivel de la UE, para evitar la fragmentación del mercado único, como a escala internacional, en consonancia con las aspiraciones del G-20 en materia de cooperación.

Por otro lado, a fin de hacer frente a los riesgos existentes asociados a la reacción del mercado y al impacto sobre el crecimiento, el ITF se ha concebido de forma que incluya características específicamente destinadas a atenuar los efectos económicos y la incidencia del impuesto, las eventuales estrategias de evasión, así como los riesgos de deslocalización. Dichas características son las siguientes:

 un ámbito de aplicación muy amplio en lo que respecta a los productos, las operaciones, los tipos de negociación y los operadores financieros, así como a las operaciones llevadas a cabo dentro de un mismo grupo financiero;

- la aplicación del principio de residencia (imposición en el Estado miembro de establecimiento de los operadores financieros, independientemente del lugar donde se lleve a cabo la transacción); la Directiva establece asimismo la tributación en la UE cuando una entidad financiera de un tercer país participe en una transacción financiera con una parte establecida en la UE, y cuando una de sus sucursales en la UE participe en una transacción financiera;
- la fijación de los tipos impositivos a un nivel adecuado a fin de minimizar la eventual repercusión sobre los costes de capital para las inversiones no financieras;
- la exclusión del ámbito de aplicación del ITF de las transacciones realizadas en los mercados primarios tanto de valores (acciones, obligaciones) –para no dificultar la obtención de capital por parte de las administraciones públicas y las empresas— como de divisas. Esta exclusión de los mercados primarios está en consonancia con una práctica tradicional de la UE consagrada asimismo en la Directiva 2008/7/CE;
- la protección de las actividades de préstamo y empréstito de las familias, las empresas o las entidades financieras así como otras actividades financieras habituales, como los préstamos hipotecarios o las operaciones de pago;
- la exclusión del ámbito de aplicación del ITF de las transacciones financieras con el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, de modo que la Directiva no afecte a las posibilidades de refinanciación de las entidades financieras o a los instrumentos de la política monetaria.

Habida cuenta de las medidas de atenuación incorporadas al elaborar el ITF finalmente propuesto, se prevé que la repercusión negativa sobre el nivel del PIB a largo plazo quede limitada a aproximadamente el 0,5%, frente al escenario de referencia.

La evaluación de impacto muestra que el ITF incidirá en el comportamiento del mercado y en los modelos de negociación dentro del sector financiero. La negociación automatizada en los mercados financieros podría verse afectada por el incremento de los costes de la transacción provocado por el impuesto, ya que dichos costes erosionarían el beneficio marginal. Esta afirmación sería aplicable particularmente al modelo de negociación de alta frecuencia estrechamente relacionado con las plataformas de negociación en las que las entidades financieras realizan numerosas transacciones de gran valor pero de escaso margen. Estas podrían tener que sustituirse por algoritmos que desencadenaran transacciones menos numerosas pero con un margen mayor (antes del impuesto).

La evaluación de impacto muestra asimismo que el ITF tendrá efectos distributivos progresivos, es decir, que su impacto se incrementará proporcionalmente con la renta, en tanto en cuanto los grupos con rentas más elevadas se benefician en mayor medida de los servicios prestados por el sector financiero. Esta afirmación se aplica especialmente al ITF limitado a las transacciones con instrumentos financieros tales como obligaciones y acciones y sus derivados. Las economías domésticas y las PYME que no inviertan activamente en los mercados financieros apenas se verán afectadas por la presente propuesta, gracias a los elementos de protección incorporados en la concepción del ITF.

La distribución geográfica de los ingresos fiscales estará condicionada por las características técnicas del impuesto. En virtud de la Directiva propuesta, la distribución geográfica dependerá del lugar de establecimiento de las entidades financieras que participen en las transacciones financieras y no del lugar de negociación de los instrumentos financieros. Ello provocará probablemente una

disminución del grado de concentración de los ingresos fiscales, especialmente en los casos en que las entidades financieras intervengan en una plataforma de negociación en nombre de entidades financieras establecidas en otro Estado miembro.

La Directiva garantiza asimismo el establecimiento de medidas específicamente destinadas a hacer frente a la evasión, el fraude y el abuso a escala de los Estados miembros y de la Unión a través de la adopción de actos delegados. Una cláusula de revisión permitirá examinar, al cabo de tres años de aplicación, el impacto del ITF sobre el correcto funcionamiento del mercado interior, los mercados financieros y la economía real, teniendo en cuenta los progresos realizados en materia de imposición del sector financiero en el contexto internacional.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

El fundamento jurídico de la Directiva propuesta es el artículo 113 del TFUE. La propuesta tiene por objeto la armonización de la legislación relativa a la fiscalidad indirecta de las transacciones financieras que es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar el falseamiento de la competencia.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Es preciso definir de manera uniforme a escala de la UE las características esenciales del ITF con el fin de evitar una deslocalización indebida de las transacciones y de los participantes en el mercado y una sustitución de instrumentos financieros dentro de la UE. En otras palabras, es necesario proceder a una definición uniforme a escala de la UE a fin de garantizar el corrector funcionamiento del mercado interior y evitar el falseamiento de la competencia dentro de la Unión.

Por la misma razón, una definición uniforme en toda la UE podría desempeñar un papel fundamental a la hora de reducir la actual fragmentación del mercado interior, particularmente en el caso de los distintos productos del sector financiero que a menudo sirven de sustitutos próximos. La falta de armonización del ITF da lugar al arbitraje fiscal y a una eventual doble imposición o no imposición, lo que no solo impide que las transacciones financieras se lleven a cabo en condiciones de igualdad, sino que además afecta a los ingresos de los Estados miembros. Por otro lado, esta falta de armonización impone al sector financiero costes adicionales de cumplimiento como consecuencia de la excesiva disparidad de los regímenes tributarios.

Este razonamiento queda demostrado por pruebas empíricas. Hasta ahora, los impuestos sobre las transacciones financieras establecidos a nivel nacional o bien han provocado una deslocalización de las actividades y/o las entidades, o bien, precisamente para paliar ese problema, se han configurado de modo que solo se aplicaran sobre bases imponibles de movilidad relativamente escasa dejando a menudo exentos otros sustitutos próximos. Por tanto, la armonización de los conceptos fundamentales y la coordinación de la aplicación en la UE en su conjunto constituyen requisitos indispensables para llevar a cabo con éxito la aplicación de los impuestos sobre las transacciones financieras y evitar el falseamiento de la competencia. Esa acción a escala de la UE también contribuirá a la aplicación del enfoque adecuado.

Así pues, la presente propuesta se centra en el establecimiento de una estructura común del impuesto y de disposiciones comunes en materia de devengo, y deja a los Estados miembros margen de maniobra suficiente para la fijación de los tipos impositivos por encima del tipo mínimo

y la especificación de las obligaciones en materia de contabilidad y comunicación de información, así como de prevención de cualquier posible fraude, evasión o abuso.

Por tanto, el establecimiento de una estructura común del ITF se halla en consonancia con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del TFUE. El objetivo de la presente propuesta no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros y puede por tanto, debido a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, lograrse mejor a escala de la Unión.

La armonización propuesta, que no adopta forma de reglamento sino de directiva, no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos y, principalmente el correcto funcionamiento del mercado interior. Respeta por tanto el principio de proporcionalidad.

3.3. Explicación detallada de la propuesta

3.3.1. Capítulo I (Objeto, ámbito de aplicación y definiciones)

Este capítulo define el marco fundamental del ITF en la UE. El ITF tiene por objeto gravar las transacciones brutas antes de cualquier compensación.

El ámbito de aplicación del impuesto es amplio porque se propone cubrir las transacciones relacionadas con todos los tipos de instrumentos financieros ya que, a menudo, unos son sustitutos próximos de otros. Por tanto, el ámbito de aplicación abarca instrumentos negociables en el mercado de capitales, instrumentos del mercado monetario (salvo los instrumentos de pago), participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (que incluyen los OICVM y fondos de inversión alternativos⁸) y contratos de derivados. Por otro lado, el ámbito de aplicación del impuesto no queda limitado a la negociación en mercados organizados tales como los mercados regulados o los sistemas de negociación multilateral, sino que abarca otros tipos de negociación como, por ejemplo, la efectuada en mercados no organizados («over the counter»). Tampoco se circunscribe a la cesión de propiedad, sino que incluye la obligación contraída, reflejando si la entidad financiera participante asume o no el riesgo que conlleva un instrumento financiero determinado («compra y venta») Asimismo, cuando un contrato de derivados da lugar a la entrega de instrumentos financieros, además del contrato de derivados imponible también se gravan los instrumentos financieros entregados, siempre que se cumplan todas las demás condiciones para la imposición.

No obstante, quedan excluidas del ámbito de aplicación del impuesto las transacciones con el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales a fin de evitar una repercusión negativa sobre las posibilidades de refinanciación de las instituciones financieras o sobre las políticas monetarias en general.

Se alude a la definición de instrumentos financieros incluida en el anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1). Dicha definición cubre las participaciones en organismos de inversión colectiva. Por consiguiente, las participaciones y acciones de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), definidas en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32), y los fondos de inversión alternativos (FIA), definidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1) son instrumentos financieros. Así pues, la suscripción y el reembolso de dichos instrumentos se consideran transacciones financieras en el sentido de la presente propuesta.

En particular, tanto para los instrumentos financieros cuya compra, venta y cesión están sujetas al impuesto como para la celebración o modificación de los contratos de derivados, el marco regulador vigente a escala de la UE establece un conjunto de definiciones claras, globales y aceptadas⁹. Por lo que respecta más en concreto a los contratos de derivados mencionados, estos afectan a los derivados con fines de inversión. De las definiciones utilizadas se desprende que las operaciones de divisas al contado no son transacciones financieras que puedan gravarse, mientras que los contratos de derivados sobre divisas sí lo son. También están cubiertos los contratos de derivados relacionados con materias primas, mientras que las propias transacciones con materias primas no lo están.

Las transacciones financieras pueden consistir asimismo en la compraventa o cesión de productos estructurados, es decir, valores negociables u otros instrumentos financieros ofrecidos mediante titulización. Dichos productos son comparables a cualquier otro instrumento financiero y, por tanto, deben quedar englobados en el término de instrumento financiero tal como se utiliza en la presente propuesta. Excluirlos del ámbito de aplicación del ITF crearía oportunidades de evasión fiscal. Esta categoría de productos incluye en particular los pagarés, los certificados de opción de compra y otros certificados así como las titulizaciones bancarias, que generalmente transfieren el riesgo de crédito asociado a activos tales como las hipotecas o los préstamos, y las titulizaciones de seguros, que implican la transferencia de otros tipos de riesgo, como el riesgo de suscripción.

No obstante, el ámbito de aplicación del impuesto se centra en las transacciones financieras llevadas a cabo por las entidades financieras que actúan en calidad de partes en una transacción financiera, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, o que actúan en nombre de una parte en la transacción. Este enfoque garantiza una aplicación global del ITF. En la práctica, los correspondientes asientos contables suelen mostrar claramente esta información.

La definición de entidades financieras es amplia e incluye esencialmente las empresas de inversión, los mercados organizados, las entidades de crédito, las empresas de seguro y reaseguro, los organismos de inversión colectiva y sus gestores, los fondos de pensiones y sus gestores, las sociedades de cartera, las empresas de arrendamiento financiero, así como las entidades con fines especiales y, en lo posible, alude a las definiciones contempladas en la legislación pertinente de la UE adoptada con fines reglamentarios. Complementariamente, debe considerarse entidades financieras a otras personas que lleven a cabo determinadas actividades financieras a gran escala.

La propuesta de Directiva dispone la delegación de poderes para el tratamiento de cuestiones más concretas.

Las entidades de contrapartida centrales, los depositarios centrales de valores y los depositarios centrales de valores internacionales no se consideran entidades de crédito, en la medida en que ejercen funciones que no suponen propiamente actividades de negociación. Estas instituciones son asimismo fundamentales a la hora de lograr un funcionamiento más eficiente y transparente de los mercados financieros.

La aplicación territorial del ITF propuesto y los derechos de los Estados miembros en materia de imposición se definen tomando como base el principio de residencia. Para que una transacción financiera pueda gravarse en la UE, una de las partes en la transacción debe estar establecida en el territorio de un Estado miembro. La imposición tendrá lugar en el Estado miembro en cuyo territorio esté establecida la entidad financiera, a condición de que dicha entidad sea parte en la

En particular, la Directiva 2004/39/CE (véase la nota anterior).

transacción, y actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una de las partes en la transacción.

En caso de que los establecimientos de las diversas entidades financieras, partes en la transacción o personas que actúen en nombre de dichas partes estén situados en el territorio de distintos Estados miembros, estos últimos tendrán competencias para gravar la transacción, aplicando los tipos que hayan fijado de conformidad con la presente propuesta. Cuando los establecimientos en cuestión estén situados en el territorio de un Estado que no sea miembro de la Unión, la transacción no estará sujeta al ITF en la UE, salvo que una de las partes en la transacción esté establecida en la UE, en cuyo caso la entidad financiera del tercer país deberá considerarse asimismo establecida en el Estado miembro en cuestión y la transacción estará sujeta al impuesto en dicho Estado. Cuando una transacción se lleve a cabo en un centro de negociación situado fuera de la UE, estará sujeta a impuesto si, como mínimo, uno de los establecimientos que la efectúa o interviene en ella está establecido en la UE.

Ahora bien, en caso de que la persona obligada a pagar el impuesto sea capaz de demostrar que no existe relación entre la realidad económica de la transacción y el territorio de un Estado miembro, la entidad financiera no podrá considerarse establecida en la UE.

Por otro lado, cuando los instrumentos financieros cuya compra y venta estén sujetas al impuesto sean objeto de una cesión entre entidades de un mismo grupo, dicha cesión se gravará, aun cuando la operación pueda no tratarse de una compra o venta.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende que numerosas actividades financieras no se consideran transacciones financieras a efectos del ITF, que persigue los objetivos ya mencionados. Además de quedar excluidos los mercados primarios, como ya se ha explicado, también permanecen fuera del ámbito de aplicación del ITF la mayoría de las actividades financieras cotidianas en que participan ciudadanos y empresas como, por ejemplo, los contratos de seguros, los préstamos hipotecarios, los créditos al consumo, los servicios de pago, etc (aunque sí se incluye su negociación ulterior a través de productos estructurados). Quedan también fuera del ámbito de aplicación del ITF las operaciones de divisas en los mercados al contado, garantizándose así la libre circulación de capitales. No obstante, los contratos de derivados basados en operaciones de divisas se inscriben en el ámbito de aplicación del ITF, puesto que no son en sí mismos operaciones de divisas.

3.3.2. Capítulo II (Devengo del impuesto, base imponible y tipos impositivos)

El momento de devengo del impuesto es aquel en que tiene lugar la transacción financiera. La ulterior cancelación de una transacción no puede considerarse motivo suficiente para que no se produzca el devengo del impuesto, salvo en caso de error.

Dado que la compraventa o cesión de determinados instrumentos financieros (excluidos los derivados), por un lado, y la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados, por otro, tienen diferente naturaleza y características, deben asociárseles diferentes bases imponibles.

Para la compra o la venta de ciertos instrumentos financieros (distintos de los derivados), se fija generalmente un precio o cualquier otra forma de contraprestación, que, lógicamente, constituirá la base imponible. Sin embargo, a fin de evitar un falseamiento del mercado será preciso adoptar normas especiales cuando la contraprestación sea inferior al precio de mercado, o en el caso de transacciones efectuadas entre entidades de un mismo grupo que no respondan al concepto de

«compra» o de «venta». En esos casos, la base imponible deberá ser el precio de mercado determinado en condiciones equitativas en el momento de devengo del ITF.

En cuanto a la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados, la base imponible será el importe teórico en el momento de la compraventa, cesión, celebración o modificación de dichos contratos. Este enfoque permitirá una aplicación directa y fácil del ITF sobre los contratos de derivados, garantizando al mismo tiempo unos costes administrativos y de cumplimiento poco elevados. Además, hará más difícil una reducción artificial de la presión fiscal a través de un diseño creativo de los contratos de derivados, ya que la celebración de un contrato exclusivamente en virtud de diferencias de precios o de valores carecería de incentivos fiscales. Por otro lado, implica que el gravamen tiene lugar en el momento de la compraventa, cesión, celebración o modificación del contrato frente a una imposición de los flujos de caja en diferentes momentos del ciclo de vida del contrato. El tipo que se utilice en este caso deberá ser relativamente bajo para dar lugar a una presión fiscal apropiada.

Puede ser preciso adoptar disposiciones específicas en los Estados miembros a fin de evitar la evasión, el fraude y el abuso en relación con el impuesto (véase también el apartado 3.3.3.). Por ejemplo, cuando el importe teórico se divide artificialmente: el importe teórico de una permuta financiera puede dividirse por un factor arbitrariamente amplio y procederse a la multiplicación de todos los pagos por ese mismo factor. De este modo, los flujos de caja del instrumento no registrarían ninguna variación, pero se reduciría arbitrariamente el tamaño de la base imponible.

Es necesario adoptar disposiciones específicas para determinar la base imponible de las transacciones cuando esta o ciertos elementos de la misma están expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro de declaración.

La compraventa o cesión de determinados instrumentos financieros distintos de los derivados, por un lado, y la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados, por otro, revisten distinta naturaleza. Además, es probable que los mercados reaccionen de forma diferente ante un impuesto sobre las transacciones financieras aplicado a cada una de estas dos categorías. Por estos motivos y a fin de garantizar una imposición globalmente uniforme, resulta oportuno diferenciar los tipos impositivos en función de esas dos categorías.

Es preciso que los tipos tengan asimismo en cuenta la diferencias entre los métodos aplicables para la determinación de las bases imponibles.

De manera general, se propone que los tipos impositivos mínimos (por encima de los cuales existe un margen de maniobra para la aplicación de las políticas nacionales) se fijen a un nivel lo suficientemente elevado como para lograr el objetivo de armonización perseguido por la presente Directiva. Al mismo tiempo, los tipos propuestos deben situarse a un nivel lo suficientemente bajo como para minimizar los riesgos de deslocalización.

3.3.3. Capítulo III (Pago del ITF, obligaciones conexas y prevención de la evasión, el fraude y el abuso)

La presente propuesta define el ámbito de aplicación del ITF por referencia a las transacciones financieras de las que es parte una entidad financiera establecida en el territorio de un Estado miembro determinado (actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros) o a las transacciones en las que la entidad actúa en nombre de una parte. En realidad, son las entidades financieras quienes realizan la inmensa mayoría de las transacciones en los mercados financieros, y el ITF debería aplicarse fundamentalmente al sector financiero como tal, en vez de a los ciudadanos. Por tanto,

dichas entidades deben ser las responsables del pago del impuesto a las autoridades tributarias. No obstante, los Estados miembros deben tener la posibilidad de declarar solidariamente responsables de ese pago a otras personas, incluso en los casos en que una parte de una transacción tenga su sede fuera de la Unión Europea.

Numerosas transacciones financieras se efectúan por medios electrónicos. En esos casos, resulta oportuno que el ITF se adeude inmediatamente en el momento de su devengo. En otros casos, el ITF debe adeudarse dentro de un plazo que, siendo lo suficientemente largo para permitir la tramitación manual del pago, evite que surjan ventajas de flujo de caja no justificadas a favor de las entidades financieras en cuestión. En este sentido, un plazo de tres días laborables puede considerarse adecuado.

Debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para una recaudación del ITF correcta y en los plazos oportunos, así como para evitar la evasión, el fraude y el abuso.

En este contexto, los Estados miembros deben aplicar la legislación de la UE sobre mercados financieros actual y futura, que incluye obligaciones de comunicación de información y mantenimiento de los datos en relación con las transacciones financieras.

En caso necesario, deben recurrir asimismo a los instrumentos de cooperación administrativa disponibles en relación con el cálculo y la percepción de impuestos y, en particular, a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE¹⁰ (aplicable a partir del 1 de enero de 2013), y a la Directiva 2010/24/CE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas¹¹ (aplicable a partir del 1 de enero de 2012). Hay que recurrir asimismo a otros instrumentos cuando resulte pertinente y viable, por ejemplo al Convenio Multilateral del Consejo de Europa y la OCDE sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal¹².

La propuesta de Directiva dispone la delegación de poderes para la resolución de cuestiones concretas.

Unidas al enfoque conceptual del ITF (ámbito de aplicación amplio, principio de residencia, no previsión de excepciones), las normas mencionadas permiten reducir al máximo la evasión, el fraude y el abuso en el ámbito fiscal.

3.3.4. Capítulo IV (Disposiciones finales)

En consonancia con el objetivo de armonización de la presente propuesta, no debería permitirse a los Estados miembros mantener o introducir impuestos sobre las transacciones financieras distintos del ITF propuesto o del IVA. En efecto, por lo que atañe al IVA, debe seguir siendo de aplicación el derecho a optar por la aplicación de un impuesto previsto en el artículo 137, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido¹³. Otros impuestos, como los que gravan las pólizas de seguros,

 $\underline{\text{http://www.oecdilibrary.org/docserver/download/fulltext/2311331e.pdf?expires=1309623132\&id=id}\\ \underline{\text{\&accname=ocid194935\&checksum=37A9732331E7939B3EE154BB7EC53C41}}$

DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

ES 11

DO L 64 de 11.3.2011, p. 1.

DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

tienen evidentemente un carácter diferente, al igual que las tasas de registro de las transacciones financieras, en caso de que supongan un auténtico reembolso de los costes o la retribución del servicio prestado. Así pues, dichos impuestos y tasas no se ven afectados por la presente propuesta.

Las disposiciones de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuesto indirectos que gravan la concentración de capitales¹⁴ siguen siendo, en principio, plenamente aplicables. Ello supone, por ejemplo, que la emisión primaria (mencionada en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2008/7/CE) de acciones y otros títulos de la misma naturaleza, o de certificados que representan dichos títulos, de obligaciones –incluidas las públicas— o de otros valores negociables relacionados con préstamos no está sujeta al ITF en la UE. No obstante, a fin de evitar cualquier eventual conflicto entre ambas Directivas, resulta conveniente establecer que la Directiva propuesta prevalece sobre las disposiciones de la Directiva 2008/7/CE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las primeras estimaciones indican que, en función de la reacción del mercado, los ingresos generados por el impuesto podrían ascender a 57 000 millones EUR anuales en la UE en su conjunto.

La propuesta crearía esencialmente una nueva fuente de ingresos para los Estados miembros y el presupuesto de la UE, en consonancia con la propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea de 29 de junio de 2011.

Los ingresos procedentes del ITF en la UE podrían utilizarse total o parcialmente como recursos propios del presupuesto de la Unión, en sustitución de determinados recursos propios procedentes de los presupuestos nacionales, lo que contribuiría a los esfuerzos de consolidación de los Estados miembros. La Comisión presentará por separado las propuestas complementarias necesarias para establecer la forma en que el ITF podrá utilizarse como fuente de financiación del presupuesto de la UE.

DO L 46 de 21.2.2008, p. 11.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁵,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La reciente crisis financiera ha suscitado un debate a todos los niveles acerca de la posibilidad de establecer un impuesto adicional que grave el sector financiero y, en particular, un impuesto sobre las transacciones financieras (ITF). Este debate viene motivado por el deseo de que el sector financiero contribuya a financiar los costes generados por la crisis y, en el futuro, resulte gravado de forma equitativa frente a otros sectores; de disuadir a las entidades financieras de realizar actividades que conlleven un riesgo excesivo; y de completar las medidas reglamentarias destinadas a evitar crisis futuras y generar ingresos suplementarios para los presupuestos generales o para políticas específicas.
- (2) A fin de evitar que la adopción de medidas unilaterales por parte de los Estados miembros provoque distorsiones, habida cuenta de la extrema movilidad de la mayoría de las transacciones financieras afectadas, y garantizar así el correcto funcionamiento del mercado interior, es importante que las características esenciales del ITF que se aplique en los Estados miembros estén armonizadas a escala de la Unión. De esta forma evitarían los incentivos al arbitraje fiscal en la Unión y las distorsiones entre los distintos mercados financieros que existe en la misma, así como las posibilidades de doble imposición o de no imposición.
- (3) Con objeto de lograr el correcto funcionamiento del mercado interior, resulta conveniente que el ITF se aplique a la negociación de una amplia gama de instrumentos financieros, incluidos los productos estructurados, tanto en los mercados organizados como en los no

7

DO C ... de ..., p. . .

DO C ... de ..., p. .

organizados (over the counter), así como a la celebración y modificación de todos los contratos de derivados. Por esa misma razón, resulta oportuno que se aplique a una amplia variedad de entidades financieras.

- (4) La definición de instrumentos financieros que figura en el anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE v 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (MiFID)¹⁷ abarca las participaciones de organismos de inversión colectiva. Ello supone que constituyen instrumentos financieros las acciones y participaciones de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) definidas en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)¹⁸, y los fondos de inversión alternativos (FIA) definidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010¹⁹. Por tanto, la suscripción y el reembolso de estos instrumentos constituyen transacciones que deben estar sujetas al ITF.
- (5) A fin de preservar la eficiencia y transparencia en el funcionamiento de los mercados financieros, resulta necesario excluir determinadas entidades financieras del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en la medida en que estas últimas ejerzan unas funciones que no se consideren propiamente actividades de negociación sino más bien prácticas destinadas a facilitarla, o participen en las transacciones financieras con objeto de prestar asistencia financiera a los Estados miembros.
- (6) Conviene que las transacciones con los bancos centrales nacionales, al igual que las realizadas con el Banco Central Europeo, no estén sujetas al ITF a fin de evitar repercusiones negativas sobre las posibilidades de refinanciación de las entidades financieras o sobre las políticas monetarias en general.
- (7) Resulta oportuno que, a excepción de la celebración o modificación de los contratos de derivados, la mayor parte de las actividades de negociación en los mercados primarios y las operaciones que afecten a los ciudadanos y las empresas como, por ejemplo, la celebración de contratos de seguro, los préstamos hipotecarios, los créditos al consumo o los servicios de pago queden excluidas del ámbito de aplicación del ITF, de forma que no se dificulte la obtención de capital por parte de las empresas y las administraciones públicas y se evite una incidencia en las economías domésticas.
- (8) Es preciso armonizar el devengo y la base imponible del impuesto a fin de evitar distorsiones en el mercado interior.
- (9) El momento de devengo del impuesto no debe retrasarse indebidamente y debe coincidir con el momento en que tiene lugar la transacción financiera.

DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

- (10) Con objeto de facilitar en lo posible la determinación de la base imponible, limitando así los costes soportados por las empresas y las administraciones tributarias, resulta oportuno, en el caso de las transacciones financieras distintas de las relacionadas con los contratos de derivados, tomar como referencia normalmente la contraprestación otorgada en el contexto de la transacción. Cuando no se conceda contraprestación alguna o cuando la contraprestación otorgada sea inferior al precio de mercado, procede tomar como referencia este último como justa medida del valor de la transacción. Asimismo con objeto de facilitar el cálculo, conviene utilizar el importe teórico en la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados.
- (11) En aras de la igualdad de trato, procede aplicar un tipo impositivo único a cada categoría de transacciones, es decir, a la negociación de instrumentos financieros distintos de los derivados, por un lado, y a la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados, por otro.
- (12) A fin de que el impuesto recaiga sobre el sector financiero y no sobre los ciudadanos, y dado que son las entidades financieras quienes efectúan la inmensa mayoría de las transacciones en los mercados financieros, resulta oportuno aplicarlo a dichas entidades, independientemente de que negocien en su propio nombre o en nombre de terceros, por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- (13) Debido a la elevada movilidad de las transacciones financieras y a fin de contribuir a la reducción de una posible evasión fiscal, ha de aplicarse el ITF basándose en el principio de residencia.
- (14) Es preciso fijar los tipos mínimos del impuesto a un nivel lo suficientemente elevado como para lograr el objetivo de armonización que persigue la presente Directiva. Al mismo tiempo, el nivel de los tipos debe ser lo suficientemente bajo como para minimizar los riesgos de deslocalización.
- (15) Es preciso exigir a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para poder proceder a la recaudación del impuesto de forma correcta y en los plazos oportunos. A fin de actuar con eficacia en la prevención de la evasión, el fraude y el abuso, resulta oportuno exigir a los Estados miembros que recurran a los instrumentos a su disposición en materia de asistencia mutua en el ámbito fiscal, siempre que sea necesario, y saquen partido de las obligaciones de comunicación de información y de mantenimiento de datos a las que está sujeto el sector financiero de conformidad con la legislación pertinente.
- (16) Con objeto de permitir la adopción de normas más precisas para determinar si ciertas actividades financieras constituyen una parte significativa de la actividad de una empresa, de modo que esta última pueda ser considerada una entidad financiera a los efectos de la presente Directiva, así como la adopción de normas más pormenorizadas en materia de protección frente a la evasión, el fraude y el abuso en el ámbito fiscal, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en relación con la determinación de las medidas necesarias a este efecto. Reviste particular importancia que la Comisión celebre las consultas apropiadas, particularmente a nivel de expertos, durante los trabajos de preparación de los mismos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Consejo de manera adecuada y en los plazos fijados.

- (17) A fin de evitar conflictos entre la presente Directiva y la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos sobre la concentración de capitales²⁰, procede modificar esta última en consecuencia.
- (18) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la armonización de las características esenciales del ITF a escala de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de manera individual y que, por tanto, debido a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo 1 Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

- La presente Directiva regula el sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras (ITF).
- 2. La presente Directiva se aplicará a todas las transacciones financieras, a condición de que al menos una de las partes de la transacción esté establecida en un Estado miembro y de que una entidad financiera establecida en el territorio de un Estado miembro sea parte de la transacción, y actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una parte de la transacción.
- 3. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes entidades:
 - (a) al Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera;
 - (b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, letra c), a las entidades financieras internacionales instituidas por dos o varios Estados miembros con objeto de movilizar fondos y prestar asistencia financiera en beneficio de aquellos de sus miembros que estén sufriendo graves problemas de financiación o que corran el riesgo de padecerlos;
 - (c) a las entidades de contrapartida centrales cuando ejerzan su función como tales;
 - (d) a los depositarios centrales de valores o los depositarios centrales de valores internacionales cuando ejerzan su función como tales;

No obstante, el hecho de que una entidad no esté sujeta al impuesto con arreglo al párrafo primero, no prejuzgará acerca de la posible sujeción al impuesto de su contraparte.

DO L 46 de 21.2.2008, p. 11.

- 4. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes transacciones:
 - (a) las operaciones del mercado primario mencionadas en el artículo 5, letra c), del Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión²¹, excepto la emisión y el reembolso de las acciones y participaciones de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²², y los fondos de inversión alternativos (FIA), definidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³;
 - (b) las transacciones con la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones así como con los organismos creados por la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica a los que se aplica el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, dentro de los límites y conforme a las condiciones del Protocolo y de sus acuerdos de aplicación o de los acuerdos de sede, y en la medida en que no provoquen un falseamiento de la competencia;
 - (c) las transacciones con organismos u órganos internacionales distintos de los mencionados en la letra b), reconocidos como tales por las autoridades públicas del Estado de acogida, dentro de los límites y conforme a las condiciones establecidas por los convenios internacionales que establecen dichos órganos o por los acuerdos de sede;
 - (d) las transacciones con los bancos centrales de los Estados miembros.

Artículo 2 Definiciones

- 1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:
- (1) «transacción financiera»:
 - (a) la compra o la venta de un instrumento financiero, antes de compensación y liquidación, incluidos los pactos de recompra y de recompra inversa así como los acuerdos de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo;
 - (b) la cesión entre entidades de un mismo grupo del derecho de disposición de un instrumento financiero en calidad de propietario y cualquier operación similar que suponga la cesión del riesgo asociado al instrumento financiero, en los casos no contemplados en la letra a);
 - (c) la celebración o modificación de los contratos de derivados;

DO L 241 de 2.9.2006, p. 1.

DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

- (2) «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros definidos en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, y los productos estructurados;
- (3) «contrato de derivados»: un instrumento financiero de los que figuran en el anexo I, sección C, apartados 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE;
- (4) «pacto de recompra» y «pacto de recompra inversa»: los acuerdos definidos en el artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵;
- (5) «acuerdo de préstamo de valores» y «acuerdo de toma de valores en préstamo»: un acuerdo mencionado en el artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE;
- (6) «producto estructurado»: los valores negociables y otros instrumentos financieros ofrecidos mediante titulización en el sentido del artículo 4, apartado 36, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ o cualquier operación equivalente que suponga una cesión de riesgos distintos del riesgo de crédito;
- (7) «entidad financiera»:
 - (a) una empresa de inversión según se define en el artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE;
 - (b) un mercado regulado tal como se define en el artículo 4 de la directiva 2004/39/CE o cualquier otro centro o plataforma de negociación organizados;
 - (c) una entidad de crédito según se define en el artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;
 - (d) una empresa de seguros o de reaseguros según la definición del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;
 - (e) un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) según se define en el artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE y una sociedad de gestión definida en el artículo 2 de esa misma Directiva;
 - (f) un fondo de pensiones de empleo o institución según la definición del articulo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, así como un gestor de inversiones de ese fondo o institución;
 - (g) un fondo de inversión alternativo (FIA) y un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), definidos en el artículo 4 de la Directiva 2011/61/UE;
 - (h) una entidad especializada en titulizaciones definida en el artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;
 - (i) una entidad con cometido especial definida en el artículo 13, apartado 26, de la Directiva 2009/138/CE; o

DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

DO L 235 de 23.09.2003, p. 10.

- (j) cualquier otra empresa que lleve a cabo una o varias de las actividades que se enumeran a continuación, en caso de que dichas actividades constituyan una parte significativa de su actividad global, medida en volumen o en valor de las transacciones financieras:
 - i) las actividades mencionadas en el anexo I, puntos 1, 2, 3 y 6, de la Directiva 2006/48/CE;
 - ii) la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes en relación con cualquier instrumento financiero;
 - iii) la adquisición de participaciones en empresas;
 - iv) la participación en instrumentos financieros o la emisión de los mismos;
 - v) la prestación de servicios relacionados con las actividades mencionadas en el inciso iv).
- (8) «entidad de contrapartida central»: una entidad jurídica que desempeñe el papel de intermediaria entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, actuando como compradora con respecto a todo vendedor y como vendedora con respecto a todo comprador;
- (9) «compensación»: la operación definida en el artículo 2 de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹;
- (10) «importe teórico»: el importe nominal subyacente utilizado para calcular los pagos efectuados en relación con un determinado contrato de derivados;
- 2. La Comisión, de conformidad con el artículo 13, adoptará actos delegados mediante los cuales establecerá normas precisas con vistas a determinar si las actividades mencionadas en el apartado 1, punto 7), letra j), constituyen una parte significativa de la actividad global de la sociedad.

Artículo 3 Lugar de establecimiento

- 1. A los fines de la presente Directiva, una entidad financiera se considerará establecida en el territorio de un Estado miembro siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - (a) haya sido autorizada por las autoridades de ese Estado miembro a actuar como tal en las transacciones objeto de la autorización en cuestión;
 - (b) tenga su sede oficial en ese Estado miembro;
 - (c) tenga establecido su domicilio permanente o residencia habitual en ese Estado miembro;
 - (d) posea una sucursal ese Estado miembro, en relación con las transacciones llevadas a cabo por esa sucursal;

DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

- (e) sea parte, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, o actuando en nombre de una parte de la transacción, en una transacción financiera con otra entidad financiera establecida en ese Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b), c) y d), o con una parte establecida en el territorio de ese Estado miembro y que no sea una entidad financiera.
- 2. Cuando se reúnan varias de las condiciones enumeradas en el apartado 1, la determinación del Estado miembro de establecimiento se realizará tomando en consideración la primera condición de la lista, en orden descendente, que se cumpla.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad financiera no se considerará establecida en el sentido de ese apartado, cuando la persona obligada al pago del ITF pueda demostrar que no existe relación alguna entre la realidad económica de la transacción y el territorio del Estado miembro de que se trate.
- 4. Una persona distinta de una entidad financiera se considerará establecida en un Estado miembro si su sede oficial o, en caso de personas físicas, su domicilio permanente o residencia habitual está situada en ese Estado miembro, o posee una sucursal en el mismo, con respecto a las transacciones llevadas a cabo por esa sucursal.

Capítulo II Devengo, base imponible y tipos impositivos

Artículo 4 Devengo del ITF

- 1. El ITF será exigible para cada transacción financiera en el momento en que esta se produzca.
- 2. La cancelación o rectificación de una transacción financiera no tendrá incidencia alguna sobre su devengo, salvo caso de error.

Artículo 5

Base imponible del ITF en las transacciones financieras distintas de las relacionadas con contratos de derivados

- 1. En las transacciones financieras distintas de las previstas en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letra c), y, con respecto a los contratos de derivados, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letras a) y b), la base imponible será toda contraprestación pagada o adeudada, a cambio de una cesión, por la contraparte o un tercero.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos previstos en dicho apartado la base imponible será el precio de mercado determinado en el momento en que se devengue el ITF:
 - a) cuando la contraprestación sea inferior al precio de mercado;
 - b) en los casos previstos en el artículo 2, apartado 1, letra b).

3. A los fines del apartado 2, por precio de mercado se entenderá el importe total que debería haberse pagado como contraprestación por el instrumento financiero en cuestión en el marco de una transacción realizada en condiciones equitativas.

Artículo 6

Base imponible en las transacciones financieras relacionadas con los contratos de derivados

En las transacciones financieras mencionadas en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letra c), y, con respecto a los contratos de derivados, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letras a) y b), la base imponible del ITF será el importe teórico del contrato de derivados en el momento de la transacción financiera.

Cuando exista más de un importe teórico, a efectos de determinación de la base imponible se utilizará el más elevado.

Artículo 7 Disposiciones comunes sobre la base imponible

Cuando el valor utilizado, en virtud del artículo 5 o del artículo 6, para la determinación de la base imponible se exprese, total o parcialmente, en una moneda distinta de la del Estado miembro de imposición, el tipo de cambio aplicable será el último tipo vendedor registrado, en el momento de devengo el impuesto, en el mercado de divisas más representativo del Estado miembro en cuestión, o un tipo de cambio determinado por referencia a ese mercado, de conformidad con las normas establecidas por ese Estado miembro.

Artículo 8 Aplicación, estructura y nivel de los tipos impositivos

- 1. Los Estados miembros aplicarán los tipos del ITF en vigor en el momento en que se devengue el impuesto.
- 2. Los tipos serán fijados por cada Estado miembro como porcentaje de la base imponible.

Dichos tipos no deberán ser inferiores a:

- (a) un 0,1 % en el caso de las transacciones financieras contempladas en el artículo 5;
- (b) un 0,01% en el caso de las transacciones financieras contempladas en el artículo 6.
- 3. Los Estados miembros aplicarán el mismo tipo impositivo a todas las transacciones financieras que se inscriban en una misma categoría de conformidad con el apartado 2, letras a) y b).

Capítulo III

Pago del ITF, obligaciones conexas y prevención de la evasión, el fraude y el abuso

Artículo 9 Persona obligada al pago del ITF a las autoridades tributarias

- 1. Con respecto a cada transacción financiera, deberá pagar el ITF toda entidad financiera siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - (a) la entidad sea parte en la transacción y actúe bien por cuenta propia, bien por cuenta de terceros;
 - (b) la entidad actúe en nombre de una de las partes en la transacción; o
 - (c) la transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad.
- 2. Cuando una entidad financiera actúe en nombre o por cuenta de otra entidad financiera, únicamente deberá pagar el ITF esa otra entidad.
- 3. Cada parte en una transacción, incluidas las personas que no sean entidades financieras, será solidariamente responsable del pago del impuesto adeudado por una entidad financiera como consecuencia de esa transacción, en caso de que dicha entidad no lo haya abonado dentro del plazo fijado en el artículo 10, apartado 4.
- 4. Los Estados miembros podrán prever que una persona distinta de las obligadas al pago del ITF mencionadas en los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo sea solidariamente responsable del pago del impuesto.

Artículo 10

Disposiciones relacionadas con los plazos de pago del ITF, las obligaciones destinadas a garantizar el pago y la comprobación del pago

- 1. Los Estados miembros impondrán obligaciones en materia de registro, contabilidad y comunicación de información, y otras obligaciones destinadas a garantizar el pago efectivo del ITF adeudado a las autoridades tributarias.
- 2. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a garantizar que cada persona obligada al pago del ITF envíe a las autoridades tributarias una declaración en la que figure toda la información necesaria para calcular el ITF que se haya devengado a lo largo de un mes, incluido un desglose del valor total de las transacciones gravadas por tipo impositivo. La declaración del ITF se presentará a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que se haya devengado dicho impuesto.
- 3. Cuando las entidades financieras no estén sujetas al artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2004/39/CE, los Estados miembros garantizarán que se mantenga a disposición de las autoridades competentes, durante cinco años como mínimo, la información pertinente relacionada con todas las transacciones financieras que dichas entidades hayan llevado a

cabo, ya sea en su propio nombre, en nombre de terceros, por cuenta propia o por cuenta de terceros.

- 4. Los Estados miembros velarán por que todo ITF adeudado sea abonado a las autoridades tributarias en los siguientes plazos:
 - (a) en el momento de devengo del impuesto en caso de que la transacción se lleve a cabo por medios electrónicos;
 - (b) en el plazo de tres días laborables a contar desde el momento de devengo del impuesto en todos los demás casos.
- 5. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes comprueban la correcta ejecución del pago del impuesto.

Artículo 11

Disposiciones específicas relacionadas con la prevención de la evasión, el fraude y el abuso

- 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la evasión, el fraude y el abuso en el ámbito fiscal.
- 2. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, actos delegados en los que especifique las medidas que deban aplicar los Estados miembros en virtud del apartado 1.
- 3. Los Estados miembros recurrirán, en caso necesario, a las disposiciones adoptadas por la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito fiscal y, en particular, a las contempladas en las Directivas 2211/16/UE y 2010/24/UE del Consejo. Asimismo, sacarán partido de las obligaciones existentes en materia de mantenimiento de datos y comunicación de información en relación con las transacciones financieras.

Capítulo IV Disposiciones finales

Artículo 12 Otros impuestos sobre las transacciones financieras

Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán otros impuestos sobre las transacciones financieras distintos del ITF objeto de la presente Directiva o del impuesto sobre el valor añadido contemplado en la Directiva 2006/112/CE del Consejo³⁰.

Artículo 13 Ejercicio de la delegación

1. Las poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

- 2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorga por tiempo indefinido a partir de la fecha prevista en el artículo 18.
- 3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.
- 5. Un acto delegado adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 2, entrará en vigor únicamente en caso de que el Consejo no haya formulado ninguna objeción en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación o si, antes de la expiración de dicho plazo, el Consejo ha informado a la Comisión de que no formulará ninguna objeción. Dicho periodo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Consejo.

Artículo 14 Información al Parlamento Europeo

Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

Artículo 15 Modificación de la Directiva 2008/7/CE

La Directiva 2008/7/CE queda modificada como sigue:

- (1) En el artículo 6, apartado 1, se suprime la letra a).
- (2) A continuación del artículo 6 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Relación con la Directiva .../.../UE

Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../.../UE del Consejo³¹.

Artículo 16 Cláusula de revisión

Cada cinco años, y por primera vez el 31 de diciembre de 2016 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, una propuesta de modificación.

DO L ... de ..., p.

En dicho informe, la Comisión deberá examinar, como mínimo, el impacto del ITF sobre el correcto funcionamiento del mercado interior, los mercados financieros y la economía real, y deberá tener en cuenta los progresos realizados en materia de imposición del sector financiero en el contexto internacional.

Artículo 17 Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario* Oficial de la Unión Europea.

Artículo 19 Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo El Presidente

ANEXO

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA

14 05 Política fiscal

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta se refiere a una acción nueva

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo estratégico plurianual de la Comisión contemplado en la propuesta/iniciativa

Estabilidad financiera

1.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA consideradas

Objetivo específico nº 3:

Desarrollo de nuevas acciones e iniciativas en el ámbito fiscal a fin de respaldar los objetivos políticos de la UE.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Título 14 Fiscalidad y derechos de aduana; PPA 05 Política fiscal.

1.4.3. Resultado(s) esperado(s)

Evitar la fragmentación del mercado interior de servicios financieros, habida cuenta del creciente número de medidas fiscales que se están adoptando a nivel nacional de forma descoordinada.

Garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la cobertura de los costes de la reciente crisis, y asegurar una imposición equilibrada de este sector frente a los demás sectores.

Desincentivar de forma apropiada las transacciones que conlleven un nivel de riesgo excesivo y complementar las medidas de regulación destinadas a evitar crisis futuras.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

Contribuir al objetivo general de estabilidad de la UE en el periodo posterior a la crisis financiera.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

Únicamente una actuación concertada a escala de la UE permitirá evitar la fragmentación de los mercados financieros por actividades y países y garantizar un tratamiento equitativo de las entidades financieras de la UE y, en última instancia, el correcto funcionamiento del mercado interior.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La experiencia de Suecia muestra que es prácticamente imposible introducir un ITF a escala nacional con una base amplia que permita conseguir los tres objetivos mencionados anteriormente sin efectos graves desde el punto de vista de la deslocalización.

1.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes

La fiscalidad forma parte del marco mundial de resolución de las crisis bancarias. Además, la Comisión ha propuesto utilizar los ingresos recaudados con el ITF como un futuro recurso propio.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta de duración ilimitada.

1.7. Método (s) de gestión previsto(s)

La propuesta tiene una incidencia financiera en la UE puesto que incrementa los costes administrativos.

Gestión centralizada directa a cargo de la Comisión.

Gestión centralizada indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución en:

Una persona a la que se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que esté identificada en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero.

Gestión compartida con los Estados miembros.

Gestión descentralizada con terceros países.

Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese).

2. MEDIDAS DE ORDENACIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas, como, por ejemplo, medidas de

verificación, para que la recaudación del ITF se lleve a cabo de forma correcta y en los plazos oportunos.

La adopción de las medidas necesarias para garantizar el pago del impuesto y proceder al seguimiento y la comprobación de que dicho pago se lleva a cabo correctamente se deja a la discreción de los Estados miembros.

2.2. Sistema de gestión y control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

- 1. Retrasos en la trasposición de la Directiva por los Estados miembros.
- 2. Riesgos de evasión, fraude y abuso.
- 3. Riesgo de deslocalización.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

El artículo 11 de la Directiva hace referencia a las disposiciones específicas relacionadas con la evasión, el fraude y el abuso: actos delegados y cooperación administrativa en el ámbito fiscal.

El riesgo de deslocalización se aborda mediante la elección de una serie adecuada de tipos impositivos y una amplia definición de la base imponible.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Deben especificase las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

• Líneas presupuestarias de gasto existentes

En <u>el orden</u> de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
Rúbrica del marco financiero plurianual	Número [Rúbrica]	Disoc. / no disoc.	de países de la AELC ²	de países candidatos ³	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero

Disoc. = créditos disociados / no disoc. = créditos no disociados.

² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

[XX.YY.YY.YY]	Disoc. / no disoc.	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	sí/NO
---------------	-----------------------	-------	-------	-------	-------

• Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En <u>el orden</u> de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución				
Rúbrica del marco financiero plurianual	Número [Rúbrica]	Disoc. / no disoc.	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero	
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

(en millones EUR (tres cifras decimales))

Rúbrica del marco		
financiero	Número	[Rúbrica]
plurianual:		

DG: <>			Año N ⁴	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		TOTAL	
Créditos de operacion	nes									
Número de línea	Compromisos	(1)								
presupuestaria	Pagos	(2)								
Número de línea	Compromisos	(1a)								
presupuestaria	Pagos	(2a)								
Créditos de carácter ad mediante la dotación d										
Número de línea presupuestaria		(3)								

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

ES 29 ES

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los	Compromisos	=1+1a +3		=	=	1 - April 1 - Ap	=	=	<u> </u>	=
créditos para la DG <>	Pagos	=2+2a +3	-	-	-	=	-	-		-
							· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			×
	Compromisos	(4)	-	=	:=:		-	i.em	:	=
• TOTAL de los créditos de operaciones	Pagos	(5)	1	-	-	1	2 0	i a	:	=
TOTAL de los crédito administrativo financia dotación de programas	dos mediante la	(6)								
TOTAL de los	Compromisos	=4+ 6	:-:	=	-	-	=	=	-	=
créditos para la RÚBRICA <> del marco financiero plurianual	Pagos	=5+ 6	Ţ	=	-	-	=	-	~	=
Si la propuesta/iniciat	iva afecta a más d	e una rúbr	ica:							
• TOTAL de los	Compromisos	(4)								
créditos de operaciones	Pagos	(5)								
• TOTAL de los créc administrativo financia dotación de programas e	dos mediante la	(6)								
TOTAL de los créditos	Compromisos	=4+ 6	E	ī	=	12.0	噩	33	€	=
para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Pagos	=5+ 6	-	1	3	0.	1	1		E

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gastos administrativos»
--	---	--------------------------

(en millones EUR (tres cifras decimales))

	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017 y siguiente s
DG: TAXUD	*				
Recursos humanos	0,25	0,762	0,762	0,762	0,762
Otros gastos administrativos	0,04	0,036	0,036	0,036	0,036
TOTAL DG TAXUD	0,29	0,798	0,798	0,798	0,798

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(total de los compromisos = total de los pagos)	0,294	0,798	0,798	0,798	0,798
---	--	-------	-------	-------	-------	-------

(en millones EUR (tres cifras decimales))

		Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017 y siguiente s
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5	Compromisos	0,294	0,798	0,798	0,798	0,798
del marco financiero plurianual	Pagos	0,294	0,798	0,798	0,798	0,798

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- X La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

 X La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

(en millones EUR (tres cifras decimales))

	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017 y siguientes
RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual					
Recursos humanos	0,254	0,762	0,762	0,762	0,762
Otros gastos administrativos	0,040	0,036	0,036	0,036	0,030
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,294	0,798	0,798	0,798	0,798

Con exclusión de la RÚBRICA 5 ⁶ del marco financiero plurianual				
Recursos humanos				
Otros gastos de carácter administrativo				
Subtotal con exclusión de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	-	 -	-	-

TOTAL	0,294	0,798	0,798	0,798	0,798
-------	-------	-------	-------	-------	-------

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

 X La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*		Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017 y siguiente s
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)						
14 01 01 01 (en la Sede y en las Oficinas de Representación de la Comisión)		0,254	0,762	0,762	0,762	0,762
14 01 01 02 (Delegaciones)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
14 01 05 01 (Investigación indirecta)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
10 01 05 01 (Investigación directa)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC) ⁷						
14 01 02 01 (AC, INT, ENCS de la dotación global)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
14 01 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
XX 01 04 <i>yy</i> ⁸	- en la sede ⁹	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
	- en las delegaciones	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
XX 01 05 02 (AC, INT, END - investigación indirecta)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS - Investigación directa)		(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)	(p.m.)

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Otras líneas presupuestarias (especifíquense)					
TOTAL	0,254	0,762	0,762	0,762	0,762

(La estimación debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal))

14 es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	La actual asignación de personal en la DG TAXUD no tiene en cuenta plenamente lo que supone en realidad la implantación de un sistema común del ITF, por lo que será necesario llevar a cabo una redistribución interna. Las principales tareas de los funcionarios encargados serán las siguientes: desarrollar los aspectos técnicos de funcionamiento práctico del impuesto a fin facilitar el proceso de negociación, efectuar un seguimiento de su ulterior aplicación, preparar interpretaciones jurídicas y documentos de trabajo, contribuir a la elaboración de actos delegados o disposiciones contra el fraude o el abuso,
	preparar procedimientos de infracción, en su caso, etc.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- X La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

3.2.5. Contribución de terceros

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

Fondo Europeo de Pesca (FEP).

X La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

ES 33 ES

AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/89/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 2011

por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (2),

Considerando lo siguiente:

(1)La Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisón adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (3), otorga a las autoridades competentes del sector financiero competencias y herramientas adicionales para la supervisión de grupos compuestos por varias entidades reguladas que operen en diferentes sectores de los mercados financieros. Dichos grupos (conglomerados financieros) están expuestos a riesgos (riesgos de grupo) entre los que se incluyen los riesgos de contagio, en virtud de los cuales los riesgos se propagan de un extremo a otro del grupo; la concentración del riesgo, por la que el mismo tipo de riesgo se materializa en distintas partes del grupo al mismo tiempo; la complejidad de gestionar numerosas personas jurídicas diferentes; los posibles conflictos de intereses, y el reto de asignar capital reglamentario a todas las entidades reguladas que forman parte del conglomerado financiero, evitando con ello el uso múltiple del capital. Los conglomerados financieros deben por tanto estar sujetos a supervisión de forma adicional a la supervisión individual, consolidada o de grupo, sin que se duplique o se vea afectada la supervisión del grupo, e independientemente de la estructura jurídica del mismo.

Resulta conveniente garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva 2002/87/CE, por una parte, y las Directivas 73/239/CEE (4), 92/49/CEE (5) del Consejo, así como las Directivas 98/78/CE (6), 2002/83/CE (7), 2005/68/CE (9), 2004/39/CE (8), 2006/48/CE (10), 2006/49/CE (11), 2009/65/CE (12), 2009/138/CE (13) y 2011/61/UE (14) del Parlamento Europeo y del Consejo, por otra, con el fin de hacer posible la supervisión de los grupos de seguros y de los grupos bancarios, incluidos los que forman parte de una estructura financiera mixta de cartera.

(4) Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973. sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3).

(5) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre

coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228

de 11.8.1992, p. 1). (6) Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de un grupo de

seguros o de reaseguros (DO L 330 de 5.12.1998, p. 1). Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1). (8) Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).

(10) Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las enti-

de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1).
 Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) (DO L 177 de 30.6.2006, p. 201).
 Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la cue se coordinar la directiciones.

13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

(DO L 302 de 17.11.2009, p. 32). (13) Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (refundición) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

(14) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

⁽¹⁾ DO C 62 de 26.2.2011, p. 1.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2011.

⁽³⁾ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

ES

- Es necesario que los conglomerados financieros se identifiquen en toda la Unión en función de su grado de exposición a los riesgos de grupo, basándose en directrices comunes emitidas por la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea - ABE), creada por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - AESPJ), creada por el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores - AEVM), creada por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1095/2010, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (Comité Mixto). También es importante que los requisitos relativos a la exención de la aplicación de supervisión adicional se apliquen en función del riesgo con arreglo a dichas directrices. Este hecho resulta de especial importancia en el caso de conglomerados financieros de grandes dimensiones que operen a escala internacional.
- La vigilancia exhaustiva y adecuada de los riesgos de grupo en los conglomerados financieros complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente, así como la supervisión de las políticas de capital de tales grupos, únicamente es posible si las autoridades competentes recopilan información de supervisión y planifican medidas de supervisión que excedan del alcance nacional de su mandato. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes coordinen la supervisión adicional de los conglomerados financieros que operan a escala internacional entre aquellas autoridades que se consideren más pertinentes para la supervisión adicional de un conglomerado financiero. Los colegios formados por las autoridades competentes pertinentes de un conglomerado financiero deben actuar con arreglo a la naturaleza supletoria de la Directiva 2002/87/CE y, en consecuencia, no deben duplicar o reproducir, sino, por el contrario, añadir valor a las actividades de los colegios existentes que sean pertinentes para los subgrupos bancario y de seguros de dichos conglomerados financieros. Solo debe establecerse un colegio para un conglomerado financiero cuando no existan ni un colegio sectorial de banca ni de seguros.
- (5) A fin de garantizar una adecuada supervisión reguladora, resulta necesario que la ABE, la AESPJ, la AEVM (en lo sucesivo denominadas en conjunto «AES») y el Comité Mixto, según proceda, hagan un seguimiento de la estructura jurídica y de la estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales importantes, de los bancos, las empresas de seguros y los conglomerados financieros con actividades transfronterizas, y que se facilite dicha información a las pertinentes autoridades competentes.
- A fin de garantizar una adecuada supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero,

- en particular cuando la sede principal de una de sus filiales se encuentre en un tercer país, las empresas a las que aplique la presente Directiva deben incluir a cualquier empresa, en particular las entidades de crédito con domicilio social en un tercer país y que precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión.
- La supervisión adicional de conglomerados financieros complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente exige una coordinación en toda la Unión para poder contribuir a la estabilidad del mercado interior de servicios financieros. A este fin, las autoridades competentes financieros deben acordar los enfoques de supervisión que se apliquen a estos conglomerados. Las AES deben emitir directrices con vistas a estos enfoques comunes, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) n^{o} 1093/2010, el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1095/2010, a través del Comité Mixto, garantizando así un marco prudencial global formado por las herramientas y competencias de supervisión disponibles en las directivas en materia bancaria, de seguros, valores y conglomerados financieros. Las directrices establecidas en la Directiva 2002/87/CE deben reflejar la naturaleza adicional de la supervisión llevada a cabo en virtud de la misma y complementar la supervisión sectorial específica establecida en las Directivas 73/239/CEE, 92/49/CEE, 98/78/CE, 2002/83/CEE, 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE.
- (8) Existe una verdadera necesidad de vigilar y controlar los posibles riesgos de grupo que se le planteen al conglomerado financiero como consecuencia de las participaciones en otras sociedades. En los casos en los que las competencias de supervisión que establece la Directiva 2002/87/CE parezcan insuficientes, las autoridades de supervisión deben desarrollar métodos alternativos para abordar y tener en cuenta de forma adecuada estos riesgos, preferiblemente mediante trabajos efectuados por las AES a través del Comité Mixto. Si una participación es el único medio de identificar un conglomerado financiero, los supervisores deben estar autorizados para evaluar si el grupo está expuesto a riesgos de grupo y, en su caso, eximirlo de la supervisión adicional.
- (9) En relación con ciertas estructuras de grupo, las autoridades de supervisión se han visto sin competencias para hacer frente a la actual crisis, ya que los regímenes establecidos en las Directivas pertinentes les obligaban a elegir entre la supervisión sectorial específica o la supervisión adicional. Aunque ha de efectuarse una revisión completa de la Directiva 2002/87/CE en el contexto de los trabajos del G-20 en relación con los conglomerados financieros, es preciso establecer cuanto antes las competencias de supervisión necesarias.
- (10) Conviene garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva 2002/87/CE y de la Directiva 98/78/CE. Por este motivo, la Directiva 98/78/EC debe modificarse para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera. Al objeto de garantizar una supervisión oportuna y coherente, debe modificarse la Directiva 98/78/CE,

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

- no obstante la inminente aplicación de la Directiva 2009/138/CE, que debe modificarse con el mismo fin.
- A pesar de que las pruebas de resistencia deben realizarse (11)con regularidad para los subgrupos bancario y de seguros de un conglomerado financiero, corresponde al coordinador designado con arreglo a la Directiva 2002/87/CE decidir la conveniencia, los parámetros y el calendario de una prueba de resistencia para el conjunto de un conglomerado financiero individual. En el caso de las pruebas de resistencia a escala de la Unión, llevadas a cabo por las AES en un contexto sectorial específico, el papel del Comité Mixto debe consistir en asegurarse de que dichas pruebas de resistencia se realicen de un modo consistente en todos los sectores. Por esos motivos, las AES, a través del Comité Conjunto, deben poder desarrollar parámetros adicionales para las pruebas de resistencia a escala de la Unión, que plasmen los riesgos de grupo específicos que, por lo general, se materializan en los conglomerados financieros, y deben poder publicar los resultados siempre que lo permita la legislación sectorial. Debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida en anteriores pruebas de resistencia a escala de la Unión. Por ejemplo, las pruebas de resistencia deben tener en cuenta los riesgos de liquidez y de solvencia de los conglomerados.
- La Comisión debe elaborar un sistema coherente y concluyente de supervisión de los conglomerados financieros. La próxima revisión completa de la Directiva 2002/87/CE debe cubrir las entidades no reguladas, en particular las entidades con cometido especial, y debe desarrollar una aplicación en función de los riesgos de las exenciones a disposición de los supervisores para determinar la existencia de un conglomerado financiero, al tiempo que se limita el uso de dichas exenciones. Habida cuenta de las Directivas sectoriales, la revisión debe analizar asimismo los conglomerados financieros con importancia sistémica cuyas dimensiones, interconexiones o complejidad les hagan especialmente vulnerables. Tales conglomerados se deben determinar por analogía con las normas en evolución del Consejo de Estabilidad Financiera y del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. La Comisión debe asimismo considerar la posibilidad de proponer acciones regulatorias en este ámbito.
- (13) Conviene garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva 2002/87/CE y de la Directiva 2006/48/CE. Por este motivo, debe modificarse la Directiva 2006/48/CE para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera.
- (14) La restauración de la disponibilidad de competencias a nivel de la sociedad financiera mixta de cartera implica que algunas disposiciones de las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE o 2009/138/CE son aplicables simultáneamente en dicho nivel. Dichas disposiciones pueden ser equivalentes entre sí, en particular en lo que se refiere a los elementos cualitativos de los procesos

- de revisión de la supervisión. Por ejemplo, en las Direc-98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE 2009/138/CE figuran idénticas exigencias de aptitud y honorabilidad en materia de gestión de las compañías de cartera. Para evitar una superposición entre dichas disposiciones y asegurar la eficacia del nivel superior de supervisión, los supervisores deben tener la capacidad de aplicar determinadas disposiciones una única vez, al tiempo que cumplen la disposición equivalente en todas las demás directivas aplicables. Cuando las disposiciones no presenten una redacción idéntica, deben considerarse equivalentes si su contenido es esencialmente similar, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos. Al evaluar la equivalencia, los supervisores deben controlar, dentro de los colegios, si, respecto de cada una de las directivas aplicables, se ha cubierto el ámbito de aplicación y han logrado los objetivos, sin rebajar el nivel de supervisión. Las evaluaciones de equivalencia deben poder evolucionar durante las modificaciones de los marcos y prácticas de supervisión, y deben por tanto estar sometidas a un proceso evolutivo abierto. Dicho proceso debe permitir soluciones individuales, de modo que se tengan en cuenta todas las características pertinentes de un grupo en concreto. Para garantizar la coherencia dentro de un marco de supervisión para un grupo en particular, y para obtener unas condiciones equitativas entre todos los conglomerados financieros de la Unión, es preciso disponer de una cooperación apropiada en materia de supervisión. Para ello, las AES, a través de Comité Mixto, deben elaborar orientaciones destinadas a la convergencia de las valoraciones de equivalencia y centrar sus esfuerzos en la publicación de normas técnicas vinculantes.
- (15) A fin de mejorar la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las adaptaciones técnicas que han de efectuarse en la Directiva 2002/87/CE por lo que respecta a las definiciones, la armonización terminológica y los métodos de cálculo establecidos en dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, mejorar la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(17) Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 98/78/CE

La Directiva 98/78/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) La letra j) se sustituye por el texto siguiente:
 - «j) "sociedad mixta de cartera de seguros": toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros de una tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros;».
 - b) Se añade la letra siguiente:
 - «m) "sociedad financiera mixta de cartera": una sociedad financiera mixta de cartera según se define en el artículo 2, apartado 15, de la Directiva 2002/87/CE;».
- 2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Toda empresa de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros, una sociedad financiera mixta de cartera o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país estará sujeta a una supervisión adicional con arreglo a las modalidades establecidas en el artículo 5, apartado 2, y en los artículos 6, 8 y 10.».
- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Nivel de aplicación en lo que se refiere a las sociedades financieras mixtas de cartera

- 1. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad competente encargada de ejercer la supervisión adicional podrá decidir, previa consulta con las demás autoridades de supervisión interesadas, aplicar únicamente la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE a esa sociedad financiera mixta de cartera.
- 2. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2006/48/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad competente para ejercer la supervisión adicional podrá decidir, de acuerdo con el supervisor en base consolidada del sector de la banca y los servicios de

inversión, aplicar únicamente la disposición de la Directiva relativa al sector más importante determinado con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.

La autoridad competente encargada de ejercer la supervisión adicional deberá informar a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea - ABE), creada por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación -AESPJ), creada por el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores - AEVM), creada por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (***), deberán elaborar, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (Comité Mixto), directrices destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación, que transmitirán a la Comisión en un plazo de tres años a partir de la adopción de dichas directrices.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

- (*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.
- (**) DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.
- (***) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».
- 4) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La supervisión adicional a que se refiere el artículo 2 no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente.».
- 5) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en dos o más Estados miembros tengan por empresa matriz a la misma sociedad de cartera de seguros, a la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, a la misma sociedad financiera mixta de cartera o a la misma sociedad mixta de cartera de seguros, las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes podrán llegar a un acuerdo sobre cuál de ellas deberá ejercer la supervisión adicional.».

6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, empresas de seguros de un tercer país y empresas de reaseguros de un tercer país

- 1. En relación con el artículo 2, apartado 2, los Estados miembros exigirán la aplicación del método de supervisión adicional contemplado en el anexo II. Se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad de cartera de seguros, a la sociedad financiera mixta de cartera o a la empresa de seguros de un tercer país o a la empresa de reaseguros de un tercer país.
- 2. Si, basándose en el cálculo a que se hace referencia en el apartado 1, las autoridades competentes llegaran a considerar que la situación de solvencia de una empresa de seguros o de reaseguros filial de la sociedad de cartera de seguros, de la sociedad financiera mixta de cartera, de la empresa de seguros de un tercer país o de la empresa de reaseguros de un tercer país se ve o podría verse comprometida, dichas autoridades adoptarán las medidas oportunas con respecto a la citada empresa de seguros o de reaseguros.».
- 7) Los anexos I y II quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2002/87/CE

- La Directiva 2002/87/CE se modifica como sigue:
- 1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva establece normas de supervisión adicional aplicables a las entidades reguladas que hayan obtenido una autorización de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, el artículo 4 de la Directiva 2002/83/CE (*), el artículo de 5 la Directiva 2004/39/CE (**), el artículo 3 de la Directiva 2005/68/CE (***), artículo el 6 de la Directiva 2006/48/CE (****), el artículo 5 de la 2009/65/CE (*****), el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE (******) o los artículos 6 a 11 de la Directiva 2001/61/UE (*******), y que formen parte de un conglomerado financiero.

Modifica asimismo las correspondientes normas sectoriales aplicables a las entidades reguladas por las citadas Directivas.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) "entidad de crédito": una entidad de crédito a efectos del artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/48/CE;

- 2) "empresa de seguros": una empresa de seguros a efectos del artículo 13, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva 2009/138/CE;
- "empresa de inversión": una empresa de inversión a efectos del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE, incluidas las empresas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (*********), o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de la Directiva 2004/39/CE, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión;
- 4) "entidad regulada": una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, una sociedad de gestión de activos o un gestor de fondos de inversión alternativos:
- 5) "sociedad de gestión de activos": una sociedad de gestión a efectos del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión;
- 5 bis) "gestor de fondos de inversión alternativos": un gestor de fondos de inversión alternativos a efectos del artículo 4, apartado 1, letras b), l) y a ter), de la Directiva 2011/61/UE, o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión;
- 6) "empresa de reaseguros": una empresa de reaseguros a efectos del artículo 13, puntos 4, 5 o 6, de la Directiva 2009/138/CE o una entidad con cometido especial a efectos del artículo 13, punto 26, de dicha Directiva;
- "normas sectoriales": la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades reguladas, en particular las Directivas 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/138/CE;
- sector financiero": el sector compuesto por una o más de las siguientes entidades:
 - a) una entidad de crédito, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares a efectos del artículo 4, apartados 1, 5 o 21, de la Directiva 2006/48/CE (en lo sucesivo denominadas colectivamente "sector bancario");
 - b) una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad de cartera de seguros a efectos del artículo 13, apartados 1, 2, 4 o 5, o del artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE (en lo sucesivo denominadas colectivamente "sector de los seguros");

- c) una empresa de inversión a efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/49/CE (en lo sucesivo denominada colectivamente "sector de los servicios de inversión");
- 9) "empresa matriz": una empresa matriz según lo definido en el artículo 1 de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (********), o cualquier empresa que, a juicio de las autoridades competentes, ejerza efectivamente una influencia dominante sobre otra empresa;
- 10) "empresa filial": una empresa filial según lo definido en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE o cualquier empresa sobre la cual, a juicio de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza efectivamente una influencia dominante o todas las filiales de dichas empresas filiales;
- "participación": una participación a efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (*********), o la tenencia directa o indirecta de al menos un 20 % de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- 12) "grupo": un conjunto de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tengan una participación, o las empresas vinculadas entre sí por una relación a efectos del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, incluido cualquier subgrupo de las mismas;
- 12 bis) "control": la relación entre una empresa matriz y una empresa filial a tenor del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación semejante entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;
- "vínculos estrechos": una situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas estén vinculadas por una relación de control o participación, o una situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas estén vinculadas de forma permanente a una misma persona por una relación de control;
- "conglomerado financiero": un grupo o un subgrupo en el que una entidad regulada encabeza el grupo o subgrupo, o en el que al menos una de las filiales de tal grupo o subgrupo es una entidad regulada, y que cumple las siguientes condiciones:
 - a) en caso de que la empresa que encabece el grupo o subgrupo sea una entidad regulada:

- i) que sea una empresa matriz de una entidad del sector financiero, de una entidad con participación en una entidad del sector financiero o bien de una entidad vinculada a una entidad del sector financiero mediante una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE,
- ii) que al menos una de las entidades del grupo o subgrupo pertenezca al sector de seguros y al menos otra pertenezca al sector bancario o de los servicios de inversión, y
- iii) que tanto las actividades consolidadas o agregadas de las entidades del grupo incluidas en el sector de seguros como las de las entidades del grupo o subgrupo incluidas en los sectores bancario y de los servicios de inversión sean significativas en el sentido del artículo 3, apartados 2 o 3, de la presente Directiva, o
- b) en caso de que la empresa que encabece el grupo o subgrupo no sea una entidad regulada:
 - i) que las actividades del grupo o subgrupo se desarrollen principalmente en el sector financiero en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la presente Directiva,
 - ii) que al menos una de las entidades del grupo o subgrupo pertenezca al sector de seguros y al menos otra pertenezca al sector bancario o de los servicios de inversión, y
 - iii) que tanto las actividades consolidadas o agregadas de las entidades del grupo incluidas en el sector de seguros como las de las entidades del grupo incluidas en los sectores bancario y de los servicios de inversión sean significativas en el sentido del artículo 3, apartados 2 o 3, de la presente Directiva;
- 15) "sociedad financiera mixta de cartera": una empresa matriz que no sea una entidad regulada y que, junto con sus filiales, de las cuales por lo menos una sea una entidad regulada que tenga su domicilio social en la Unión, y otras entidades, constituya un conglomerado financiero;
- "autoridades competentes": las autoridades nacionales de los Estados miembros facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar entidades de crédito, empresas de seguros, empresas de reaseguros, empresas de inversión, sociedades de gestión de activos o gestores de fondos de inversión alternativos, tanto individualmente como a nivel de grupo;

- 17) "autoridades competentes pertinentes":
 - a) las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la supervisión sectorial a nivel de grupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, especialmente de la empresa matriz última de un sector;
 - b) el coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, en caso de que sea diferente de las autoridades a las que se refiere la letra a);
 - c) en su caso, otras autoridades competentes interesadas pertinentes para la opinión de las autoridades a las que se refieren las letras a) y b);
- 18) "operaciones intragrupo": todas las operaciones que relacionan directa o indirectamente a las entidades reguladas de un conglomerado financiero con otras empresas del mismo grupo o con cualquier persona física o jurídica estrechamente vinculada a las empresas de ese grupo para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, y tenga o no por objeto un pago;
- 19) "concentración del riesgo": cualquier exposición que pueda dar lugar a pérdidas que tengan la importancia suficiente para comprometer la solvencia o la situación financiera en general de las entidades reguladas del conglomerado financiero, tanto si se derivan de riesgos de contraparte o de crédito, riesgos de inversión, riesgos de seguro, riesgos de mercado u otros riesgos, como de una combinación o interacción de estos.

A la espera de la entrada en vigor de cualquier norma técnica reguladora adoptada con arreglo al artículo 21 bis, apartado 1, letra b), la opinión a que se refiere el punto 17, letra c), tomará en consideración especialmente la cuota de mercado de las entidades reguladas del conglomerado financiero en otros Estados miembros, en particular si es superior al 5 %, así como la importancia que tenga en el conglomerado financiero cualquier entidad regulada establecida en otro Estado miembro.

- (*) Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1).
- (**) Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).
- (***) Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).
- (****) Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1).

- (*****) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).
- (******) Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).
- (*******) Directiva 2001/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

(*******) DO L 177 de 30.6.2006, p. 201. (*******) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. (********) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.».

- 2) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) Los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. Para determinar si las actividades de un grupo se desarrollan principalmente en el sector financiero en el sentido del artículo 2, punto 14, letra b), inciso i), el coeficiente entre el balance total de las entidades del sector financiero, reguladas o no, del grupo y el balance total del grupo en su conjunto deberá ser superior al 40 %.
 - 2. Para determinar si las actividades en diferentes sectores financieros son significativas en el sentido del artículo 2, punto 14, letra a), inciso iii), o letra b), inciso iii), para cada sector financiero la media del coeficiente entre el balance total de dicho sector financiero y el balance total de las entidades del sector financiero del grupo y el coeficiente entre los requisitos de solvencia de dicho sector financiero y los requisitos totales de solvencia de las entidades del sector financiero del grupo deberá ser superior al 10 %.

A efectos de la presente Directiva, el sector financiero de menor dimensión de un conglomerado financiero será el sector con la media más baja y el sector financiero más importante de un conglomerado financiero será el sector con la media más alta. Para calcular los sectores financieros de mayor y menor importancia, y para calcular la media, los sectores bancario y de servicios de inversión se considerarán conjuntamente.

Las sociedades de gestión de activos se añadirán al sector al que pertenezcan dentro del grupo. Si no pertenecen exclusivamente a un sector dentro del grupo, se añadirán al sector financiero de menor tamaño.

Los gestores de fondos de inversión alternativos se añadirán al sector al que pertenezcan dentro del grupo. Si no pertenecen exclusivamente a un sector dentro del grupo, se añadirán al sector financiero de menor tamaño. 3. Las actividades intersectoriales también se considerarán significativas en el sentido del artículo 2, punto 14, letra a), inciso iii), o letra b), inciso iii), si el balance total del sector financiero de menor dimensión del grupo es superior a 6 000 millones EUR.

Si el grupo no alcanza el umbral contemplado en el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o resultan inadecuadas, o podrán inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes y, salvo en circunstancias excepcionales, las publicarán las autoridades competentes.

3 bis) Si el grupo alcanza el umbral contemplado en el apartado 2 del presente artículo pero el sector de menor dimensión no supera los 6 000 millones EUR, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 o 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o resultan inadecuadas, o podrían inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes y, salvo en circunstancias excepcionales, las publicarán las autoridades competentes.».

- b) El apartado 4 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) excluir a una entidad al efectuar el cálculo de los coeficientes, en los casos a que se refiere el artículo 6, apartado 5, a menos que la entidad se hubiera trasladado de un Estado miembro a un tercer país y hubiera pruebas de que la entidad hubiese cambiado su ubicación con objeto de eludir la regulación.»;
 - ii) se añade la letra siguiente:
 - «c) excluir una o más participaciones en el sector de menor dimensión si tales participaciones son determinantes para identificar un conglomerado financiero y no tienen colectivamente interés significativo en relación con los objetivos de la supervisión adicional.».
- c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes pertinentes podrán, en casos excepcionales y de común acuerdo, sustituir el

criterio basado en el balance total por uno o varios de los siguientes parámetros o añadir uno o varios de estos parámetros, si consideran que son especialmente importantes a efectos de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva: estructura de ingresos, actividades fuera de balance, total de activos gestionados.».

- d) Se añaden los apartados siguientes:
 - La Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea - ABE), creada por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - AESPJ), creada por el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores - AEVM), creada por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (***) (en lo sucesivo denominadas colectivamente «AES»), emitirán, a través del Comité Mixto de las AES (en lo sucesivo, «Comité Mixto»), directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de los apartados 2, 3, 3 bis, 4 y 5 del presente artículo.
 - 9. Las autoridades competentes reevaluarán anualmente las exenciones de la aplicación de supervisión adicional, y revisarán los indicadores cuantitativos establecidos en el presente artículo y las evaluaciones en función de los riesgos aplicadas a grupos financieros.
 - (*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12. (**) DO L 331 de 15.12.2010, p. 48. (***) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».
- 3) El artículo 4 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 - «A estos efectos:
 - las autoridades competentes que hayan autorizado a entidades reguladas del grupo cooperarán estrechamente,
 - si una autoridad competente considera que una entidad regulada autorizada por ella es miembro de un grupo que podría constituir un conglomerado financiero aún sin identificar de conformidad con la presente Directiva, lo comunicará a las demás autoridades competentes interesadas, así como al Comité Mixto.».
 - b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 - «El coordinador también informará a las autoridades competentes que hayan autorizado a las entidades reguladas del grupo, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tenga su sede principal la sociedad financiera mixta de cartera, así como al Comité Mixto.».

- c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. El Comité Mixto publicará en su sitio web, y actualizará periódicamente, la lista de conglomerados financieros definidos de conformidad con el artículo 2, punto 14. Esta información estará disponible mediante un enlace hipertexto en el sitio web de cada una de las AES.

El nombre de cada entidad regulada a que se refiere el artículo 1 que forme parte de un conglomerado financiero será inscrito en una lista que el Comité Mixto publicará en su sitio web y actualizará periódicamente.».

- 4) El artículo 5 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) toda entidad regulada cuya empresa matriz sea una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión,»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Toda entidad regulada que no esté sujeta a la supervisión adicional, de acuerdo con el apartado 2, cuya empresa matriz sea una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en un tercer país, estará sujeta a la supervisión adicional al nivel del conglomerado financiero en la medida y de la manera establecida en el artículo 18.»;
 - c) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 - «A efectos de la aplicación de dicha supervisión adicional, al menos una de las entidades debe ser una entidad regulada contemplada en el artículo 1 y deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 2, punto 14, letra a), inciso ii), o letra b), inciso ii), y letra a), inciso iii), o letra b), inciso iii). Las autoridades competentes pertinentes adoptarán su decisión teniendo en cuenta los objetivos de la supervisión adicional que establece la presente Directiva.».
- 5) En el artículo 6, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «3. Para calcular los requisitos de adecuación del capital a que se refiere el párrafo primero del apartado 2, se incluirán en el ámbito de la supervisión adicional, de conformidad con el anexo I, las siguientes entidades:
 - a) las entidades de crédito, las entidades financieras y las empresas de servicios auxiliares;
 - b) las empresas de seguros, las empresas de reaseguros y las sociedades de cartera de seguros;
 - c) las empresas de inversión;
 - d) las sociedades financieras mixtas de cartera.

4. Cuando los requisitos de adecuación del capital adicional de un conglomerado financiero se calculen aplicando el método 1 ("Consolidación contable") contemplado en el anexo I de la presente Directiva, los fondos propios y los requisitos de solvencia de las entidades del grupo se calcularán aplicando las normas sectoriales correspondientes sobre la forma y el alcance de la consolidación, de acuerdo con lo establecido, en particular, en los artículos 133 y 134 de la Directiva 2006/48/CE y en el artículo 221 de la Directiva 2009/138/CE.

Cuando se aplique el método 2 ("Deducción y agregación") contemplado en el anexo I, el cálculo tendrá en cuenta la proporción del capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la empresa matriz o cualquier empresa con participación en otra entidad del grupo.».

- 6) El artículo 7 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán establecer límites cuantitativos, permitir que los establezcan sus autoridades competentes, o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión adicional, en relación con cualquier concentración de riesgos a nivel de un conglomerado financiero.»;
 - b) se añade el apartado siguiente:
 - Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a la concentración de riesgos, conforme a los apartados 1 a 4 del presente artículo. A fin de evitar que haya duplicación, las directrices garantizarán que la aplicación de los instrumentos de supervisión establecidos en el presente artículo se ajuste a la aplicación de los artículos 106 a 118 de la Directiva 2006/48/CE y del artículo 244 de la Directiva 2009/138/CE. Emitirán directrices comunes específicas sobre la aplicación de los apartados 1 a 4 del presente artículo a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2, de la presente Directiva.».
- 7) El artículo 8 queda modificado como sigue:
 - a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán establecer límites cuantitativos y requisitos cualitativos, permitir que los establezcan sus autoridades competentes, o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión adicional, en relación con las operaciones intragrupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero,»;

- b) se añade el apartado siguiente:
 - «5. Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a las operaciones intragrupo a que se refieren los apartados 1 a 4 del presente artículo. A fin de evitar que haya duplicación, las directrices garantizarán que la aplicación de los instrumentos de supervisión que establece el presente artículo se ajuste a la aplicación del artículo 245 de la Directiva 2009/138/CE. Emitirán directrices comunes específicas sobre la aplicación de los apartados 1 a 4 del presente artículo a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2, de la presente Directiva.»
- 8) El artículo 9 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. Los Estados miembros se asegurarán de que todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión adicional en aplicación del artículo 5 cuenten con mecanismos de control interno adecuados para recabar los datos y la información pertinentes a efectos de la supervisión adicional.

Los Estados miembros exigirán a las entidades reguladas, al nivel del conglomerado financiero, que faciliten periódicamente a su autoridad competente información detallada acerca de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales importantes.

Los Estados miembros exigirán a las entidades reguladas que publiquen anualmente, al nivel del conglomerado financiero, de forma íntegra o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa.»;

- b) se añade el párrafo siguiente:
 - «6. Las autoridades competentes ajustarán la aplicación de la supervisión adicional de los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo a los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE. Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de la supervisión adicional a los mecanismos de control internos y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo, así como para su coherencia con los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE. Deberán emitir directrices comunes específicas para la aplicación del presente artículo a las

participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2 de la presente Directiva.».

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 ter

Prueba de resistencia

- 1. Los Estados miembros podrán exigir al coordinador que garantice la realización de pruebas de resistencia adecuadas y periódicas de los conglomerados financieros. Exigirán a las autoridades competentes correspondientes que cooperen plenamente con el coordinador.
- 2. A efectos de las pruebas de resistencia a escala comunitaria, las AES podrán desarrollar, a través del Comité Mixto y en cooperación con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) creada por el Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (*), parámetros adicionales que contemplen los riesgos específicos asociados a los conglomerados financieros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1093/2010, el Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el Reglamento (UE) nº 1095/2010. El coordinador comunicará los resultados de la prueba de resistencia al Comité Mixto.
- (*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.».
- 10) En el artículo 10, apartado 2, la letra b) se modifica como sigue:
 - a) en el inciso ii), el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:
 - «ii) cuando al menos dos entidades reguladas con domicilio social en la Unión tengan como empresa matriz la misma sociedad financiera mixta de cartera y una de esas entidades haya sido autorizada en el Estado miembro en que tenga su domicilio social la sociedad financiera mixta de cartera, la función de coordinador será ejercida por la autoridad competente de la entidad regulada autorizada en ese Estado miembro.»;
 - b) el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:
 - «iii) cuando al menos dos entidades reguladas con domicilio social en la Unión tengan como empresa matriz la misma sociedad financiera mixta de cartera y ninguna de esas entidades haya sido autorizada en el Estado miembro en que tenga su domicilio social la sociedad financiera mixta de cartera, la función de coordinador será ejercida por la autoridad competente que haya autorizado la entidad regulada con el mayor balance total del sector financiero más importante;».

- 11) El artículo 11 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Sin perjuicio de la posibilidad de delegar competencias y responsabilidades de supervisión específicas, de acuerdo con la legislación de la Unión, la presencia de un coordinador encargado de tareas específicas relativas a la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero no afectará a las tareas y responsabilidades de las autoridades competentes establecidas en las normas sectoriales.»;
 - b) se añaden los apartados siguientes:
 - «4. La cooperación requerida en virtud de esta sección y el ejercicio de las tareas enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y en el artículo 12, y, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad y de la legislación de la Unión, la adecuada coordinación y la cooperación con las autoridades de supervisión de los terceros países cuando corresponda, se realizarán a través de colegios establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis de la Directiva 2006/48/CE o el artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

Las disposiciones de coordinación a las que hace referencia el apartado 1, párrafo segundo, se reflejarán por separado en las disposiciones escritas de coordinación que se establezcan de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2006/48/CE o el artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE. El coordinador, en su calidad de presidente del colegio establecido en virtud del artículo 131 bis de la Directiva 2006/48/CE o el artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, decidirá qué otras autoridades competentes participarán en una reunión o en cualquier actividad de dicho colegio.».

- 12) En el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) identificación de la estructura jurídica del grupo y de su estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales importantes que pertenezcan al conglomerado financiero, los titulares de participaciones cualificadas a nivel de la empresa matriz última, así como de las entidades reguladas del grupo;».
- 13) En el artículo 12 bis, se añade el apartado siguiente:
 - «3. Los coordinadores facilitarán al Comité Mixto la información a que se refieren el artículo 9, apartado 4, y el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, letra a). El Comité Mixto pondrá a disposición de las autoridades competentes información relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa de los conglomerados financieros.».

14) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 ter

Directrices comunes

- 1. Las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán directrices comunes sobre la manera en que la autoridad competente debe realizar las evaluaciones de riesgo de los conglomerados financieros. En particular, estas directrices deberán garantizar que las evaluaciones de riesgo incluyan herramientas adecuadas para evaluar los riesgos de grupo a los que se exponen los conglomerados financieros.
- 2. Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para desarrollar prácticas de supervisión que permitan una supervisión adicional de las sociedades financieras mixtas de cartera para complementar adecuadamente la supervisión de grupo que prevén las Directivas 98/78/CE y 2009/138/CE o, si procede, la supervisión consolidada en virtud de la Directiva 2006/48/CE. Dichas directrices permitirán que se incorporen en la supervisión todos los riesgos relevantes, a la vez que se eliminan los posibles solapamientos prudenciales y de supervisión.».
- 15) El artículo 18 se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Empresa matriz en un tercer país»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Las autoridades competentes podrán aplicar otros métodos que garanticen una supervisión adicional adecuada de las entidades reguladas de un conglomerado financiero. Dichos métodos deberán ser aprobados por el coordinador tras consultar con las demás autoridades competentes pertinentes. Las autoridades competentes podrán exigir, en particular, la constitución de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión y aplicar la presente Directiva a las entidades reguladas del conglomerado financiero encabezado por esta sociedad de cartera. Las autoridades competentes deberán garantizar que con estos métodos se consigue el objetivo de la supervisión adicional definido en la presente Directiva y comunicarlo a las demás autoridades competentes interesadas y a la Comisión.».
- 16) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Cooperación con las autoridades competentes de terceros países

El artículo 39, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/48/CE, el artículo 10 bis de la Directiva 98/78/CE y el artículo 264 de la Directiva 2009/138/CE se aplicarán, mutatis mutandis, a la negociación de acuerdos con uno o más terceros países sobre las modalidades de ejercicio de la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero.».

17) El título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:

«ACTOS DELEGADOS Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN».

18) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Competencias conferidas a la Comisión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 quater, en lo referente a las adaptaciones técnicas de la presente Directiva en los siguientes ámbitos:

- a) una formulación más precisa de las definiciones establecidas en el artículo 2, para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros en la aplicación de la presente Directiva;
- b) la alineación de la terminología y la formulación de las definiciones de la presente Directiva de acuerdo con subsiguientes actos de la Unión sobre entidades reguladas y asuntos conexos;
- c) una definición más precisa de los métodos de cálculo que figuran en el anexo I para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y las técnicas prudenciales.

Estas medidas no incluirán el objeto de los poderes delegados y atribuidos a la Comisión en relación con los aspectos enumerados en el artículo 21 bis.».

- 19) En el artículo 21 se suprimen los apartados 2, 3 y 5.
- 20) El artículo 21 bis queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, párrafo primero, se añade la letra siguiente:
 - «d) al artículo 6, apartado 2, para asegurar un formato uniforme (con instrucciones), para la información y determinar la frecuencia y, si procede, las fechas de información,»;
 - b) se insertan los apartados siguientes:
 - «1 bis. Con el fin de asegurar la aplicación coherente de los artículos 2, 7 y 8 y del anexo II, las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación con vistas a establecer una formulación más precisa de las definiciones que establece el artículo 2 y coordinar las disposiciones adoptadas de conformidad con los artículos 7 y 8 y el anexo II.
 - El Comité Mixto presentará estos proyectos de normas técnicas de reglamentación a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2015.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010.»;

c) se añade el apartado siguiente:

- «3. En el plazo de dos años a contar desde la adopción de normas técnicas reguladoras de conformidad con el apartado 2 bis, los Estados miembros exigirán un formato uniforme para la información y determinarán la frecuencia y las fecha de información de los cálculos a los que se refiere el presente artículo.».
- 21) En el capítulo III se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 21 ter

Directrices comunes

Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán las directrices comunes a que se refieren el artículo 3, apartado 8, el artículo 7, apartado 5, el artículo 8, apartado 5, el artículo 9, apartado 6, el artículo 11, apartado 1, el artículo 12 ter y el artículo 21, apartado 4, conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2005.

Artículo 21 quater

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 se otorga a la Comisión por un período de cuatro años a partir del 9 de diciembre de 2011. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

- 22) En el artículo 30, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «A la espera de una mayor coordinación de las normas sectoriales, los Estados miembros dispondrán la inclusión de las sociedades de gestión de activos:
 - a) en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada de las entidades de crédito y empresas de inversión o en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros;
 - b) en caso de que el grupo sea un conglomerado financiero, en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva, y
 - c) en el proceso de identificación de conformidad con el artículo 3, apartado 2.».
- 23) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 30 bis

Gestores de fondos de inversión alternativos

- 1. A la espera de una mayor coordinación de las normas sectoriales, los Estados miembros dispondrán la inclusión de los gestores de fondos de inversión alternativos:
- a) en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada de las entidades de crédito y empresas de inversión o en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros;
- b) en caso de que el grupo sea un conglomerado financiero, en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva, y
- c) en el proceso de identificación de conformidad con el artículo 3, apartado 2.
- 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros determinarán, o facultarán a sus autoridades competentes para decidir con arreglo a qué normas sectoriales (sector bancario, sector de seguros o sector de los servicios de inversión) se incluirán los gestores de fondos de inversión alternativos en la supervisión consolidada o adicional a que se refiere el apartado 1, letra a). A efectos de la aplicación de esta disposición, se aplicarán, mutatis mutandis, a los gestores de fondos de inversión alternativos las normas sectoriales pertinentes relativas a la forma y al alcance de la inclusión de las entidades financieras. A efectos de la supervisión adicional a que se refiere el apartado 1, letra b), se considerará que el gestor de fondos de inversión alternativos forma parte del sector en el que quede incluida con arreglo al apartado 1, letra a).

Cuando un gestor de fondos de inversión alternativos forme parte de un conglomerado financiero, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, se considerará que toda referencia a entidades reguladas y a autoridades competentes y autoridades competentes pertinentes incluyen,

respectivamente, a los gestores de fondos de inversión alternativos y a las autoridades competentes responsables de la supervisión de los gestores de fondos de inversión alternativos. Esta disposición se aplica, mutatis mutandis, a los grupos a los que se refiere el apartado 1, letra a).».

24) El anexo I se modifica con arreglo al anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2006/48/CE

- La Directiva 2006/48/CE se modifica como sigue:
- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. El artículo 39 y los artículos 124 a 143 se aplicarán a las sociedades financieras de cartera, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a las sociedades mixtas de cartera que tengan su domicilio social en la Unión.».
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) los puntos 14 a 17 se sustituyen por el texto siguiente:
 - "entidad de crédito matriz de un Estado miembro": una entidad de crédito matriz que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera, o que posee una participación en dichas entidades, y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro;
 - 15) "sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro": una sociedad financiera de cartera matriz que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro;
 - 15 bis) "sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro": una sociedad financiera mixta de cartera matriz que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro:
 - "entidad de crédito matriz de la UE": una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro;

- "sociedad financiera de cartera matriz de la UE": una sociedad financiera de cartera matriz del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de otra sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro:
- 17 bis) "sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE": una sociedad financiera mixta de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de otra sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro;»;
- b) se inserta el punto siguiente:
 - «19 bis) "sociedad financiera mixta de cartera": una sociedad financiera mixta de cartera según se define en el artículo 2, punto 15), de la Directiva 2002/87/CE;»;
- c) el punto 48 se sustituye por el texto siguiente:
 - «48) "supervisor en base consolidada": la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión de forma consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE;».
- 3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Toda autorización será notificada a la ABE. El nombre de cada entidad de crédito a la que se haya concedido autorización se consignará en una lista que la ABE publicará en su sitio web y que actualizará periódicamente. La autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada transmitirá a las autoridades competentes y a la ABE toda la información relativa al grupo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12, el apartado 1 del artículo 22 y el apartado 3 del artículo 73, en particular la relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa del grupo.».

- 4) El artículo 39 se modifica como sigue
 - a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) a las entidades de crédito establecidas en un tercer país cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión.»;
 - b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el siguiente texto:
 - «a) por una parte, que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión basada en la situación financiera consolidada de una entidad de crédito, o de una sociedad financiera de cartera,

o de una sociedad financiera mixta de cartera, situada en la Unión, que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera establecida fuera de la Unión o que tenga participación en tales entidades;».

- 5) En el artículo 69, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Los Estados miembros podrán ejercer la opción contemplada en el apartado 1 cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre y cuando esté sujeta a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito y, en particular, a las normas establecidas en el artículo 71, apartado 1.».
- 6) En el artículo 71, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro controle más de una entidad de crédito, lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará únicamente a la entidad de crédito a la cual se aplique la supervisión de forma consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126,».

- 7) En el artículo 72, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.

Las filiales importantes de las sociedades financieras de cartera matrices de la UE o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE publicarán la información especificada en el punto 5 de la parte 1 del anexo XII con carácter individual o subconsolidado.».

8) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 72 bis

1. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, el supervisor en base consolidada, previa consulta con las demás autoridades responsables de la supervisión de las filiales, que se aplique a dicha sociedad financiera mixta de cartera únicamente la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE.

- 2. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a una disposición equivalente de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2009/138/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, el supervisor en base consolidada podrá decidir, de común acuerdo con el supervisor de grupo del sector de seguros, que se aplique a dicha sociedad financiera mixta de cartera únicamente la disposición de la Directiva relativa al sector financiero más importante con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.
- 3. El supervisor en base consolidada informará a la ABE y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación AESPJ) creada por el Reglamento nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores AEVM) creada por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), elaborarán, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión («Comité Mixto»), directrices destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación, que transmitirán a la Comisión en un plazo de tres años a partir de la adopción de las directrices.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

- 9) En el artículo 73, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito filiales que apliquen los requisitos establecidos en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 de la presente Directiva de forma subconsolidada cuando dichas entidades de crédito, o su empresa matriz en caso de que esta sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, posean una entidad de crédito, una entidad financiera o una sociedad de gestión de activos, según la definición del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2002/87/CE como filiales establecidas en un tercer país o una participación en dichas sociedades.».
- 10) En el artículo 80, apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) la contraparte será una entidad o sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;».

- 11) El artículo 84 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan los requisitos mínimos de la parte 4 del anexo VII.»;

- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
 - «6. Cuando el método IRB se destine a ser utilizado por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, por la sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales, o por la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE y sus filiales, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132.».
- 12) En el artículo 89, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
 - «e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados o una empresa que esté vinculada por una relación a efectos del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, así como exposiciones entre entidades de crédito que satisfagan las condiciones definidas en el artículo 80, apartado 8;».
- 13) En el artículo 105, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «3. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan previsto utilizar un Método de Medición Avanzada, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132. La petición de utilización incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.
 - 4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un Método de Medición Avanzada de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales cumplan los requisitos mínimos establecidos en la parte 3 del anexo X consideradas conjuntamente.».

^(*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

^(**) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».

- 14) En el artículo 122 bis, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, o una de sus filiales, como iniciadora o como patrocinadora, titulice exposiciones de varias entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades financieras incluidas en el ámbito de supervisión de forma consolidada, el requisito mencionado en el apartado 1 podrá cumplirse sobre la base de la situación consolidada de la entidad de crédito matriz de la UE o la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE vinculadas. El presente apartado solo se aplicará cuando las entidades de crédito, las empresas de inversión o las entidades financieras que crearon las exposiciones titularizadas se hayan comprometido a cumplir los requisitos establecidos en el apartado 6 y faciliten, con tiempo suficiente, a la iniciadora o patrocinadora y a la entidad de crédito matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE la información necesaria para cumplir los requisitos mencionados en el apartado 7.».
- 15) En el artículo 125, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 6.».
- 16) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 126

1. Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, a la misma sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, a la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE o a la misma sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresas matrices a más de una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en diferentes Estados miembros y exista una entidad de crédito en cada uno de dichos Estados, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando varias entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera o la misma sociedad financiera mixta de cartera y ninguna de estas entidades de crédito haya sido autorizada en el Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la

- sociedad financiera mixta de cartera, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente que autorizó a la entidad de crédito con el total de balance más elevado, la cual se considerará, a efectos de la presente Directiva, como la entidad de crédito controlada por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.
- 3. En casos particulares, las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán renunciar a la aplicación de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 cuando su aplicación resulte inadecuada, habida cuenta de las entidades de crédito y la importancia relativa de sus actividades en los distintos países, y designar a otra autoridad competente que efectúe la supervisión de forma consolidada. Antes de acordar dicha renuncia, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su punto de vista al respecto, según corresponda, bien a la entidad de crédito matriz de la UE, bien a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, bien a la entidad de crédito con el total de balance más elevado.
- 4. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y a la ABE toda renuncia acordada en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.».
- 17) El artículo 127 se modifica como sigue
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera en la supervisión consolidada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera considerada de forma individual.»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito, de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo 137. En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.».
- 18) El artículo 129 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el siguiente:
 - «1. Además de las obligaciones que establece la presente Directiva, la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:»;

- b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el artículo 84, apartado 1, el artículo 87, apartado 9, y el artículo 105, así como en la parte 6 del anexo III, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes colaborarán, en estrecha consulta, a fin de decidir si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.»;
- c) en el apartado 3:
 - i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE harán cuanto esté en su poder por alcanzar una decisión conjunta sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 para determinar la adecuación del nivel consolidado de fondos propios que posea el grupo en relación con su situación financiera y perfil de riesgo y el nivel de fondos propios necesario para la aplicación del artículo 136, apartado 2, a cada una de las entidades del grupo bancario y en base consolidada.»,
 - ii) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes respectivas, responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la Unión, de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 y del artículo 136, apartado 2, de manera individual o subconsolidada, tras tomar debidamente en consideración las observaciones y las reservas manifestadas por el supervisor en base consolidada. Si, al final del período de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas ha remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes aplazarán su decisión y esperarán a la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptarán su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.»,

iii) el párrafo noveno se sustituye por el texto siguiente:

«La decisión conjunta a que se refiere el párrafo primero y las decisiones adoptadas a falta de una decisión conjunta de conformidad con los párrafos cuarto y quinto serán actualizadas cada año o, en circunstancias excepcionales, cuando una autoridad competente responsable de la supervisión de filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE presenten al supervisor en base consolidada una solicitud por escrito completamente razonada de que se actualice la decisión sobre la aplicación del artículo 136, apartado 2. En este último caso, la actualización podrá llevarse a cabo de manera bilateral entre el supervisor en base consolidada y la autoridad competente que formula la solicitud.».

- 19) En el artículo 131 bis, apartado 2, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:
 - «Podrán participar en los colegios de supervisores:
 - a) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE;
 - b) las autoridades competentes de un país de acogida en el que estén establecidas sucursales significativas, a tenor del artículo 42 bis;
 - c) si procede, bancos centrales, y
 - d) si procede, autoridades competentes de terceros países, con sujeción a requisitos de confidencialidad que sean equivalentes, a juicio de todas las autoridades competentes, a lo dispuesto en los artículos 44 a 52.».
- 20) El artículo 132, apartado 1, queda modificado como sigue:
 - a) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE o por sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE facilitarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices toda la información pertinente. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.»;

- b) en el párrafo sexto, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) determinación de la estructura jurídica y de la estructura de gobernanza y organizativa del grupo, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales importantes pertenecientes al mismo, las empresas matrices en el sentido del artículo 12, apartado 3, del artículo 22, apartado 1, y del artículo 73, apartado 3, así como determinación de las autoridades competentes de las entidades reguladas del grupo;».
- 21) El artículo 135 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 135

Los Estados miembros exigirán que las personas encargadas de la dirección efectiva de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera tengan la honorabilidad y experiencia suficientes para ejercer sus funciones.».

- 22) En el artículo 139, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información a que se refiere el apartado 2, entendiéndose que, en el caso de las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las entidades financieras o las empresas de servicios bancarios auxiliares, la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre dichas entidades o empresas consideradas individualmente.».
- 23) El artículo 140 queda modificado como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera controlen una o varias filiales que sean empresas de seguros u otras empresas de servicios de inversión sujetas a un régimen de autorización, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de las empresas de seguros o de las citadas empresas de servicio de inversión colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda la información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las empresas sujetas a su supervisión.»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada establecerán listas de las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera contempladas en el artículo 71, apartado 2. Dichas listas serán enviadas a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a la ABE y a la Comisión.».
- 24) Los artículos 141 y 142 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 141

Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares, una sociedad mixta de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo 137, o una filial de las contempladas en el artículo 127, apartado 3, situada en otro Estado miembro. deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación. Las autoridades competentes que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito. La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación cuando no proceda por sí misma a la verificación.

Artículo 142

Los Estados miembros preverán que, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas para la transposición de los artículos 124 a 141 y del presente artículo, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que tales sanciones o medidas obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera no se encuentren en el mismo Estado miembro que el de su domicilio social.».

- 25) El artículo 143 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Cuando una entidad de crédito, cuya empresa matriz sea una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en un tercer país no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126, las autoridades competentes verificarán si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en la presente Directiva.

La verificación corresponderá a la autoridad competente que hubiera sido responsable de la supervisión consolidada en caso de haberse aplicado el apartado 3, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas autorizadas en la Unión Europea o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes interesadas.»;

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes podrán exigir, en especial, la creación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera cuyo domicilio social esté situado en la Unión, y aplicar las disposiciones en materia de supervisión consolidada a la situación consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.».

26) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 146 bis

Los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito que publiquen anualmente, a nivel de grupo bancario, de forma íntegra o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa.».

27) El anexo X se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 2009/138/CE

La Directiva 2009/138/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 212, apartado 1, las letras f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «f) "sociedad de cartera de seguros": toda empresa matriz distinta de una sociedad financiera mixta de cartera y cuya actividad principal consista en adquirir y poseer participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países, y al menos una de esas empresas filiales sea una empresa de seguros o de reaseguros;
 - g) "sociedad mixta de cartera de seguros": toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de un tercer país, de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros;
 - h) "sociedad financiera mixta de cartera": toda sociedad mixta de cartera según se define en el artículo 2, apartado 15, la Directiva 2002/87/CE.".
- En el artículo 213, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente;
 - «2. Los Estados miembros velarán por que estén sujetas a supervisión de grupo las siguientes empresas:
 - a) las empresas de seguros o de reaseguros que sean empresas participantes en al menos una empresa de

- seguros o de reaseguros, o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 218 a 258;
- b) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión, de conformidad con los artículos 218 a 258;
- c) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 260 a 263;
- d) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, de conformidad con el artículo 265.
- En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante, o la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión, sea bien una empresa vinculada a una entidad regulada o sea ella misma una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión adicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244 de la presente Directiva, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245 de la presente Directiva, o ambas, sobre esa empresa de seguros o de reaseguros participante o de esa sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.
- 4. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/CE, en particular en lo que se refiere a los requisitos de supervisión en función de los riesgos, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir aplicar solamente las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/87/CE a esa sociedad financiera mixta de cartera.
- 5. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2006/48/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, el supervisor del grupo podrá decidir, de común acuerdo con el supervisor en base consolidada del sector de la banca y los servicios de inversión, aplicar únicamente las disposiciones de la Directiva relativa al sector más importante según se determina en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.

El supervisor de grupo informará a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) creada por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ("ABE") (*) y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - AESPJ) creada por el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores) creada por el Reglamento (UE) nº 1095/20102 (***) del Parlamento Europeo y del Consejo («AEVM») elaborarán, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión («Comité Mixto»), directrices destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación, que transmitirán a la Comisión en un plazo de tres años a partir de la adopción de dichas directrices.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

- (*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.
- (**) DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.
- (***) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».
- En el artículo 214, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - La supervisión de grupo a que se refiere el artículo 213 no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la sociedad de seguros mixta de cartera consideradas individualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257 por lo que respecta a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera.».
- En el artículo 215, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera contempladas en el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), sea ella misma una filial de otra empresa de seguros o reaseguros o de otra sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión, se aplicarán los artículos 218 a 258 únicamente al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, matriz última que tenga su domicilio social en la Unión,

- Cuando la empresa de seguros o de reaseguros, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, matriz última con domicilio social en la Unión a que se refiere el apartado 1 sea una empresa filial de una empresa sujeta a supervisión adicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245, o ambas, sobre dicha empresa o sociedad matriz última.».
- En el artículo 216, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), no tenga su domicilio social en el mismo Estado miembro que la empresa matriz última a escala de la Unión a que se refiere el artículo 215, los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades de supervisión a decidir, previa consulta al supervisor de grupo y a la citada empresa matriz última a escala de la Unión, someter a supervisión de grupo a la empresa de seguros o de reaseguros, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera matriz última a escala nacional.».
- 6) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 219

Periodicidad del cálculo

El supervisor de grupo velará por que la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera efectúe los cálculos a que se refiere el artículo 218, apartados 2 y 3, al menos una vez al año.

La presentación al supervisor de grupo de los datos pertinentes para los citados cálculos y los resultados de los mismos corresponderá a la empresa de seguros o de reaseguros participante o, en caso de que el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, a la sociedad de cartera de seguros, o a la sociedad financiera mixta de cartera, o a la empresa del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo.

La empresa de seguros, la empresa de reaseguros, la sociedad de cartera de seguros y la sociedad financiera mixta de cartera deberán mantener un control permanente del capital de solvencia obligatorio de grupo. En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el último cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo notificado, se procederá sin demora a un nuevo cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo y a su notificación al supervisor de grupo.

Cuando haya indicios de que el perfil de riesgo del grupo ha variado significativamente desde la fecha de la última notificación del capital de solvencia obligatorio de grupo, el supervisor de grupo podrá exigir que dicho capital de solvencia obligatorio de grupo vuelva a calcularse,».

7) El artículo 226 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 226

Sociedades de cartera de seguros intermedias

1. Al calcular la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros que posea, a través de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, una participación en una empresa de seguros o de reaseguros vinculada o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, se tomará en consideración la situación de dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

A efectos exclusivamente de este cálculo, la sociedad de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia tendrá la misma consideración que si fuera una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio, y estuviera sujeta a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

2. En caso de que una empresa de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia posea deuda subordinada u otros fondos propios admisibles sujetos a limitaciones conforme a lo previsto en el artículo 98, tales fondos se reconocerán como fondos propios admisibles por los importes que arroje la aplicación de los límites establecidos en el artículo 98 al total de fondos propios admisibles existentes a nivel de grupo en relación con el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

Aquellos fondos propios admisibles de una empresa de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia que, de estar en posesión de una empresa de seguros o de reaseguros, requerirían, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, autorización previa por parte de las autoridades de supervisión, solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por el supervisor de grupo.».

- 8) En el artículo 231, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera, las autoridades de supervisión afectadas cooperarán para decidir si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que estará supeditada.».
- 9) En el artículo 233, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo, con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 231.».
- 10) En el título III, capítulo II, sección 1, el título de la subsección 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Supervisión de la solvencia de grupo en el caso de empresas de seguros y de reaseguros filiales de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera».

11) El artículo 235 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 235

Solvencia de grupo de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera

- 1. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros sean filiales de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera, el supervisor de grupo velará por que el cálculo de la solvencia de grupo se efectúe a nivel de la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, mediante la aplicación de lo dispuesto del artículo 220, apartado 2, al artículo 233.
- 2. A efectos del mencionado cálculo, la empresa matriz tendrá la misma consideración que si fuera una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere al capital de solvencia obligatorio, y estuviera sujeta a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.».

12) El artículo 243 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 243

Filiales de una sociedad de cartera de seguros y de una sociedad financiera mixta de cartera

Lo dispuesto en los artículos 236 a 242 se aplicará, mutatis mutandis, a las empresas de seguros y reaseguros que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera.».

- 13) En el artículo 244, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros o a las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que notifiquen periódicamente, y como mínimo una vez al año, al supervisor de grupo toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo, a menos que sea de aplicación el artículo 215, apartado 2.

La información necesaria será facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

Las concentraciones de riesgo a las que se refiere el párrafo primero estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.».

- 14) En el artículo 245, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que notifiquen periódicamente, y como mínimo una vez al año, al supervisor de grupo todas las operaciones intragrupo significativas que las empresas de seguros y de reaseguros realicen dentro de un grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada estrechamente a cualquier empresa del grupo, a menos que sea de aplicación el artículo 215, apartado 2.

Además, los Estados miembros exigirán que las operaciones intragrupo consideradas muy significativas se notifiquen a la mayor brevedad posible.

La información necesaria deberá ser facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que

figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

Las operaciones intragrupo estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.».

- 15) En el artículo 246, apartado 4, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:
 - «4. Los Estados miembros exigirán a la empresa de seguros o de reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que efectúen a nivel de grupo la evaluación que establece el artículo 45. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia realizada a nivel de grupo estará sujeta a revisión supervisora por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III.

Cuando el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se lleve a cabo conforme al método 1, contemplado en el artículo 230, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera facilitará al supervisor de grupo información que permita una comprensión adecuada de la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera podrá efectuar, previo acuerdo del supervisor de grupo, cualquiera de las evaluaciones requeridas en virtud del artículo 45 a nivel de grupo y a nivel de alguna filial perteneciente al grupo simultáneamente, y elaborar un único documento que abarque todas las evaluaciones.».

- 16) En el artículo 247, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) cuando a la cabeza del grupo no figure una empresa de seguros o de reaseguros, la siguiente autoridad de supervisión:
 - i) si la matriz de una empresa de seguros o de reaseguros es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, la autoridad de supervisión que haya autorizado esa empresa de seguros o de reaseguros,

- ii) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Unión tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, y una de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, la autoridad de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros autorizada en ese Estado miembro,
- iii) si a la cabeza del grupo figuran varias sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera con domicilio social en diferentes Estados miembros y existe una empresa de seguros o de reaseguros en cada uno de esos Estados miembros, la autoridad de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor,
- iv) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Unión tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, y ninguna de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, la autoridad de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor, o
- v) si el grupo carece de matriz, o en cualquier otra circunstancia no contemplada en los incisos i) a iv), la autoridad de supervisión que haya autorizado a la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor.».
- 17) En el artículo 249, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
 - «El supervisor del grupo transmitirá a las autoridades de supervisión competentes y AESPJ la información relativa al grupo, de conformidad con el artículo 19, el artículo 51, apartado 1, y el artículo 254, apartado 2, en particular la relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa del grupo.».
- 18) En el artículo 256, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que publiquen anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. Los artículos 51, 53, 54 y 55 se aplicarán mutatis mutandis.
 - 2. Una empresa de seguros o de reaseguros participante, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera podrá elaborar, previa conformidad

del supervisor de grupo, un único informe sobre su situación financiera y de solvencia, que comprenderá lo siguiente:

- a) la información a nivel de grupo que deba hacerse pública conforme a lo previsto en el apartado 1;
- b) la información respecto de cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que deba identificarse individualmente y hacerse pública de conformidad con los artículos 51, 53, 54 y 55.

Antes de dar su conformidad con arreglo al párrafo primero, el supervisor de grupo consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros.».

19) El artículo 257 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 257

Órgano de administración, dirección o supervisión de las sociedades de cartera de seguros y de las sociedades financieras mixtas de cartera

Los Estados miembros exigirán que todas las personas que dirijan la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera de manera efectiva cumplan las exigencias de aptitud y honorabilidad.

El artículo 42 se aplicará mutatis mutandis.».

- 20) En el artículo 258, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. Si las empresas de seguros o de reaseguros de un grupo no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 218 a 246 o, pese a cumplir dichas exigencias, está en riesgo su solvencia, o las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo ponen en peligro la situación financiera de la empresa de seguros o de reaseguros, quienes a continuación se indica adoptarán las medidas necesarias para poner remedio a la situación cuanto antes:
 - a) el supervisor de grupo en el caso de sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera;
 - b) las autoridades de supervisión en el caso de empresas de seguros y de reaseguros.

Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra a), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra b), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la empresa de seguros o de reaseguros tenga su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros establecerán qué medidas pueden adoptar sus autoridades de supervisión con respecto a las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera.

Las autoridades de supervisión afectadas, incluido el supervisor de grupo, coordinarán, si procede, sus medidas.

- 2. Sin perjuicio de lo que disponga su Derecho penal, los Estados miembros impondrán sanciones o adoptarán medidas respecto de las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas puestas en vigor para transponer el presente título, o respecto de la persona que dirija esas empresas de manera efectiva. Las autoridades de supervisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar que las citadas sanciones o medidas se hagan efectivas, en particular cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera no se halle en el mismo Estado miembro que su domicilio social.».
- 21) El artículo 262 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 262

Empresas matrices domiciliadas en un tercer país: falta de equivalencia

1. Cuando la verificación realizada de conformidad con el artículo 260 muestre la inexistencia de supervisión equivalente, los Estados miembros aplicarán, mutatis mutandis, a las empresas de seguros y de reaseguros los artículos 218 a 258, a excepción de los artículos 236 a 243, o uno de los métodos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Los principios generales y métodos establecidos en los artículos 218 a 258 serán aplicables en el nivel de la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

A los fines exclusivos del cálculo de la solvencia del grupo, la empresa matriz se asimilará a una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a las condiciones establecidas en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que atañe a los fondos propios admisibles para cubrir el

capital de solvencia obligatorio, y a una de las siguientes exigencias:

- a) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 226, cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera;
- b) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 227, cuando se trate de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.
- 2. Los Estados miembros permitirán a sus autoridades de supervisión aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros de un grupo. Estos métodos serán aprobados por el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas.

Las autoridades de supervisión podrán, en particular, exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, y aplicar lo dispuesto en el presente título a las empresas de seguros y de reaseguros del grupo a cuya cabeza figure esa sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

Los métodos elegidos deberán permitir el logro de los objetivos de la supervisión de grupo, según lo establecido en el presente título, y se notificarán a las demás autoridades de supervisión afectadas y a la Comisión.».

22) En el artículo 263, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando la empresa matriz a que se refiere el artículo 260 sea ella misma filial de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en un tercer país, o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, los Estados miembros efectuarán la verificación prevista en el artículo 260 únicamente en el nivel de la empresa matriz última que sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país, una sociedad financiera mixta de cartera de un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

No obstante, las autoridades de supervisión podrán efectuar, cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, una nueva verificación en un nivel inferior en el que exista una empresa matriz de una empresa de seguros o de reaseguros, ya sea a nivel de una sociedad de cartera de seguros de un tercer país, de una sociedad financiera mixta de cartera de un tercer país o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.».

Artículo 5

Revisión

La Comisión revisará íntegramente la Directiva 2002/87/CE, incluidos los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de ella. Después de la revisión, la Comisión remitirá un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2012, que trate, en particular, del ámbito de aplicación de dicha Directiva, incluida la cuestión de si debe ampliarse dicho ámbito mediante una revisión del artículo 3, y la aplicación de la citada Directiva a entidades no reguladas, en particular las entidades con cometido especial. El informe también tratará de los criterios de identificación de los conglomerados financieros pertenecientes a grupos no financieros más amplios, cuyas actividades totales en el sector bancario, el sector de los seguros y el sector de los servicios de inversión tengan relevancia en el mercado interior de servicios financieros.

La Comisión también estudiará si las AES deben emitir, a través de su Comité Mixto, directrices para la evaluación de esta relevancia.

En el mismo contexto, el informe tratará de los conglomerados financieros con importancia sistémica, cuyas dimensiones, interconexiones o complejidad les haga especialmente vulnerables y que se determinarán por analogía con las normas en evolución del Consejo de Estabilidad Financiera y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Además, el informe revisará la posibilidad de instaurar pruebas de resistencia obligatorias. El informe irá seguido, en su caso, de las propuestas legislativas adecuadas.

Artículo 6

Transposición

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Directiva, a más tardar, el 10 de junio de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre estas y las disposiciones de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Directiva a partir del 10 de junio de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre estas y las disposiciones de la presente Directiva.

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 22 de julio de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, punto 23, de la presente Directiva, así como en el punto 1 y el punto 2, letra a), de dicho artículo en la medida en que dichas disposiciones modifican el artículo 1, el artículo 2, puntos 4, 5 bis y 16, y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE por lo que respecta a los gestores de fondos de inversión alternativos. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre estas y las disposiciones de la presente Directiva.
- 4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el presente artículo, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo El Presidente J. BUZEK Por el Consejo El Presidente W. SZCZUKA

ANEXO I

Los anexos I y II de la Directiva 98/78/CE quedan modificados como sigue:

- A. El anexo I queda modificado como sigue:
 - 1) En el punto 2.1:
 - a) el segundo guion del párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:
 - «— si la empresa de seguros o reaseguros es una empresa vinculada a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros o de reaseguros, y si dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera y la empresa de seguros o de reaseguros vinculada son tenidas en cuenta en el cálculo efectuado.»;
 - b) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente;

«Asimismo, los Estados miembros podrán renunciar al cálculo de la solvencia ajustada de una empresa de seguros o de reaseguros si se trata de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a otra empresa de seguros, a otra empresa de reaseguros, o a una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en otro Estado miembro, y si las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate se han puesto de acuerdo en atribuir a la autoridad competente de ese otro Estado miembro el ejercicio de la supervisión adicional.».

- 2) El punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2.2. Sociedades de cartera de seguros intermedias y sociedades financieras mixtas de cartera intermedias

Al calcular la solvencia ajustada de una empresa de seguros o de reaseguros que posea, por medio de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, una participación en una empresa de seguros o de reaseguros vinculada o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país se tendrá en cuenta la situación de la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia. Solo a los efectos de este cálculo, que se efectuará con arreglo a los principios generales y métodos descritos en el presente anexo, dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera será tratada como si fuera una empresa de seguros o de reaseguros o sociedad financiera mixta de cartera será tratada como si fuera una empresa de seguros o de reaseguros que estuviese sujeta a un requisito de solvencia igual a cero y como si estuviera sujeta a las mismas condiciones que se fijan en el artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE, en el artículo 27 de la Directiva 2002/83/CE o en el artículo 36 de la Directiva 2005/68/CE por lo que respecta a los elementos que pueden integrar el margen de solvencia.».

- B. El anexo II queda modificado de la manera siguiente:
 - 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS FILIALES DE UNA SOCIE-DAD DE CARTERA DE SEGUROS, UNA SOCIEDAD FINANCIERA MIXTA DE CARTERA O DE UNA EMPRESA DE SEGUROS O DE REASEGUROS DE UN TERCER PAÍS».

- 2) En el punto 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Cuando se trate de varias empresas de seguros o de reaseguros contempladas en el artículo 2, apartado 2, que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros, de una sociedad financiera mixta de cartera o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y que estén establecidas en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes velarán por que el método descrito en el presente anexo se aplique de forma coherente.».

- 3) En el punto 2, el segundo y el tercer guion, así como el párrafo que sigue al tercer guion, quedan sustituidos por el texto siguiente:
 - «— la empresa matriz de dicha empresa de seguros o de reaseguros y de otra u otras empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en el mismo Estado miembro sea la misma sociedad de cartera de seguros, la misma sociedad financiera mixta de cartera o la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y dicha empresa de seguros o de reaseguros ya sea tenida en cuenta al realizar el cálculo previsto en el presente anexo para una de esas otras empresas;
 - la empresa matriz de dicha empresa de seguros o de reaseguros y de otra u otras empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en el mismo Estado miembro sea la misma sociedad de cartera de seguros, la misma sociedad financiera mixta de cartera o la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y se haya llegado a un acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartado 2, para atribuir el ejercicio de la supervisión adicional a que se refiere el presente anexo a la autoridad facultada para proceder a la supervisión de otro Estado miembro.

Si sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera o empresas de seguros o de reaseguros de un tercer país mantienen participaciones sucesivas en la sociedad de cartera de seguros, en las sociedades financieras mixtas de cartera o en la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, los Estados miembros podrán aplicar los cálculos contemplados en el presente anexo únicamente a la empresa matriz última de la empresa de seguros o de reaseguros que ostente la calidad de sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.».

- 4) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Las autoridades competentes velarán por que se efectúen, en la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, cálculos análogos a los descritos en el anexo I.

Esta analogía consiste en aplicar los principios generales y métodos descritos en el anexo I a la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

Únicamente a efectos de este cálculo, la empresa matriz se considerará una empresa de seguros o de reaseguros siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- un requisito de solvencia igual a cero cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera;
- un requisito de solvencia determinado de acuerdo con los principios del punto 2.3 del anexo I cuando se trate de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país;
- las mismas condiciones definidas en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE en lo que se refiere a los elementos que pueden integrar el margen de solvencia.».

ANEXO II

En el anexo I de la Directiva 2002/87/CE, en el apartado «II. Métodos técnicos de cálculo», los métodos 3 y 4 se sustituyen por lo siguiente:

«Método 3: "método combinado"

Las autoridades competentes podrán permitir una combinación de los métodos 1 y 2.».

ANEXO III

En la Directiva 2006/48/CE, el punto 30 de la sección 3 de la parte 3 del anexo X se sustituye por lo siguiente:

«30. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan previsto utilizar un Método de Medición Avanzada, la petición de utilización incluirá una descripción de la metodología utilizada para asignar el capital de riesgo operacional entre las diversas entidades del grupo.».

COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 9.11.2011 COM(2011) 738 final 2011/0334 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición del recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta es establecer, conforme al artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE»), las disposiciones necesarias a fin de determinar los métodos y los procedimientos que han de seguir los Estados miembros para poner a disposición de la Comisión el recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras (en lo sucesivo, «el ITF»), contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión [.../...] del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la DRP 2014»)¹.

Estas disposiciones prácticas aplican el sistema establecido en la DRP 2014 con respecto al establecimiento del recurso propio basado en el ITF, las disposiciones sobre contabilidad, el calendario para ponerlo a disposición, el pago de intereses en los casos de retraso, la conservación de documentos justificativos y la cooperación administrativa. Además, estas disposiciones complementan las medidas de aplicación establecidas al amparo del artículo 311, apartado 4, del TFUE relativas al control y la supervisión y los requisitos de información adicionales².

La propuesta de la Comisión aprovecha las experiencias del pasado en administración de recursos propios. Combina los aspectos más adecuados de dos de los sistemas existentes: los correspondientes a los recursos propios tradicionales y al recurso propio actual basado en el IVA. Para evitar limitaciones injustificadas de las disposiciones jurídicas que han de poner en marcha los Estados miembros para aplicar un impuesto sobre las transacciones financieras, se propone que no nazca el derecho al recurso propio hasta que el Estado miembro haya recaudado realmente los ingresos. Sin embargo, para que el recurso propio se pueda recaudar más rápida y eficientemente, se propone que el ingreso se ponga a disposición a través de un sistema de declaraciones mensuales en las que figure una fecha límite antes de la cual han de ponerse a disposición los importes de los recursos propios.

A continuación se resume el contenido de la propuesta. En la sección siguiente se hace referencia al Reglamento (CE, EURATOM) nº 1150/2000 del Consejo³. La Comisión adoptó una propuesta de refundición de dicho Reglamento el 29 de junio de 2011⁴.

2. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1 Introducción

La presente propuesta forma parte de un paquete que incluye también una propuesta de Reglamento del Consejo relativa a las medidas para poner a disposición del Presupuesto de la

. .

DO L [...], [...], p. [...].

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión Europea, COM(2011)740 de 9.11.2011.

³ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

COM(2011) 512 de 29 de junio de 2011.

UE el nuevo recurso propio del IVA⁵, así como una refundición modificada del Reglamento del Consejo existente sobre la puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y el recurso propio basado en la RNB⁶.

La Comisión estudiará la posibilidad de consolidar las disposiciones para determinar y poner a disposición todos los recursos propios de la Unión en un solo Reglamento tras haber alcanzado un acuerdo general sobre el paquete de recursos propios.

2.2 Capítulo I, «Disposiciones generales»

- Artículo 1 de la propuesta, «Objeto»: Este artículo especifica que las disposiciones propuestas serán aplicables al nuevo recurso propio establecido en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión [.../...].
- Artículo 2 de la propuesta, «Establecimiento del recurso propio basado en el ITF»:
 Define el momento en el que nace el derecho de la Unión al recurso propio basado en el ITF.

2.3 Capítulo II, «Puesta a disposición del recurso propio basado en el ITF»

- Artículo 3 de la propuesta, «Disposiciones contables»: Las disposiciones que ya se utilizaban para los recursos propios existentes, recogidas en el artículo 9 del Reglamento nº 1150/2000, se proponen también para el recurso propio basado en el ITF.
- Artículo 4 de la propuesta, «Contabilización, presentación de informes y calendario de puesta a disposición»: Se proponen para el recurso propio basado en el ITF disposiciones similares a las que ya se utilizan de conformidad con el artículo 6 del Reglamento nº 1150/2000, es decir, el punto de corte mensual más temprano que sea posible y el uso de un estado mensual. La Comisión establecerá normas detalladas para las declaraciones (estados) mensuales a través de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo. Se propone que el recurso propio basado en el ITF y los estados mensuales con él vinculados se pongan a disposición antes del primer día laborable del segundo mes siguiente a aquel en el que los Estados miembros hayan establecido los derechos de la Unión. Dado que los importes puestos a disposición pueden fluctuar significativamente de un mes a otro, también se propone que los Estados miembros envíen estimaciones de las sumas que vayan a consignarse en la contabilidad.
- Artículo 5 de la propuesta, «Intereses sobre los importes puestos a disposición con retraso»: Se propone que todo retraso en la puesta a disposición del recurso propio basado en el ITF esté sujeto al mismo régimen de intereses de demora que se aplica actualmente con arreglo al artículo 11 del Reglamento nº 1150/2000.

ES

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición del recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido, COM(2011)737 de 9.11.2011.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y del recurso propio basado en la RNB y las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, COM(2011)742 de 9.11.2011.

El artículo 6 de la propuesta, «Correcciones contables», propone que el mismo plazo que se utiliza actualmente para otros recursos propios, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento nº 1150/2000, se aplique también al impuesto sobre las transacciones financieras.

2.4 Capítulo III, «Disposiciones administrativas»

Los artículos 7 y 8 de la propuesta, «Conservación de los documentos justificativos» y «Cooperación administrativa», proponen que las obligaciones impuestas actualmente a los Estados miembros por lo que respecta a los demás recursos propios en virtud de los artículos 3 y 4, respectivamente, del Reglamento nº 1150/2000 se apliquen igualmente al recurso propio basado en el ITF.

2.5 Capítulo IV, «Disposiciones finales»

Artículo 9 de la propuesta, «Procedimiento de Comité»: Establece que trate el recurso propio basado en el ITF el Comité Consultivo de Recursos Propios (CCRP), que funciona actualmente al amparo del artículo 20 del Reglamento nº 1150/2000, y de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición del recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 322, apartado 2, leído en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 bis,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) El recurso propio de la Unión basado en el impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión [.../...] del Consejo relativa al sistema de recursos propios de la Unión Europea⁹ (en lo sucesivo, «el recurso propio basado en el ITF») debe ponerse a disposición de la Unión en las mejores condiciones posibles y, por consiguiente, deben establecerse normas para los Estados miembros sobre la puesta a disposición de la Comisión de ese recurso propio.
- (2) El establecimiento del recurso propio basado en el ITF debe estar vinculado a la recepción, por parte de un Estado miembro, del pago de dicho impuesto en aras de la simplificación administrativa y contable, así como de la certeza. Además, este enfoque ofrecería un nexo claro y directo entre los ingresos procedentes de este impuesto y los recursos propios de la Unión.
- (3) El recurso propio basado en el ITF debe ponerse a disposición en forma de una contabilización de los importes adeudados en una cuenta abierta con este fin de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades¹⁰. Los Estados miembros deben pagar intereses en caso de que se produzcan demoras en la inscripción en la contabilidad del

ES

⁷ DO C, p...

BOY [...] de [...], p. [...].

DO L [...], [...], p. [...]. DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

recurso propio basado en el ITF. De conformidad con el principio de buena gestión financiera, debe procurarse que el coste de la recuperación del interés adeudado no exceda del importe del interés a pagar.

- (4) Los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, en su caso, remitirle, los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de recursos propios de la Unión. En particular, los Estados miembros deben transmitir a la Comisión estados mensuales que recojan los derechos establecidos.
- (5) Las autoridades nacionales encargadas de la recaudación de los recursos propios deben poder facilitar en todo momento a la Comisión los documentos justificativos de los recursos propios recaudados.
- (6) Es necesario garantizar una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión con vistas a facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios.
- (7) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹¹.
- (8) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución con el fin de establecer normas detalladas para los estados mensuales de la contabilidad correspondiente al recurso propio basado en el ITF, dada la naturaleza técnica de dichos estados.
- (9) El presente Reglamento debe aplicarse en la misma fecha que la Decisión [.../...].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a la puesta a disposición de la Comisión del recurso propio de la Unión basado en una parte del impuesto sobre las transacciones

DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

financieras (ITF) a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión [.../...] (en lo sucesivo, «recurso propio basado en el ITF»).

Artículo 2

Establecimiento del recurso propio basado en el ITF

- 1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el derecho de la Unión al recurso propio basado en el ITF a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión [.../...] deberá establecerse tan pronto como el Estado miembro con derecho a recaudar el impuesto sobre las transacciones financieras sobre una transacción determinada haya recibido algún pago del impuesto adeudado sobre dicha transacción de conformidad con la Directiva [.../...] del Consejo 12, incluidos los ingresos como anticipo o como pago del saldo.
- 2. Cuando se haya llevado a cabo una transacción imponible en el sentido de la Directiva [.../...], pero se haya pagado solo parte del impuesto adeudado, el Estado miembro de que se trate velará por que el importe que haya de pagarse en concepto de recurso propio se ponga a disposición de la Comisión antes de que cualquier ingreso derivado del impuesto sobre las transacciones financieras revierta en el Estado miembro.

CAPÍTULO II

PUESTA A DISPOSICIÓN DEL RECURSO PROPIO BASADO EN EL ITF

Artículo 3

Disposiciones contables

- 1. Cada Estado miembro abonará el recurso propio basado en el ITF en el haber de la cuenta abierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.
- 2. Los Estados miembros o los organismos que estos designen remitirán a la Comisión por medios electrónicos los siguientes documentos:
- a) a más tardar el segundo día laborable tras la contabilización en la cuenta de la Comisión, un extracto de cuenta con las anotaciones del recurso propio basado en el ITF;
- b) en caso de que el extracto de cuenta a que se refiere la letra a) no esté disponible el día laborable en el que los recursos propios se abonen en la cuenta de la Comisión, un aviso de ingreso en cuenta con las anotaciones del recurso propio basado en el ITF.

DO L [...], p. [...]

- 3. Los importes abonados se contabilizarán en euros de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo¹³.
- 4. El Tesoro de cada Estado miembro o el organismo designado por cada Estado miembro conservará una cuenta recapitulativa para el recurso propio basado en el ITF.
- 5. A los fines de contabilización del recurso propio basado en el ITF, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes en el que se haya establecido dicho recurso propio.

Artículo 4

Contabilización, presentación de informes y calendario de puesta a disposición

- 1. Los importes establecidos con arreglo al artículo 2 se contabilizarán en la cuenta especificada en el artículo 3, apartado 1, el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en el que se haya establecido el importe.
- 2. Al menos diez días laborables antes de la fecha especificada en el apartado 1, cada Estado miembro enviará a la Comisión un estado mensual de la contabilidad correspondiente al recurso propio basado en el ITF.
- 3. Se realizará una anotación en la cuenta recapitulativa mencionada en el artículo 3, apartado 4, a más tardar, el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en el que se haya establecido el importe de conformidad con el artículo 2.
- 4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan disposiciones detalladas para los estados mensuales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 9, apartado 2.

Artículo 5

Intereses sobre los importes puestos a disposición con retraso

1. Todo retraso en la contabilización en la cuenta mencionada en el artículo 3, apartado 1, dará lugar al pago de intereses de demora por el Estado miembro correspondiente.

No obstante, se renunciará a la recuperación de los intereses por debajo de 500 EUR.

- 2. Los intereses se recaudarán a los tipos y en las condiciones establecidos en el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.
- 3. El artículo 3, apartados 2 y 3, será de aplicación *mutatis mutandis* al pago de intereses contemplado en el apartado 1.

DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

Artículo 6

Correcciones contables

Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado, ya no se rectificará el importe consignado en los estados mensuales remitidos por los Estados miembros en aplicación del artículo 4, apartado 5, y relativo a ese ejercicio, excepto en los puntos notificados antes de dicha fecha, bien por la Comisión, bien por el Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 7

Conservación de los documentos justificativos

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificativos referidos a la puesta a disposición del recurso propio basado en el ITF sean conservados durante al menos tres años civiles contados desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieran.

En el caso de que la verificación de los documentos justificativos contemplados en el párrafo primero, efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) [.../...], revele la necesidad de proceder a una corrección, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un período que permita realizar la corrección y el control de la misma.

Cuando un litigio relativo a la obligación de poner a disposición determinada cantidad del recurso propio basado en el ITF entre un Estado miembro y la Comisión se resuelva de mutuo acuerdo o por resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Estado miembro interesado deberá transmitir a la Comisión los documentos justificativos necesarios para el seguimiento financiero en un plazo de dos meses a partir de la solución del litigio.

Articulo 8

Cooperación administrativa

- 1. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión la siguiente información:
 - a) la denominación de los servicios u organismos responsables del establecimiento, recaudación, puesta a disposición y control del recurso propio basado en el ITF, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos;

- b) las disposiciones generales establecidas por ley, reglamento o actuación administrativa y las relacionadas con los procedimientos de recaudación del recurso propio basado en el ITF, la puesta a disposición de la Comisión del recurso propio derivado de ella y las disposiciones relativas al control de dicho recurso propio por parte de la Comisión;
- c) la denominación exacta de todos los estados administrativos y contables en que se consigne el recurso propio basado en el ITF, en particular, los utilizados para elaborar la contabilidad contemplados en el artículo 4.

Se informará de inmediato a la Comisión de cualquier cambio en la información transmitida.

2. La Comisión comunicará a todos los Estados miembros, cuando uno de ellos lo solicite, las informaciones contempladas en el apartado 1.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Procedimiento de Comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo de Recursos Propios creado por el Reglamento (UE) nº [.../...]. Dicho Comité será un comité en la acepción del Reglamento (UE) nº 182/2011.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
- 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
- 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
- 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
- 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
- 3.2.5. Contribución de terceros a la financiación
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1.	Denominación	de la	propuesta/i	niciativa
------	--------------	-------	-------------	-----------

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición del recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras (ITF).

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA¹⁴

Ingresos del Presupuesto de la UE (Título 1, Recursos propios).

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☑ La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria 15

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a la prolongación de una acción existente

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a una acción reorientada hacia una nueva acción

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa

La propuesta completa y afina las propuestas presentadas por la Comisión el 29 de junio de 2011 en relación con el sistema de recursos propios de la UE [véanse los COM (2011) 510, 511 y 512].

1.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Objetivo específico nº

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Título 1 – Recursos propios

FS

GPA: gestión por actividades. PPA: presupuestación por actividades.

Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifiquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

La imposición de las transacciones financieras podría constituir una nueva fuente de ingresos que reduciría las contribuciones actuales de los Estados miembros, daría a los gobiernos nacionales un margen de maniobra adicional y contribuiría al esfuerzo general de consolidación presupuestaria. Aunque ya existe un cierto tipo de fiscalidad de las transacciones financieras en un limitado número de Estados miembros, el análisis puso también de manifiesto que la intervención a escala de la UE podría resultar más efectiva y eficiente que una intervención sin coordinar por parte de los Estados miembros, teniendo en cuenta el nivel de la actividad transfronteriza y la elevada movilidad de las bases imponibles. Además, podría servir para reducir la fragmentación actual del Mercado Interior. La iniciativa de la UE supondrá un primer paso de cara a la aplicación de un ITF a escala mundial.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifiquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Esta propuesta debería proporcionar el marco para una correcta y oportuna puesta a disposición de los recursos propios basados en el ITF para el Presupuesto de la UE.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

Las normas para poner a disposición del Presupuesto de la UE el recurso propio basado en el ITF deberían acordarse a tiempo para poder garantizar la aplicación oportuna del nuevo recurso.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

Véase el apartado 1.4.3.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

n.d.

1.5.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes

La presente propuesta forma parte de un paquete de propuestas que incluye también una propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de la Unión Europea, una propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión Europea y la Directiva del Consejo propuesta relativa a un impuesto sobre las transacciones financieras en la UE. Todas juntas, estas propuestas aclaran la posible interacción entre la Directiva relativa al impuesto sobre las transacciones financieras y las disposiciones sobre recursos propios.

1.6.	Duración e incidencia financiera
	☐ Propuesta/iniciativa de duración limitada
	- □ Propuesta/iniciativa en vigor desde el [DD/MM]AAAA hasta el [DD/MM]AAAA
	 □ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA
	☑ Propuesta/iniciativa de duración ilimitada
	- Ejecución con una fase de puesta en marcha desde el 1/1/2013 hasta el 31/12/2013,
	 seguida de su pleno funcionamiento a partir del 1/1/2014.
1.7.	Modo(s) de gestión previsto(s) ¹⁶
	☑ Gestión centralizada directa a cargo de la Comisión
	☐ Gestión centralizada indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución a:
	 □ agencias ejecutivas
	 □ organismos creados por las Comunidades¹⁷
	 — □ organismos nacionales del sector público/organismos con misión de servicio público
	 — □ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Financiero
	☐ Gestión compartida con los Estados miembros
	☐ Gestión descentralizada con terceros países
	☐ Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese)
	Si se indica más de un modo de gestión, facilitense los detalles en el recuadro de observaciones.
Ohcerve	aciones

Observaciones

ES ES 15

¹⁶ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag en.html Tal como se contemplan en el artículo 185 del Reglamento Financiero.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifiquense la frecuencia y las condiciones.

En los capítulos III y IV del Reglamento del Consejo propuesto se hallan disposiciones para el seguimiento y la presentación de informes en relación con la puesta a disposición del recurso propio basado en el ITF.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los principales riesgos potenciales incluyen: el establecimiento incorrecto del recurso propio basado en el ITF, la contabilización incorrecta, el retraso en la puesta a disposición del recurso y los errores contables.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

Estos riesgos se abordan sistemáticamente en la propuesta, que también incluye disposiciones específicas sobre cooperación administrativa y un procedimiento de comitología.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifiquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Además de las disposiciones mencionadas en el punto 2.2.2., cabe señalar que las disposiciones en materia de control y supervisión se incluyen en la propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión Europea.

17

INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 8

Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 3.1.

No hace al caso.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

«Gastos administrativos»	
w	
Rúbrica del marco financiero plurianual:	

A precios constantes de 2011, en millones EUR

		2013	2014	2015	2016	2017 y siguientes
• Recursos humanos		0,508	2,144	2,144	2,144	2,144
 Otros gastos administrativos 		0,072	0,197	0,197	0,287	0,212
TOTAL de la DG Presupuesto	Créditos	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5	Total compromisos = Total de los pagos	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356
TOTAL de los créditos	Compromisos	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356
para las RUBRICAS I a S del marco financiero plurianual	Pagos	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356

- 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
 - ☑ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
 - □ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones.
- 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- □ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- —
 ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

A precios constantes de 2011, en millones EUR

	2013	2014	2015	2016	2017 y siguientes
RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual					
Recursos humanos	0,508	2,144	2,144	2,144	2,144
Otros gastos administrativos	0,072	0,197	0,197	0,287	0,212
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356
Fuera de la RÚBRICA 5 ¹⁸ del marco financiero plurianual					
Recursos humanos					
Otros gastos de carácter administrativo					
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual					
TOTAL	0,580	2,341	2,341	2,431	2,356

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- — □ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- —
 ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Estimación que acoe expresarse en vaiore			(0, 00	, .		
		20)13	2014	2015	2016	2017 y siguientes
	• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temp	orale	es)			1:	
27 01 01 01 (en la Sed	e y en las Oficinas de Representación de la Comisión)	4	13	3 1	.3	13	13
XX 01 01 02 (Delegac	iones)						
XX 01 05 01 (Investiga	ación indirecta)						
10 01 05 01 (Investiga	ción directa)						
	• Personal externo (en unidades de equivalente a joi FTE) ¹⁹	rnada	a coi	npleta,	0		
27 01 02 01 (AC, INT,	ENCS de la dotación global)	0	7		7	7	7
XX 01 02 02 (AC, INT	T, JED, AL y END en las delegaciones)						
XX 01 04 yy ²⁰ - en la sede	21						
- en las Del	egaciones						
XX 01 05 02 (AC, INT	C, END; Investigación indirecta)						
10 01 05 02 (AC, INT,	END; Investigación directa)						
Otras líneas presupuest	tarias (especifíquense)						
TOTAL		1					

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

ES

AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal (*«intérimaires»*); JED = joven experto en Delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

Por debojo del límite de personal externa con cargo a préditor expertivos (entirgues líneas «PA»)

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos operativos (antiguas líneas «BA»).

Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

Funcionarios, agentes temporales y personal externo

La nueva unidad para el recurso propio basado en el ITF controlará que los Estados miembros establecen, contabilizan, recuperan y ponen a disposición correctamente y de manera oportuna el recurso propio basado en el ITF que recaudan ellos para financiar el Presupuesto de la UE.

Las principales tareas que debe llevar a cabo son las siguientes:

1) Inspecciones

- Control de la actuación de los Estados miembros en el ámbito de dicho impuesto a través de inspecciones sobre el terreno realizadas a partir de un programa anual basado en el riesgo. Como regla general, se podría visitar a los cinco principales recaudadores dos veces al año y a los demás Estados miembros, una vez al año. Sin embargo, los Estados miembros más pequeños no tendrían que ser visitados todos los años. Todos los informes de inspección y las respuestas de los Estados miembros a los mismos se discutirán con los Estados miembros en el Comité Consultivo de Recursos Propios sobre el recurso propio basado en el ITF que se reúne dos veces al año. Todas y cada una de las conclusiones de la inspección requerirán un seguimiento financiero o jurídico-administrativo que solo podrá clausurarse una vez que el Estado miembro afectado haya tomado las medidas correctivas necesarias. Si este no es el caso, habría que incoar un procedimiento de infracción.

2) Seguimiento de las auditorías del TCE

También el Tribunal de Cuentas Europeo llevaría a cabo auditorías relacionadas con el recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras (DAS o especiales) en los Estados miembros. Además del seguimiento de sus propias conclusiones de inspección, la unidad se encargaría del seguimiento de todos los resultados de las auditorías del TCE con respecto a los Estados miembros de que se trate.

3) Vigilancia de la recuperación y seguimiento de casos particulares

La unidad vigilaría las actuaciones de los Estados miembros para recuperar el recurso propio basado en el ITF en casos concretos que tengan una incidencia financiera significativa (por ejemplo, en relación con investigaciones a gran escala llevadas a cabo por OLAF). Para el seguimiento general de la recuperación en casos de fraude e irregularidades, la unidad podría tener que gestionar bases de datos específicas (nuevas o basadas en sistemas ya existentes, como OWNRES) a las cuales los Estados miembros podrían enviar informes sobre todos los casos que superaran los 10 000 EUR. Además, todos los casos concretos en los que un error administrativo de un Estado ocasionara una pérdida del recurso propio basado en el ITF requerirían un seguimiento.

4) Gestión de los informes de condonación de los Estados miembros

En todos los casos de importes irrecuperables del recurso propio basado en el ITF que rebasen un umbral concreto, podría obligarse a los Estados

miembros a enviar un informe en el que se explicaran las razones por las que el importe no se puede recuperar ni poner a disposición de la Comisión. La unidad, en colaboración con el Servicio Jurídico, la DG TAXUD y OLAF, examinaría si el Estado miembro en cuestión actuó diligentemente, por lo que quedaría exento de la obligación de poner a disposición el importe. Todos los casos en que se considere responsable de la pérdida de un recurso propio basado en el ITF a un Estado miembro requerirían un seguimiento por parte de la unidad.

5) Vigilancia de la preparación y prestación de asistencia a los países candidatos

La unidad vigilaría el nivel de preparación de los países candidatos en lo que respecta al recurso propio basado en el ITF, por ejemplo, mediante la realización de visitas de vigilancia y el análisis de sus respuestas a cuestionarios y ejercicios de simulación. Además, se les proporcionaría un programa de ayuda de preadhesión que incluiría seminarios y talleres en los que se explicarían detalladamente sus futuras obligaciones en materia del recurso propio basado en el ITF.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- □ La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- ─ ☑ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

La presente propuesta está estrechamente relacionada con las propuestas para el próximo marco financiero plurianual, adoptado por la Comisión el 29 de junio de 2011. Esta propuesta pretende garantizar medios de financiación adecuados del presupuesto de la UE a partir del 1 de enero de 2014, es decir, del inicio del próximo marco financiero.

 — □ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

3.2.5. Contribución de terceros

- — ☐ La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros
- □ La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- — □ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios

□ en ingresos diversos

(en millones EUR, a precios corrientes)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²²							
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Nueva (en el título 1)		43,692	45,335	46,801	48,414	50,175	52,108	54,226	

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

El anexo al informe sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios [SEC (2011)876, parte II, p. 25-26] y la evaluación del impacto de la propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común de impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE proporcionan estimaciones cuantitativas y explicaciones sobre las hipótesis utilizadas.

Fórmula utilizada

Las estimaciones se basan en una fórmula creada inicialmente por el Ministerio de Hacienda francés en 2000 y utilizada más recientemente por Jetin y Denys (2005) y por McCulloch y Pacillo (2011). Asume que el ingreso fiscal *R* puede calcularse de la manera siguiente:

$$R = \tau \times V \times E \times \left(1 + \frac{\tau}{c}\right)^{\varepsilon},$$

en la que τ es el tipo impositivo, V el volumen anual de transacciones y E se interpreta como la transferencia y la evasión fiscal. La variable c describe los costes de transacción en porcentaje del volumen de la transacción y ε es la elasticidad fiscal que describe el efecto de un incremento fiscal sobre el volumen de la transacción, es decir, la base imponible. El último término entre paréntesis describe la reacción de los mercados en volumen debido únicamente a un aumento de los costes de transacción. En esta fórmula, E captura directamente la transferencia y la evasión.

Fuentes de información

Los datos sobre transacciones en divisas (volumen de negocios en transacciones al contado en divisas, permutas (*swaps*) en divisas y mercados de futuros en divisas) proceden del Banco de Pagos Internacionales (BPI).

Los datos para los cálculos de capital se basan en cifras disponibles de la Federación de Bolsas Europeas (la FBE). Los datos contienen información sobre transacciones comerciales de capital en mercados regulados. No existen datos sobre el volumen de negocios en los mercados privados, como los sistemas de mercados de algunos

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.

III

(Actos preparatorios)

COMITÉ DE LAS REGIONES

93º PLENO DE LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2011

Dictamen del Comité de las Regiones sobre el nuevo marco financiero plurianual posterior a 2013 (2012/C 54/08)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

- considera que el nivel de financiación propuesto debería considerarse como el mínimo absoluto requerido para colmar las ambiciones que los Estados miembros han acordado para la Unión en el Tratado y en la Estrategia Europa 2020;
- reitera la enérgica oposición del CDR a cualquier forma de condicionamiento macroeconómico;
- apoya la introducción solo de aquellas condiciones ex ante que sirvan de instrumento para mejorar la
 eficiencia de los programas, y pide que, como condición ex-ante específica que será verificada por la
 Comisión, se concierten acuerdos formales de asociación entre cada Estado miembro y sus entes
 locales y regionales;
- reitera la oposición el CDR a la reserva de rendimiento propuesta, al tiempo que subraya que las condiciones ex post y la cancelación de la financiación solo deberían aplicarse en condiciones claramente definidas si se dista mucho de alcanzar los resultados esperados;
- apoya la propuesta del MFP de crear una nueva categoría de «transición» para determinadas regiones;
- subraya que el límite de absorción propuesto no debería tener como resultado un nivel de compromisos inferior al nivel de gasto real en ningún Estado miembro durante el período 2007-2013;
- aboga por una participación importante de los entes locales y regionales en la supervisión y gestión de los proyectos de infraestructuras financiados en el marco del «Mecanismo Conectar Europa»;
- acoge favorablemente el importante impulso a la investigación e innovación propuesto en virtud del MFP;
- acoge favorablemente el compromiso de «ecologizar» la PAC, así como las propuestas relativas a la convergencia de los pagos y a la limitación del nivel de los pagos directos;
- lamenta que el presupuesto destinado al desarrollo rural vaya a seguir siendo desproporcionadamente pequeño en comparación con los recursos asignados a los pagos directos;
- no cree que elementos importantes del gasto de la UE como el FEAG o el GMES deban financiarse fuera del MFP;
- tiene el convencimiento de que la introducción de recursos propios de la UE debería sustituir a las contribuciones nacionales, y expresa su apoyo a las propuestas de la Comisión sobre el IVA y el ITF.

Ponente

Flo CLUCAS UK/ALDE), concejal del Ayuntamiento de Liverpool

Textos de referencia

Comisión Europea (2011), Comunicación de la Comisión Europea «Un presupuesto para Europa 2020»,

COM(2011) 500 final.

Comisión Europea (2011), Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020,

COM(2011) 398 final - 2011/0177 (APP)

Comisión Europea (2011), Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea,

COM(2011) 510 final - 2011/0183 (CNS)

Comisión Europea (2011), Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea,

COM(2011) 511 final - 2011/0181 (APP)

Comisión Europea (2011), Propuesta de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y del recurso propio basado en la RNB y las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería,

COM(2011) 512 final - 2011/0185 (NCS)

I. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

Enfoque presupuestario global

- 1. acoge favorablemente la publicación de las propuestas de la Comisión de 29 de junio de 2011 sobre el Marco Financiero Plurianual 2014-2020 (MFP), así como la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el MFP, el Acuerdo Interinstitucional sobre cooperación en materia presupuestaria (IIA) y el paquete relativo a los recursos propios de la UE. El CDR considera que, juntas, estas propuestas proporcionarán un marco creíble para financiar las prioridades futuras de la UE y sentará una base sólida para entablar nuevos debates;
- 2. considera que el presupuesto de la UE, aunque de dimensiones limitadas, es indispensable para afrontar los desafíos de la Unión. En relación con los presupuestos nacionales, la especificidad del presupuesto de la UE reside en su valor añadido europeo, en el efecto de palanca que provoca y en el hecho de que el presupuesto de la UE consiste en hasta un 94,5 % de gastos de inversión y solo un 5,5 % de gastos de administración. El CDR considera, por lo tanto, que es necesario modificar las percepciones, en particular entre las haciendas nacionales, de modo que los cometidos principales de la UE se consideren una inversión en vez de un gasto. El MFP debe aspirar a ser un modelo, no solo de eficiencia y eficacia financiera, sino también de gobernanza democrática y transparencia;
- 3. observa, en particular, la gravedad de las dificultades económicas y sociales que atraviesan actualmente los Estados miembros y señala que el presupuesto de la UE, la Estrategia Europa 2020 y la gobernanza económica europea deben actuar

juntos de manera coordinada para fomentar la estabilidad, el crecimiento económico sostenible, la protección del medio ambiente, el bienestar social y la cohesión territorial, y restablecer la confianza en la integración europea;

- 4. apoya los principios fundamentales subyacentes al MFP 2014-2020, incluidos la focalización en los resultados, la obtención de financiación de otras fuentes y, sobre todo, la simplificación de su aplicación, junto con una serie de diferentes programas de financiación. Debería hacerse especial hincapié en aquellos grupos que experimentan dificultades para acceder a la financiación de la UE. Por consiguiente, el CDR pide que aumenten las actividades de información y promoción, así como de asesoramiento, disponibles a nivel de la UE y relacionadas con los fondos;
- 5. señala que el diseño y la aplicación del MFP pueden beneficiarse considerablemente de la contribución de los entes regionales y locales. Las responsabilidades en la inversión pública recaen en igual medida en los entes locales y regionales que en los gobiernos centrales. Como tales, desempeñan un papel especialmente valioso no solo en la gestión de proyectos financiados por la UE, sino también en la promoción del acceso a la financiación y a la hora de garantizar un gasto coordinado entre distintos fondos;
- 6. considera, por lo tanto, que existen posibilidades importantes para fomentar la gobernanza multinivel en el diseño y la aplicación del MFP. Con este fin, pide que la Comisión examine nuevos métodos de trabajo y nuevas formas de colaboración con los entes locales y regionales como elemento fundamental de todas las nuevas formas de gobernanza y financiación asociadas al MFP;

- 7. lamenta que la igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad de oportunidades no tengan un papel preponderante en la propuesta de la Comisión, y pide a los Estados miembros y al Parlamento Europeo que defiendan la integración de la perspectiva de género en el presupuesto de la UE;
- Nivel, estructura y duración del presupuesto
- 8. reitera que la UE ha de tener un presupuesto creíble superior, como mínimo, al 1 % de la RNB (¹)¹ de la UE para poder lograr los principales objetivos europeos con arreglo a las metas de la Estrategia Europa 2020 y a las necesidades de los municipios y regiones. El CDR considera que, con 1 025 billones de euros, o el 1,05 % de la RNB de la UE, las actuales propuestas apenas logran este objetivo;
- 9. considera que el nivel de financiación propuesto debería, por lo tanto, considerarse como el mínimo absoluto requerido para colmar las ambiciones que los Estados miembros han acordado para la Unión en el Tratado y en la Estrategia Europa 2020. Al haber propuesto un MFP modesto, que es constante en términos reales con el de la actual ronda, la Comisión Europea y el Parlamento, con el apoyo decidido del Comité de las Regiones, deben hacer ahora todo lo posible para defender el nivel propuesto frente a las reducciones durante las negociaciones;
- 10. acoge favorablemente que se hayan modificado los nombres de las rúbricas presupuestarias para reflejar mejor las prioridades de la Estrategia Europa 2020, aunque lamenta que no se haya aprovechado la oportunidad para colocar en una sola rúbrica a todos los fondos de la UE que fomenten el desarrollo territorial;
- 11. señala, asimismo, que la Comisión no ha aprovechado la ocasión para pasar a un período presupuestario de diez años, aunque acoge favorablemente la posibilidad de adoptar este ciclo a partir de 2020, asegurando así una financiación estable a más largo plazo y una mejora de la supervisión democrática;
- Flexibilidad presupuestaria, revisión intermedia y condicionamientos
- 12. lamenta la ausencia de flexibilidad del actual presupuesto y destaca la necesidad de una mayor flexibilidad en el futuro para efectuar transferencias en el interior de las distintas líneas presupuestarias;
- 13. lamenta que no se mencione la posibilidad de transferir las dotaciones o los márgenes presupuestarios no utilizados a una reserva de flexibilidad de la UE, en vez de devolver fondos a los Estados miembros;
- 14. observa la propuesta de presentar en 2016 una «evaluación» de la aplicación del MFP, pero señala que esto debería consistir más bien en una revisión intermedia completa (que incorpore la evaluación propuesta) en 2017, con la posibilidad de ajustar el gasto a las prioridades que surjan, dentro de ciertos límites;
- (1) Todas las cifras presupuestarias se refieren a créditos de compromiso, y no a créditos de pago.

- 15. reitera la enérgica oposición del CDR a cualquier forma de condicionamiento macroeconómico que signifique interrumpir la financiación a los entes locales y regionales debido a decisiones económicas adoptadas por los gobiernos nacionales;
- 16. apoya, no obstante, la introducción solo de aquellas condiciones *ex ante* en la gestión de los programas de la UE que sirvan de instrumento para mejorar la eficiencia de los programas y evaluar la capacidad técnica y administrativa real en vez de la mera aplicación de la legislación de la UE; la exigencia de elaborar estrategias, planes o medidas como condición *ex ante* no debe implicar que los fondos queden condicionados a la realización de todas ellas, incluidas las no cofinanciadas por la UE, ya que ello vulneraría los principios de proporcionalidad y subsidiariedad;
- 17. pide que, como condición *ex-ante* específica que será verificada por la Comisión, se concierten acuerdos formales de asociación entre cada Estado miembro y sus entes locales y regionales;
- 18. subraya que las condiciones *ex post y* la cancelación de la financiación solo deberían aplicarse en condiciones claramente definidas si se dista mucho de alcanzar los resultados esperados, y pide que se tengan en cuenta las normas nacionales sobre la devolución de los pagos ya aprobados. Asimismo, debe existir una colaboración estrecha con las autoridades nacionales, regionales y locales para el establecimiento de dichas condiciones *ex post*, evitando el riesgo de que se pueda interrumpir la financiación en base a criterios no estrictamente objetivos y medibles;
- 19. hace hincapié en que los resultados y los objetivos deben acordarse conjuntamente con los entes locales y regionales, y cualquier nueva carga administrativa deberá reducirse al mínimo. La implantación de la medición de resultados debería implicar la consiguiente supresión del actual sistema consistente en medir factores y efectos detallados. El planteamiento basado en las condiciones exige una explicación mejor y más clara a las partes interesadas sobre cómo funcionará en la práctica;
- 20. señala que el nuevo Marco Financiero Plurianual de la UE debería ser plenamente conforme con un uso sostenible de los recursos, y pide que se analice mejor la huella de carbono de las inversiones realizadas con el apoyo del presupuesto de la UE;

Rúbrica 1 - Crecimiento inteligente e integrador

- Propuestas relativas a la política de cohesión
- 21. suscribe el carácter paneuropeo de la política de cohesión propuesta, que cubre a todas las regiones, destinando la mayoría de los fondos a las regiones más pobres a la vez que permite a las regiones más prósperas seguir afrontando sus retos. El CDR acoge favorablemente la referencia explícita a la cohesión económica, social y territorial como sublímite de la rúbrica

presupuestaria 1, aunque lamenta que no se haya previsto un margen. Esto permitiría aumentar los fondos bajo este sublímite si no se gastara la totalidad de los fondos en otros apartados;

- 22. observa asimismo que las dotaciones propuestas para los Fondos Estructurales (336 000 millones de euros para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, excluido el mecanismo «Conectar Europa») son un 3 % inferiores a las de la actual ronda, que consigna 347 000 millones. El objetivo debería ser una financiación para los programas de los Fondos Estructurales que, por lo menos, sea constante en términos reales con respecto a la actual ronda;
- 23. rechaza la propuesta consistente en que las regiones más ricas deban destinar prioritariamente su asignación integral de los Fondos Estructurales, excepto el FSE, a cuestiones energéticas y desarrollo de pymes e innovación. Si bien es indispensable un cierto grado de orientación dentro de cada programa operativo, estas limitaciones a nivel de la UE no garantizarán un valor añadido, dada la diversidad de las regiones europeas y los distintos retos que afrontan. Debería ser posible una opción más libre entre un menú más amplio de objetivos temáticos de la Estrategia Europa 2020;
- 24. reitera la oposición del CDR a la reserva de rendimiento propuesta del 5 % del presupuesto para la política de cohesión. Esto puede acabar en una situación en la que todos pierdan, dado que la reserva se asigna sobre la base de dotaciones nacionales predeterminadas. En caso de que no se cumplan los criterios de resultados (para lo cual puede haber motivos objetivos y externos), los importes asignados a la reserva de rendimiento simplemente se pierden. El éxito en la ejecución de los programas será una recompensa suficiente por sí misma, y el gasto estaría mejor asignado a medidas de prevención, como asistencia técnica para desarrollar la capacidad de las instituciones:
- 25. apoya la propuesta del MFP de crear una nueva categoría de «transición» para aquellas regiones cuyo PIB esté situado entre el 75 % y el 90 % del PIB de la UE y acoge con satisfacción la propuesta de una red de seguridad para las regiones que pierdan la opción a las ayudas del objetivo de convergencia. Destaca, no obstante, que la credibilidad de la política de cohesión se ve afectada por el uso de datos correspondientes al PIB que están desfasados en varios años con respecto a las condiciones económicas actuales;
- 26. La Comisión debe tener en cuenta a las numerosas regiones cuyo PIB se ha reducido desde el período de referencia 2006-2008, valiéndose de la flexibilidad que ofrece el marco financiero propuesto y utilizando el proceso de ajuste propuesto de acuerdo con el artículo 5 del proyecto de Reglamento del Consejo sobre el Marco Financiero Plurianual (MFP) y a través de la revisión intermedia del MFP en 2017. En los documentos de programación deberán tenerse en cuenta los dispares efectos regionales de la crisis económica;

- 27. reafirma que el Fondo Social Europeo (FSE) debe seguir estando fuertemente afianzado en la política de cohesión de la UE. En efecto, el FSE se aplica mejor a nivel territorial mediante programas integrados in situ que a través de programas separados temáticos o sectoriales a nivel nacional;
- 28. destaca la importancia de promover la igualdad de género (y la igualdad de oportunidades) en la UE y en terceros países destinando recursos suficientes al FSE, al Fondo Europeo de Desarrollo y a otros programas sociales;
- 29. acoge favorablemente la propuesta consistente en mantener las dotaciones del Fondo de Cohesión en un tercio del total de la financiación de la cohesión a nivel nacional en los Estados miembros subvencionables (con menos del 90 % de la RNB de la UE);
- 30. apoya el aumento del presupuesto destinado a la cooperación territorial europea, que pasa de 9 000 millones de euros a 13 000 millones de euros, y señala el importante valor añadido europeo de Interreg y otros programas que animan a las regiones de Europa a trabajar juntas para afrontar desafíos comunes;
- 31. apoya decididamente la propuesta consistente en establecer un Marco Estratégico Común (MEC), que conduzca a un conjunto único de orientaciones estratégicas, para los principales fondos de la UE con dimensión territorial. No obstante, el MEC debe ir más allá de la alineación de fondos a nivel estratégico para garantizar prácticas y procedimientos comunes de aplicación entre los fondos durante su implementación;
- 32. está de acuerdo con el planteamiento consistente en fijar la tasa límite de las dotaciones de la cohesión en un nivel que refleje mejor las actuales tasas de ejecución y las capacidades reales de absorción en cada Estado miembro, aunque señala que el nuevo límite debe establecerse en un nivel que permita la aplicación de una política de cohesión eficaz en todos los Estados miembros. En particular, el límite de absorción propuesto no debería tener como resultado un nivel de compromisos inferior al nivel de gasto real (ajustado para tener en cuenta la inflación) en ningún Estado miembro durante el período 2007-2013:
- 33. insiste en que el principio de asociación debe hacerse realidad, fomentarse activamente y aplicarse estrictamente. El CDR aprueba los contratos de asociación como instrumento que posibilita la planificación estratégica de los programas, pero insiste en que la aplicación práctica de estos acuerdos debe respetar el principio de subsidiariedad, así como el reparto de competencias dentro de los Estados miembros. Por lo tanto, su ámbito de aplicación debería limitarse a las medidas de la política de cohesión y otros fondos del MEC. Las autoridades locales y regionales competentes deben ser tratadas como socios en pie de igualdad con respecto a las autoridades nacionales a la hora de elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar los programas de los Fondos Estructurales y los contratos de asociación a ellos

vinculados. Los pactos territoriales entre las autoridades locales, regionales y nacionales también deberían ser una opción disponible para formalizar medidas de colaboración junto con los gobiernos nacionales;

- 34. reitera su llamamiento en favor de la introducción y promoción de los «bonos ciudadanos» para promover el desarrollo local. Los bonos ciudadanos podrían permitir a los proyectos apoyados por la UE disfrutar de una financiación adicional procedente de ciudadanos particulares o de otros fondos públicos que invertirían a cambio de una remuneración garantizada y justa;
- 35. señala, además, la necesidad de desarrollar soluciones energéticas locales mediante «Ciudades Inteligentes» que fomenten un abastecimiento energético limpio y eficiente, y pide un mayor apoyo para los entes locales y regionales, en particular para facilitarles los conocimientos técnicos necesarios para la elaboración de planes de acción locales o regionales de lucha contra el cambio climático y para fomentar el intercambio de ideas. Señala a este respecto el papel clave que desempeña el Pacto de los Alcaldes, cuyo presupuesto debería incrementarse a fin de ampliar su ámbito de acción a la hora de proporcionar a los entes locales y regionales los conocimientos técnicos especializados necesarios para diseñar planes de acción sobre el cambio climático y afrontar desafíos más específicos en materia de energía o relacionados con los recursos, como la política hídrica;

- Mecanismo Conectar Europa

- 36. toma nota de la propuesta de establecer un nuevo «Mecanismo Conectar Europa» dotado con 40 000 millones de euros para apoyar las inversiones en infraestructuras de transporte, energía y TIC de importancia europea y considera que eliminar los estrangulamientos en estas redes aportará un importante valor añadido a la sociedad; no obstante, es necesaria una participación importante de los entes locales y regionales en la supervisión y gestión de los proyectos de infraestructuras que no están previstos en las medidas de gestión centralizada actualmente propuestas;
- 37. recuerda el apoyo del CDR a la introducción de bonos para proyectos de la UE destinados a financiar infraestructuras, y recuerda que estos bonos pueden tener un efecto de palanca muy beneficioso sobre el presupuesto de la UE. No obstante, estos instrumentos deberían verse como un añadido valioso a las subvenciones aportadas a través de los Fondos Estructurales, en vez de un sustituto de las mismas;
- Financiación de la Investigación e innovación: «Horizonte 2020»
- 38. considera que el presupuesto actual de investigación de la UE resulta insuficiente, por lo que acoge favorablemente el importante impulso a la investigación e innovación propuesto en virtud del MFP (que pasa de 53 000 millones de euros a 80 000 millones de euros). Esto acerca la Unión al objetivo de la Estrategia Europa 2020 de invertir el 3 % del PIB de la UE en investigación e innovación, en línea con la creación de una «Unión por la innovación». En particular, el CDR aboga por

- el programa reforzado «Regiones del conocimiento», pero considera indispensable acelerar la aplicación de la investigación en el mercado. El CDR apoya la idea de aumentar la ayuda disponible para iniciativas de *clusters* y otras colaboraciones a nivel local que contribuyan a reforzar el potencial de innovación;
- 39. apoya la creación de un marco estratégico común «Horizonte 2020» para la investigación y la innovación, ya que puede simplificar y consolidar los distintos programas de financiación en este ámbito, como el Programa Marco de Investigación (PM7) y el Programa para la Innovación y Competitividad (PIC). El CDR señala, no obstante, que el MEC para la investigación y la innovación debe estar bien coordinado y ser coherente con el MEC propuesto para los fondos territoriales;

— Educación, formación y juventud

- acoge favorablemente el estímulo a la financiación propuesto para los programas específicos de la UE en materia de educación, formación y juventud (incluidos los deportes), con un aumento en su presupuesto hasta los 15 000 millones de euros. Estos programas deberían complementarse mediante el gasto del FSE. El CDR acoge con especial satisfacción el énfasis en racionalizar y simplificar la actual gama de programas de juventud, educación y formación en el seno de un solo programa integrado, simplificando los procesos. Sin embargo, el programa «Educación Europa» no debería centrarse únicamente en los estudiantes de enseñanza superior, sino que también debería ocuparse del complejo fenómeno del abandono escolar prematuro, en el que los entes locales y regionales tienen que desempeñar un importante papel. Además, el CDR destaca la creciente importancia económica y social de los sectores cultural y creativo, así como la necesidad de un apoyo suficiente a estos sectores en el marco del FEDER y del FSE;
- 41. considera imperativo, en relación con la reestructuración de los programas de financiación, que se mantenga la ayuda a los jóvenes, orientada a sus necesidades específicas. Este nuevo programa integrado debería basarse en los elementos positivos del actual programa «La Juventud en Acción». Debería promover, siguiendo la línea de la estrategia de la UE en favor de la juventud, además de un mayor desarrollo de los intercambios entre jóvenes y profesionales, una mayor participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa;

Rúbrica 2 - Crecimiento sostenible: recursos naturales

- 42. observa, al igual que sucede con los Fondos Estructurales, la reducción de la financiación propuesta para la Política Agrícola Común (PAC), que pasa de 396 000 millones de euros a 372 000 millones de euros. Observa, no obstante, que la PAC, que abarca los pilares I y II, sigue representando un mayor porcentaje del gasto presupuestario que los 336 000 millones propuestos para los Fondos Estructurales;
- 43. considera que, dado el requisito apremiante de que la PAC no solo satisfaga las necesidades alimentarias, sino que desempeñe también los cometidos esenciales de Europa, esta política debería adaptarse más a la Estrategia Europa 2020 para que los agricultores puedan recibir pagos sobre una base equitativa por suministrar bienes públicos tales como un enfoque reforzado de la seguridad alimentaria, la gestión sostenible

- de los recursos naturales, la protección de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la regeneración de las zonas rurales en su conjunto;
- 44. acoge con especial satisfacción que la Comisión no haya optado por fragmentar aún más el panorama de financiación de la UE con un fondo sectorial separado para el cambio climático, sino que haya optado en su lugar por el enfoque transversal más integrado para «ecologizar» el 30 % del gasto correspondiente al Pilar I, pero subraya que esta «ecologización» no debe llevar a vaciar de contenido los programas agroambientales de los Estados miembros o a reducir en la práctica sus recursos;
- 45. acoge favorablemente el compromiso de «ecologizar» la PAC y solicita que las medidas para «ecologizar» la PAC incluyan criterios claros, obligatorios y explícitos para los beneficiarios en lo que respecta a la protección del suelo y el uso eficiente de las aguas subterráneas, así como iniciativas para suprimir todos los subsidios perjudiciales para el medio ambiente;
- 46. acoge favorablemente las propuestas relativas a la convergencia de los pagos y a la limitación del nivel de los pagos directos. Esto debería tener como resultado un sistema de distribución más justo entre los Estados miembros. El CDR también apoya plenamente la propuesta de permitir una mayor flexibilidad entre los dos pilares de la PAC: pagos directos y desarrollo rural;
- 47. expresa su preocupación por la reserva propuesta de 3 500 millones de euros para las «crisis en el sector agrícola» y el alcance ampliado del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, que reflejan la preferencia de la Comisión por medidas reactivas más que preventivas, y cree que debería hacerse uso de una mayor flexibilidad presupuestaria para afrontar crisis en vez de crear una panoplia cada vez mayor de distintas reservas, fondos e instrumentos de emergencia fuera del MFP; a este respecto considera que la viabilidad de la Política Agrícola Común está inextricablemente vinculada al mantenimiento de mecanismos de regulación de los mercados destinados a impedir la volatilidad de los precios y garantizar unos precios estables a productores y consumidores;
- 48. lamenta que el presupuesto destinado al desarrollo rural (90 000 millones de euros) vaya a seguir siendo desproporcionadamente pequeño en comparación con los recursos asignados a los pagos directos, aunque acoge favorablemente que el FEADER vaya a estar vinculado más estrechamente a los otros fondos territoriales del Marco Estratégico Común. La PAC y la política de cohesión no pueden considerarse como elementos aislados, y han de coordinarse más estrechamente que en la actualidad. Respecto a la supresión del «enfoque por ejes», el CDR señala que otros proyectos no agrícolas, como el fomento de la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales (nueva prioridad 6), no deben recibir menos atención en el futuro;
- 49. pide que el Programa Europeo de Ayuda Alimentaria a los más Desfavorecidos se mantenga en un nivel como mínimo equivalente al del actual período de programación. Si la responsabilidad de dicho programa pasa de la Política Agrícola Común al Fondo Social Europeo, los fondos deberían reasignarse en consecuencia dentro de la estructura presupuestaria;

- 50. expresa su preocupación por que la inclusión de la política pesquera en una política marítima integrada dentro del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP) pueda implicar la reducción de los niveles de financiación asignada a la pesca. Esta reducción no es conveniente, habida cuenta de los retos que afrontan las comunidades pesqueras;
- 51. subraya el valor del programa LIFE+ y acoge favorablemente que se haya aumentado su financiación hasta los 3 200 millones de euros;

Rúbrica 3 - Seguridad y ciudadanía

- acoge favorablemente las propuestas presupuestarias de esta rúbrica y destaca la importancia de un presupuesto para inmigración, asilo y seguridad dotado de todos los recursos necesarios. El CDR destaca, en particular, la necesidad de un enfoque coordinado en lo que se refiere a la gestión de las fronteras exteriores de la Unión, y acoge favorablemente las iniciativas encaminadas a desarrollar un Sistema Europeo Común de Asilo: un ámbito en el que la cooperación a nivel de la UE es claramente la única solución. No obstante, debería encontrarse un equilibrio preciso entre, por una parte, los capítulos del gasto relacionados con la seguridad (incluida la seguridad interior) y las fronteras y, por otra parte, el gasto en ámbitos como la integración de los inmigrantes y las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, ámbitos en los que las medidas adoptadas por los entes regionales y locales pueden aportar un claro valor añadido;
- 53. subraya la importancia de proporcionar recursos adecuados para promover los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en la labor de construcción de una ciudadanía europea: por consiguiente, considera de importancia fundamental que el programa La Europa de los ciudadanos haga hincapié en las asociaciones de colaboración en apoyo de la sociedad civil a escala de la UE;
- 54. considera que la seguridad de la UE está estrechamente vinculada al desarrollo de la democracia, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, tanto dentro de la Unión como en los terceros países, y que corresponde a la Unión fomentar estos valores a nivel mundial;
- 55. subraya la importancia de los 396 millones de euros propuestos para el programa de la UE en el ámbito de la salud pública y señala que deberá facilitarse la financiación suficiente para la innovación social, biológica y tecnológica en el área de los servicios de salud. El CDR observa la importancia de la asistencia sanitaria y social como motor importante del empleo en el futuro y, por lo tanto, destaca que la lucha contra las desigualdades sanitarias debe considerarse una prioridad presupuestaria;
- 56. hace hincapié en la importancia de los 1 600 millones de euros propuestos para el programa «Europa Creativa» y subraya que se deberían asignar fondos suficientes a todos los agentes de los sectores cultural y creativo que aportan una importante contribución a los objetivos de la Estrategia Europa 2020;

Rúbrica 4 - Una Europa global

- 57. reconoce que la UE tiene un peso importante a nivel internacional, mayor que la suma de sus distintos Estados miembros, y que los retos que afronta la UE exigen una respuesta global. El CDR se felicita, por lo tanto, del aumento del presupuesto destinado a la Política de Vecindad y a la Cooperación al Desarrollo (36 000 millones de euros);
- 58. apoya la propuesta de la Comisión de racionalizar los instrumentos en el contexto de la ampliación mediante la creación de un único instrumento de preadhesión integrado;
- 59. reitera su solicitud de que se posibilite que los entes regionales y locales de los países involucrados en la Política Europea de Vecindad (PEV) reciban ayuda financiera por su participación en los órganos competentes;
- 60. destaca su compromiso con la lucha contra la pobreza y, en particular, con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que deberán alcanzarse para 2015, y apoya el objetivo de destinar el 0,7 % del PNB de los Estados miembros al desarrollo de otros países. Señala en particular la importante función que desempeña la UE a la hora de garantizar un enfoque coordinado para la prestación de ayuda humanitaria, y pide a todos los Estados miembros que actúen para garantizar el cumplimiento de sus compromisos en materia de desarrollo;

Rúbrica 5 - Administración

- 61. destaca la necesidad de buscar e introducir medidas de ahorro que aumenten progresivamente la eficiencia administrativa en todas las instituciones y órganos consultivos de la UE sin perjudicar la función vital que desempeñan en la consecución de los objetivos europeos;
- 62. subraya que pueden realizarse importantes ahorros mediante la reestructuración y la cooperación interinstitucional, así como con una mejor organización de las actividades institucionales mediante la aplicación integrada de soluciones electrónicas;

Fondos no incluidos en el MFP y mecanismos correctores

- 63. no cree que, por sistema, elementos importantes del gasto de la UE como el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) o el programa de Vigilancia Mundial del Medio Ambiente (GMES), junto con otros instrumentos que suponen 58 000 millones del gasto de la Unión, deban financiarse fuera del MFP. Esto limita la participación de la democracia parlamentaria y perjudica la transparencia. En principio, todas las partidas de gasto de la UE, incluso las proyectadas a más largo plazo, o las que no pueden desplegarse, deben someterse a debate en términos equivalentes a los del MFP;
- 64. apoya la anunciada simplificación del complejísimo sistema de descuentos y correcciones, acoge favorablemente que

las nuevas correcciones en forma de cantidades a tanto alzado se limiten en el tiempo y celebra la propuesta de la Comisión de sustituir los actuales sistemas de descuentos por un mecanismo general de corrección. Tal mecanismo deberá garantizar en todo caso que básicamente las posiciones no aumenten y que como resultado se llegue a un justo equilibrio en la relación mutua entre los Estados miembros. Una serie de mecanismos correctores concluirá automáticamente en 2013, pero la corrección concedida al Reino Unido y los descuentos consiguientes con respecto a esta corrección concedidos a DE, NL, AT y SE no tienen hasta ahora fecha de expiración. El CDR considera, no obstante, que solo puede efectuarse una revisión de los mecanismos correctores si se abordan también los motivos subyacentes y legítimos de dichos mecanismos;

Recursos propios de la UE

- 65. tiene el convencimiento de que la introducción de recursos propios de la UE debería sustituir a las contribuciones nacionales, y recuerda que todos los Estados miembros y parlamentos nacionales han suscrito el artículo 311 del TFUE, en el que se establece que el presupuesto de la UE se financiará en su totalidad con recursos propios. El CDR apoya, por lo tanto, las iniciativas encaminadas a reducir las contribuciones directas de los Estados miembros al presupuesto de la UE y, al mismo tiempo, a aumentar los recursos propios disponibles para afrontar los retos futuros;
- 66. expresa, por lo tanto, su apoyo a las propuestas de la Comisión para establecer un nuevo recurso vinculado al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Estas propuestas son ambiciosas, pero muy necesarias;
- 67. acoge favorablemente la propuesta de creación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) coordinado a escala de la UE. La fiscalidad del sector financiero contribuiría considerablemente a una mayor equidad y serviría para limitar el número de actividades financieras, especialmente las especulaciones:
- 68. considera que todo nuevo sistema de financiación del presupuesto de la Unión debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, estabilidad económica, solidaridad, transparencia y simplicidad, y debe aplicarse a todos los Estados miembros. Para ello es preciso llevar a cabo un análisis pormenorizado de impacto y viabilidad antes de acordar cualquier nuevo recurso propio. Y, lo que es más importante, debería entablarse un debate en los Estados miembros con la estrecha participación de los entes locales y regionales;

Proceso y plazos

69. acoge con satisfacción que el MFP contenga disposiciones específicas para el caso de que no se haya adoptado para finales de 2012, aunque reconoce que ello podría de hecho desincentivar el logro de un acuerdo en el plazo previsto. El CDR insta, por lo tanto, a las instituciones de la UE a que lleguen a un acuerdo sobre las propuestas dentro del plazo previsto;

- 70. lamenta que al Parlamento Europeo solo se le siga dando la facultad de asentir sobre el MFP y no una codecisión plena, lo que significa que no puede modificar formalmente las propuestas, y pide, por lo tanto, al Consejo y a la Comisión que aseguren un máximo de compromiso con el Comité de las Regiones y el Parlamento Europeo estableciendo mecanismos de cooperación reforzada;
- 71. se reserva la posibilidad de revisar el presente dictamen a lo largo de 2012 a medida que avancen las negociaciones sobre el MFP;

II. RECOMENDACIONES DE ENMIENDAS

Enmienda 1

Considerando 2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
Dada la necesidad de un nivel adecuado de previsibilidad para la preparación y aplicación de las inversiones a medio plazo, la duración del Marco Financiero debe fijarse en siete años a partir del 1 de enero de 2014, con una evaluación intermedia de la ejecución del Marco Financiero. Los resultados de esta evaluación deben tenerse en cuenta durante los tres últimos años de la duración del Marco Financiero.	para la preparación y aplicación de las inversiones a medio

Exposición de motivos

Véase el punto 13 del proyecto de dictamen.

El Comité de las Regiones recibió el 24 de octubre de 2011 una carta de la Secretaría del Consejo referente a una consulta sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, (COM(2011) 398 final). Este proyecto de dictamen constituye la respuesta a dicha consulta.

Enmienda 2 Considerando 8

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
Las dotaciones nacionales para la «Cohesión para el crecimiento y el empleo» se establecen sobre la base de las previsiones relativas al producto interior bruto (en lo sucesivo denominado «PIB») de la primavera de 2011. Dadas las incertidumbres sobre las previsiones y el impacto de la nivelación de los Estados miembros debe realizarse una evaluación a medio plazo para comparar la previsión intermedia y el PIB real y su impacto sobre las diferentes dotaciones. En caso de que el PIB durante el período 2014-2016 difiera más del +/- 5 % de la previsión establecida en 2011, deberán ajustarse las dotaciones para 2018-2020 para los Estados miembros correspondientes. Es necesario al mismo tiempo establecer las normas para este ajuste.	Las dotaciones nacionales para la «Cohesión para el crecimiento y el empleo» se establecen sobre la base de las previsiones relativas al producto interior bruto (en lo sucesivo denominado «PIB») de la primavera de 2011. Dadas las incertidumbres sobre las previsiones y el impacto de la nivelación de los Estados miembros debe realizarse una evaluación revisión a medio plazo para comparar la previsión intermedia y el PIB real y su impacto sobre las diferentes dotaciones. En caso de que el PIB durante el período 2014-2016 difiera más del +/- 5 % de la previsión establecida en 2011, deberán ajustarse las dotaciones para 2018-2020 para los Estados miembros correspondientes, asignando cualquier recurso adicional a las regiones cuyo PIB haya disminuido más. Es necesario al mismo tiempo establecer las normas para este ajuste.

Exposición de motivos

Véase el punto 20 del proyecto de dictamen.

El Comité de las Regiones recibió el 24 de octubre de 2011 una carta de la Secretaría del Consejo referente a una consulta sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, (COM(2011) 398 final). Este proyecto de dictamen constituye la respuesta a dicha consulta.

Enmienda 3

Artículo 5

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
En el caso de que, en su ajuste técnico para el año 2018, se comprobara que el producto interior bruto (PIB) acumulado de cualquier Estado miembro para el período 2014-2016 ha variado más de un +/- 5 % respecto del PIB acumulado previsto en 2011 para el establecimiento de la dotación asignada a la política de cohesión para los Estados miembros para el período 2014-2020, la Comisión procederá a ajustar los importes de los fondos en favor de la cohesión asignados al Estado miembro de que se trate en ese período.	En el caso de que, en su ajuste técnico para el año 2018, se comprobara que el producto interior bruto (PIB) acumulado de cualquier Estado miembro para el período 2014-2016 ha variado más de un +/- 5 % respecto del PIB acumulado previsto en 2011 para el establecimiento de la dotación asignada a la política de cohesión para los Estados miembros para el período 2014-2020, la Comisión procederá a ajustar los importes de los fondos en favor de la cohesión asignados al Estado miembro de que se trate en ese período. Estos recursos deberían asignarse a las regiones cuyo PIB haya disminuido más.

Exposición de motivos

Véase el punto 20 del proyecto de dictamen.

El Comité de las Regiones recibió el 24 de octubre de 2011 una carta de la Secretaría del Consejo referente a una consulta sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, (COM(2011) 398 final). Este proyecto de dictamen constituye la respuesta a dicha consulta.

Enmienda 4

Artículo 15

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda
En 2016, la Comisión presentará una evaluación de la aplicación del Marco Financiero acompañada, en caso necesario, de las propuestas pertinentes.	En 20162017, la Comisión presentará una evaluación revisión intermedia (incorporando la evaluación propuesta) de la aplicación del Marco Financiero acompañada, en caso necesario, de las propuestas pertinentes.

Exposición de motivos

Deja claro que debería haber una evaluación como parte de la revisión intermedia completa propuesta y no dos ejercicios separados.

Bruselas, 14 de diciembre de 2011.

La Presidenta del Comité de las Regiones Mercedes BRESSO



CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA



5807/12

(OR. en)

PRESSE 25 PR CO 4

COMUNICADO DE PRENSA

Sesión n.º 3143 del Consejo

Asuntos Generales

Bruselas, 27 de enero de 2012

Presidente

D. Nicołai WAMMEN

Ministro de Asuntos Europeos de Dinamarca

PRENSA

Principales resultados del Consejo

El Consejo ha debatido las propuestas de la Comisión relativas al marco financiero plurianual (MFP) para el periodo 2014-2020, centrándose en las principales prioridades y el marco presupuestario, incluidos los importes de gasto global.

El debate ha proporcionado orientaciones a la Presidencia para la negociación de un MFP, permitiendo que se obtuviera una idea más clara de las posturas de las delegaciones sobre las principales cuestiones.

La Presidencia danesa tiene la intención de sentar las bases de un debate de fondo en el Consejo Europeo de junio con vistas a la adopción del MFP antes de que finalice el año en curso. Esto permitiría una transición sin obstáculos al próximo MFP a partir del que está en vigor.

ÍNDICE¹

PAR	RTICIPANTES	2
PUN	TOS OBJETO DE DEBATE	
MAI	RCO FINANCIERO PLURIANUAL	2
PRO	GRAMA DE TRABAJO DE LA PRESIDENCIA	2
CON	ISEJO EUROPEO	2
Prepa	aración de la sesión de marzo	2
	ación consecutiva a la reunión de diciembre	
VAR	uos	2
OTR	ROS PUNTOS APROBADOS	
ASU	NTOS EXTERIORES	
-	Relaciones con México	2
_	Medidas restrictivas - Túnez	2
JUST	TICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR	
_	Oficina Europea de Apoyo al Asilo - Mandato de negociación	2
ASU	NTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS	
_	Estadísticas - Acceso a datos confidenciales con fines científicos	2
_	Auditores externos del Banco Central de los Países Bajos	2
POL	ÍTICA COMERCIAL	
-	Antidúmping - Cables de acero - China y Ucrania - Sudáfrica	2
1 .	Cuando el Consejo ha adoptado formalmente declaraciones, conclusiones o resoluciones, el título del punto	o

Consejo: http://www.consilium.europa.eu.

Los actos adoptados que van acompañados de declaraciones no confidenciales consignadas en acta se señalan con asterisco. Las declaraciones pueden consultarse en el sitio Internet del Consejo o solicitarse al Servicio de Prensa.

MERCADO INTERIOR

_	Vehículos de motor - homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante	2
TRA	NSPARENCIA	
_	Acceso del público a los documentos	2

PARTICIPANTES

Bélgica:

D. Didier REYNDERS

Bulgaria:

D. Boyko KOTZEV

República Checa:

D. Karel SCHWARZENBERG

<u>Dinamarca:</u>

D. Nicolai Halby WAMMEN

D. Michael ZILMER-JOHNS

Alemania:

D. Guido WESTERWELLE

Estonia:

D. Matti MAASIKAS

Irlanda:

D.ª Lucinda CREIGHTON

Grecia:

D.ª Mariliza XENOGIANNAKOPOULOU

<u>España:</u>

D. Íñigo MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO

Francia:

D. Jean LEONETTI

Italia:

D. Enzo MOAVERO MILANESI

Chipre:

D. Andreas MAVROYIANNIS

Letonia:

D. Edgars RINKĒVIČS

<u>Lituania:</u>

D. Egidijus MEILŪNAS

Luxemburgo:

D. Jean ASSELBORN

Hungría:

D. János MARTONYI

Malta:

D. Richard CACHIA-CARUANA

Países Bajos:

D. Ben KNAPEN

Austria:

D. Wolfgang WALDNER

Polonia:

D. Mikołaj DOWGIELEWICZ

Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores,

Comercio Exterior y Asuntos Europeos

Representante Permanente

Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de

Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Europeos

Secretario de Estado de Política Exterior

Ministro Federal de Asuntos Exteriores

Representante Permanente

Secretaria de Estado del Gabinete del Primer Ministro y

del Ministerio de Asuntos Exteriores, encargada de

Asuntos Europeos

Viceministra de Asuntos Exteriores

Secretario de Estado para la Unión Europea

Ministro adjunto del Ministro de Estado, Ministro de

Asuntos Exteriores y Europeos, encargado de Asuntos

Europeos

Ministro de Asuntos Europeos

Viceministro de la Presidencia de la República de Chipre

para Asuntos Europeos

Ministro de Asuntos Exteriores

Viceministro de Asuntos Exteriores

Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

Representante Permanente

Ministro de Asuntos Europeos y Cooperación

Internacional

Secretario de Estado del Ministerio Federal de Asuntos

Europeos e Internacionales

Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores

5807/12

<u>Portugal:</u>
D. Miguel MORAIS LEITÃO

Secretario de Estado adjunto al Ministro de Asuntos

Exteriores responsable de Asuntos Europeos

Rumanía:

D. Leonard URBAN

Ministro de Asuntos Exteriores

Eslovenia: D. Mitja GASPARI

Ministra de Desarrollo y Asuntos Europeos

Eslovaquia: D. Milan JEŽOVICA

Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores

Finlandia:

D. Alexander STUBB

Ministro de Asuntos Europeos y Comercio Exterior

D. Oskar WÅGLUND SÖDERSTRÖM

Secretario de Estado de la Ministra de Asuntos de la

Unión Europea

Reino Unido:

D. David LIDINGTON

Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de la

Commonwealth

Comisión: D. Maroš ŠEFČOVIČ

D. Janusz LEWANDOWSKI

Vicepresidente Miembro

El Gobierno del Estado adherente estaba representado por:

Croacia:

D.ª Vesna PUSIĆ

Ministra de Asuntos Exteriores y Europeos

PUNTOS OBJETO DE DEBATE

MARCO FINANCIERO PLURIANUAL

El Consejo ha debatido en sesión pública las principales prioridades y el marco presupuestario incluidos los importes globales presentados en las propuestas de la Comisión para el marco financiero plurianual de la UE para el periodo 2014-2020 ($\underline{12475/11} + \underline{12474/11} + \underline{16846/11} + \underline{16844/11} + \underline{16844/11} + \underline{16844/11} + \underline{16844/11}$).

El debate ha permitido obtener una perspectiva más clara sobre las posturas de los Estados miembros en relación con las principales cuestiones y el estado de las negociaciones. También ha proporcionado orientaciones a la Presidencia y en particular ha indicado los ámbitos en que podría hallar dificultades a la hora de encontrar bases comunes para un acuerdo.

Varios Estados miembros han destacado la necesidad de que el MFP refleje la actual crisis económica y los esfuerzos realizados a nivel nacional en materia de saneamiento presupuestario. Estas delegaciones han pedido importantes reducciones en el nivel global de gastos en comparación con las propuestas de la Comisión. Varias delegaciones han pedido también que se trate en este contexto la cuestión de los compromisos no utilizados (RAL, compromisos pendientes de pago). Varias delegaciones han pedido que se incluyan todos los instrumentos económicos en el marco financiero plurianual en beneficio de la transparencia y de la veracidad del presupuesto de la UE.

Varios Estados miembros han destacado la importancia de garantizar una adecuada financiación de las políticas de la UE de modo que el MFP pueda contribuir adecuadamente a hacer frente a los retos comunes. Varias delegaciones han afirmado que apoyan el nivel de gasto global propuesto por la Comisión y una serie de ellas ha considerado que las propuestas de la Comisión son equilibradas.

Varios ministros señalaron que la política de cohesión o la Política Agrícola Común (PAC) son sus principales prioridades. Una serie de Estados miembros ha considerado ambas políticas como sus prioridades. Han destacado la contribución que hacen las políticas de cohesión a la mejora del crecimiento y el empleo y han destacado el valor añadido que aporta la PAC desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, la seguridad de abastecimiento y el desarrollo rural.

Otro grupo de Estados miembros ha destacado la necesidad de un firme apoyo a la investigación, la innovación y la "agenda verde". Un número importante de delegaciones ha destacado la necesidad de un gasto directo de la UE destinado al empleo y el crecimiento de conformidad con la Estrategia Europa 2020.

Varias delegaciones han resaltado la necesidad de reformar el sistema de recursos propios de la UE.

La Presidencia danesa ha anunciado que el MFP estaría en el orden del día de cada Consejo Asuntos Generales hasta finales de junio, con excepción de febrero. Ha afirmado que los distintos capítulos del MFP se debatirán en las próximas reuniones. La Presidencia también ha expresado su intención de organizar una conferencia sobre el MFP, probablemente los días 22 y 23 de marzo en Bruselas.

Se espera que desde mayo, los trabajos sobre el MFP hayan logrado una madurez suficiente para que se lleven a cabo las negociaciones a través de un marco de negociación consistente en un proyecto de estructura de las conclusiones del Consejo Europeo en que se expongan las principales cuestiones y opciones y que refleje el resultado de los debates de orientación celebrados en el Consejo de Asuntos Generales.

Conforme al mandato del Consejo Europeo de 9 de diciembre, la intención de la Presidencia danesa es elaborar una sólida base para un debate de fondo sobre el MFP en la reunión del Consejo Europeo de junio de 2012. El Consejo Europeo ha instado a que el MFP esté adoptado a finales del presente año. Esto permitiría una transición sin obstáculos al próximo MFP a partir del que está en vigor.

A nivel técnico, el Grupo de "Amigos de la Presidencia" proseguirá su labor sobre el futuro MFP. Durante los meses de enero y de febrero se centrará en aclarar los aspectos técnicos financieros planteados por estas propuestas de la Comisión que no estaban aún disponibles en el momento de los debates en el segundo semestre de 2011. En febrero debatirá cuestiones pendientes específicas sobre el próximo MFP sobre la base de cuestionarios proporcionados por la Presidencia. A partir de marzo, el Grupo tratará todos los aspectos del futuro MFP, en particular aquellos en que sigue habiendo divergencias entre las posturas de las Delegaciones, a fin de proporcionar elementos a la Presidencia con vistas a la elaboración del marco de negociación.

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA PRESIDENCIA

El Consejo ha mantenido un cambio de impresiones en sesión pública sobre el programa de la Presidencia danesa para su periodo de mandato (enero a junio de 2012).

CONSEJO EUROPEO

Preparación de la sesión de marzo

El Consejo ha estudiado un orden del día comentado para la sesión del Consejo Europeo que se celebrará los días 1 y 2 de marzo (5354/12).

El Consejo Europeo se centrará en los siguientes aspectos:

Política económica:

- evaluar los avances logrados en el cumplimiento de las recomendaciones y compromisos específicos por país del Semestre Europeo 2011 con arreglo al Pacto por el Euro Plus;
- dar orientaciones a los Estados miembros, basándose en el Estudio Prospectivo
 Anual sobre el Crecimiento de la Comisión, que han de incorporar en sus Programas
 Nacionales de Reforma y en sus Programas de Estabilidad o Convergencia.
- prestar especial atención a las reformas del mercado laboral, al empleo y la competitividad;
- dar orientaciones a la Comisión y al Consejo sobre la aplicación de las iniciativas emblemáticas.
- <u>Cumbres internacionales</u>: preparación de las Cumbres del G-8 de los días 19-20 de mayo y del G-20 de los días 18-19 de junio así como de la Conferencia de las Naciones Unidas "Rio+20" sobre desarrollo sostenible de los días 20-22 de junio;
- Otras cuestiones, en particular la ampliación de la UE (Serbia) y la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la zona Schengen.

El tratado del pacto presupuestario sobre estabilidad, coordinación y gobernanza se firmará al margen de la reunión.

El Consejo mantendrá otro debate basado en las conclusiones del Consejo Europeo en sus sesión de los días 27 y 28 de febrero.

Actuación consecutiva a la reunión de diciembre

El Consejo ha hecho balance de los compromisos suscritos por el Consejo Europeo en su reunión del 9 de diciembre.

La reunión estuvo centrada en la política económica, la energía y la ampliación de la UE.

VARIOS

Cambios constitucionales en Hungría

La Comisión ha informado al Consejo de su actuación respecto de los cambios constitucionales en Hungría, tras la puesta en marcha de procedimientos por infracción en relación con la independencia del banco central nacional, el poder judicial y la autoridad supervisora de la protección de datos.

Iniciativa ciudadana europea

La Comisión ha informado al Consejo de los preparativos para la aplicación, a partir del 1 de abril, de la denominada "Iniciativa Ciudadana Europea" que hará posible que con un millón de firmas los ciudadanos de la UE puedan solicitar iniciativas legislativas sobre una cuestión específica.

OTROS PUNTOS APROBADOS

ASUNTOS EXTERIORES

Relaciones con México

El Consejo ha aprobado la posición de la UE para la séptima sesión del Consejo conjunto UE-México que se celebrará en México DF el 9 de febrero.

Entre los asuntos que se debtirán figuran el comercio, cuestiones multilaterales como el cambio climático así como temas bilaterales como los derechos humanos y la cooperación UE-México.

Medidas restrictivas - Túnez

El Consejo ha prorrogado las medidas restrictivas contra Túnez hasta el 31 de enero de 2013, debido a la situación existente en el país.

La Decisión del Consejo 72/2011 se adoptó inicialmente el 31 de enero de 2011.

JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

Oficina Europea de Apoyo al Asilo - Mandato de negociación

El Consejo ha adoptado una Decisión por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Estadísticas - Acceso a datos confidenciales con fines científicos

El Consejo ha decidido no oponerse a la adopción por la Comisión de una Decisión que modifica una lista establecida en la Decisión 2004/452/CE de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales (18335/11).

El proyecto de Decisión está sujeto al procedimiento de reglamentación con control. Una vez que el Consejo ha dado su consentimiento, la Comisión puede ya adoptar la Decisión, salvo objeción del Parlamento Europeo.

Auditores externos del Banco Central de los Países Bajos

El Consejo ha aprobado una Decisión por la que se aprueba el nombramiento de Deloitte Accountants B.V. como auditores externos de De Nederlandsche Bank para los ejercicios financieros de 2012 a 2018.

POLÍTICA COMERCIAL

Antidúmping - Cables de acero - China y Ucrania - Sudáfrica

El Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China y de Ucrania tras una reconsideración por expiración con arreglo al Reglamento (CE) nº 1225/2009 y por el que se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración sobre las importaciones de cables de acero originarios de Sudáfrica (5206/12).

MERCADO INTERIOR

Vehículos de motor - homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante

El Consejo ha decidido no oponerse a la adopción por la Comisión de un Reglamento que modifica el Reglamento (UE) nº 19/2011, respecto a los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante de los vehículos de motor y sus remolques (18116/11).

El Reglamento 19/2011 introdujo la posibilidad de que los fabricantes de vehículos utilizasen etiquetas autoadhesivas para confeccionar las placas reglamentarias. El Reglamento se debe modificar para facilitar la elaboración de estas etiquetas mediante tratamiento de datos así como su impresión por medios electrónicos.

El proyecto de Reglamento está sujeto al procedimiento de reglamentación con control. Una vez que el Consejo ha dado su consentimiento, la Comisión puede ya adoptar el Reglamento, salvo objeción del Parlamento Europeo

TRANSPARENCIA

Acceso del público a los documentos

El Consejo ha aprobado:

la respuesta del Consejo a la solicitud confirmatoria N.º 26/c/01/11, con el voto en contra de las Delegaciones danesa, finlandesa, eslovena y sueca (18495/11).

Marco financiero plurianual para 2007-2013

P7_TA(2010)0328

Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de septiembre de 2010, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco financiero plurianual para el período 2007-2013 (COM(2010)0072 – 2010/0048(APP))

(2012/C 50 E/12)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco financiero plurianual para el período 2007-2013 (COM(2010)0072) («propuesta de Reglamento MFP»),
- Vista la solicitud de aprobación que debe presentar el Consejo de conformidad con el artículo 312, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vistos los artículos 311 y 312 del TFUE,
- Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹) («actual AI»),
- Vista la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 12 de noviembre de 2009, sobre las medidas transitorias aplicables al procedimiento presupuestario tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, reproducida en el anexo V de su Resolución de 17 de diciembre de 2009 sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2010 (²),
- Vista su Resolución, de 12 de noviembre de 2009, sobre directrices procedimentales transitorias sobre cuestiones presupuestarias en vista de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (3),
- Vista la propuesta de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, de un Reglamento del Parlamento Europeo y
 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, por el que se aprueba el
 Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas
 (COM(2010)0071),
- Vista la propuesta de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, de un Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria (COM(2010)0073),
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre el presupuesto de la UE para 2011,
- Visto el informe de la Comisión, de 27 de abril de 2010, al Parlamento Europeo y al Consejo relativo al funcionamiento del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (COM(2010)0185),

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2009)0115.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2009)0067.

- Visto el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera (¹),
- Vistas las preguntas sobre la revisión del marco financiero plurianual 2007-2013 formuladas al Consejo el 20 de mayo de 2010 (O-0074/2010 - B7-0310/2010) y a la Comisión (B7-0311/2010 -O-0075/2010),
- Visto el artículo 81, apartado 3, de su Reglamento,
- Visto el informe provisional de la Comisión de Presupuestos (A7-0248/2010),
- A. Considerando que el artículo 312 del TFUE establece que el Consejo adoptará «un reglamento que fije el marco financiero plurianual» (MFP),
- B. Considerando que la Declaración conjunta, de 12 de noviembre de 2009, sobre las medidas transitorias aplicables al procedimiento presupuestario tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, aprobada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, establece las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la acción de la UE y una transición sin problemas al nuevo marco legislativo para el procedimiento presupuestario derivado de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa,
- C. Considerando que la mencionada propuesta de Reglamento por el que se establece el Marco financiero plurianual, que el Consejo no puede adoptar sin la aprobación del Parlamento Europeo, tiene como finalidad armonizar las disposiciones del actual AI con los requisitos del Tratado de Lisboa,
- D. Considerando que en el artículo 312, apartado 5, del TFUE se pide al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión que adopten todas las medidas necesarias para facilitar dicha adopción,
- E. Considerando que el Tratado de Lisboa confiere a la Unión Europea nuevas prerrogativas de importancia, por ejemplo en materia de acción exterior (artículo 27, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea), deporte (artículo 165 del TFUE), espacio (artículo 189 del TFUE), cambio climático (artículo 191 del TFUE), energía (artículo 194 del TFUE), turismo (artículo 195 del TFUE) y protección civil (artículo 196 del TFUE),
- F. Considerando que el artículo 311 del TFUE establece que «la Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas»,
- G. Considerando que el apartado 4 del actual AI prevé un ajuste del MFP AI en el supuesto de que entre en vigor un nuevo Tratado con incidencia presupuestaria,
- H. Considerando que, incluso sin las nuevas prerrogativas que el Tratado de Lisboa otorga a la Unión Europea, entre 2007 y 2009 se alcanzaron o se superaron los límites del actual MFP, lo que confirma la necesidad de una mayor flexibilidad para que la Unión Europea pueda reaccionar con eficacia ante acontecimientos urgentes e imprevistos,
- I. Considerando que, según la programación financiera de la Comisión Europea para 2012-2013 (SEC(2010)0473), que es la más reciente y que no tiene en cuenta los diversos elementos de gastos no programados que deben seguir financiándose en las rúbricas, el margen disponible en la rúbrica 1a será inferior a 50 millones de EUR anuales, y el margen total disponible en todas las rúbricas se limitará 436 millones de EUR en 2012 y a 435 millones de EUR en 2013,
- J. Considerando que el mecanismo europeo de estabilización financiera tiene repercusiones financieras potenciales importantes,

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

- 1. Pide al Consejo y a la Comisión que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - i. que trabajen con el Parlamento Europeo para lograr una rápida aprobación de los nuevos instrumentos necesarios para aplicar las disposiciones presupuestarias del Tratado de Lisboa y revisar el actual MFP a fin de aportar los recursos adicionales necesarios para presentar iniciativas que no estaban previstas cuando se aprobó el actual MFP;
 - ii. que cumplan en su totalidad el artículo 312, apartado 3, del TFUE, que establece que «el marco financiero establecerá cualesquiera otras disposiciones adecuadas para el buen desarrollo del procedimiento presupuestario anual», y el artículo 312, apartado 5, que establece que, «durante el procedimiento conducente a la adopción del marco financiero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar dicha adopción»;
 - iii. que cumplan en su totalidad el artículo 311 del TFUE que establece que «la Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas» teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de acción señalados por el Tratado de Lisboa, incluidos los ámbitos de la acción exterior, el deporte, el espacio, el cambio climático, la energía, el turismo y la protección civil;
 - iv. que saquen todas las conclusiones derivadas del hecho de que, incluso antes de añadir estas nuevas necesidades relacionadas con el Tratado de Lisboa, durante los cuatro últimos años del actual MFP, los presupuestos anuales sólo pudieron aprobarse utilizando los márgenes disponibles o recurriendo a los instrumentos ya previstos por el actual AI para financiar prioridades de la UE como Galileo, el «mecanismo alimentario» o el Plan Europeo de Recuperación Económica, y de que los márgenes restantes por debajo del límite máximo del actual marco financiero para el resto de este período se consideran insignificantes;
 - v. que observen el apartado 4 del actual AI, que establece que «en el supuesto de que se produzca una revisión del Tratado con incidencia presupuestaria durante el actual marco financiero plurianual 2007-2013 (en lo sucesivo, "el marco financiero") habrá que efectuar los ajustes necesarios consecuentemente»;
 - vi. que reconozcan que la actual situación económica puede obligar a la Autoridad Presupuestaria a hacer ciertos esfuerzos por establecer nuevas prioridades en el presupuesto para garantizar la adecuada financiación de las prioridades, teniendo en cuenta, sin embargo, el valor añadido europeo del presupuesto de la UE, ya que ello constituye una expresión de solidaridad y eficacia al agrupar los recursos financieros, que, de otro modo, estarían dispersos a escala nacional, regional y local; que destaquen asimismo que la mayor parte de los gastos presupuestarios de la UE apoya las inversiones a largo plazo necesarias para estimular el crecimiento económico de la UE;
 - vii. que reconozcan que las nuevas necesidades no pueden satisfacerse mediante una redistribución o mediante el establecimiento de nuevas prioridades y que es necesaria una revisión del MFP y de los mecanismos de flexibilidad incluidos en el AI, contrariamente a la posición del Consejo expresada en sus Conclusiones de 16 de marzo de 2010 sobre las orientaciones presupuestarias para el ejercicio 2011 y reiteradas por la Presidencia en ejercicio en sus declaraciones durante el debate del 15 de junio de 2010 sobre las preguntas orales B7-0310/2010 O-0074/2010; que recuerden, además, que las nuevas necesidades derivadas de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa podrían implicar lógicamente ahorros a escala nacional y regional;
 - viii. que den respuesta a la Declaración nº 3 del actual AI, en la que se invita «a la Comisión a realizar una revisión completa y en profundidad que cubra todos los componentes del gasto de la Unión Europea ..., así como los recursos ... para el ejercicio 2008/2009», y que dejen de intentar afrontar los retos/competencias que confiere a la UE el nuevo Tratado mediante una revisión muy limitada del funcionamiento del actual AI desprovista de toda dimensión política;
 - ix. que reconozcan que hasta ahora la posición del Consejo y de la Comisión sobre la revisión del MFP se contradice con el hecho de que están presentando continuamente nuevas propuestas en las que piden nuevos recursos, como el Acuerdo sobre el plátano e ITER;

- x. que manifiesten su preocupación por la tendencia de los Estados miembros a poner en marcha políticas europeas financiadas al margen del presupuesto de la UE; que midan el riesgo que representan la falta de control democrático y de legitimidad de estas políticas, la vulneración del principio de universalidad del presupuesto de la UE y el impacto negativo que esta tendencia puede tener en relación con el principio de solidaridad;
- xi. que tomen todas las medias necesarias con vistas a una revisión del MFP que proporcione los recursos adicionales necesarios para la constitución del servicio europeo de acción exterior y otras prioridades políticas relacionadas con el Tratado de Lisboa, así como para otras iniciativas, en particular en el marco de la rúbrica 1a «Competitividad, crecimiento y empleo» y de la rúbrica 4 «Relaciones exteriores», que aportan un valor añadido de la UE que permite a la UE cumplir sus compromisos y responder a las expectativas de sus ciudadanos;
- xii. que tomen nota del hecho de que, sin esta revisión, el Parlamento no estará en condiciones de aprobar ninguna propuesta relativa a nuevas agencias o ninguna otra iniciativa del Consejo, a no ser que vayan acompañadas de propuestas de nuevos recursos;
- xiii. que se sigan esforzando en aportar más flexibilidad, como se indica en el mencionado informe de la Comisión sobre el funcionamiento del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera;
- xiv. que reconozcan la importancia de la flexibilidad para crear reservas y márgenes que permitan a la UE responder a sus necesidades actuales y futuras, tanto dentro del marco financiero como entre las rúbricas y dentro de éstas y en las negociaciones relativas a su constitución y su revisión;
- xv. que tomen nota del hecho de que el Parlamento insiste en un mayor grado de flexibilidad y en la creación de reservas suficientes para cada categoría, así como en la disponibilidad de importes superiores a través del Instrumento de Flexibilidad y en una simplificación del procedimiento de transferencia de recursos entre las diferentes rúbricas del MFP;
- xvi. que tomen nota de que el Parlamento no está dispuesto a entablar negociaciones sobre propuestas que no garanticen al menos el actual grado de flexibilidad para las revisiones del marco financiero hasta el 0,03 % del PNB de la UE (mencionadas en el artículo 8, apartado 3, de la propuesta de Reglamento por el que se establece el MFP);
- xvii. que entiendan que un enfoque puramente técnico de la aplicación del Tratado de Lisboa en materia presupuestaria es insuficiente y que, para que el Parlamento pueda dar su aprobación, es imprescindible entablar sin demora una negociación política a un nivel lo suficientemente alto y, en caso necesario, al más alto nivel;
- xviii. que, dadas sus posiblemente ambiciosas consecuencias presupuestarias, sigan reflexionando sobre el mecanismo europeo de estabilización financiera antes de aprobar el Reglamento por el que se establece el MFP; que acepten que las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria participen en las decisiones relativas al impacto que este mecanismo podría tener en el presupuesto de la UE; que acepten que toda posible necesidad presupuestaria vinculada a este mecanismo debería financiarse mediante una revisión ad hoc del MFP para garantizar la participación suficiente y puntual de la Autoridad Presupuestaria;
- 2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Opinion of the European Economic and Social Committee on 'Financial transaction tax' (own-initiative opinion)

(2011/C 44/14)

Rapporteur: Mr NYBERG

On 18 February 2010 the European Economic and Social Committee, acting under Rule 29(2) of its Rules of Procedure, decided to draw up an own-initiative opinion on

Financial transaction tax.

The Section for Economic and Monetary Union and Economic and Social Cohesion, which was responsible for preparing the Committee's work on the subject, adopted its opinion on 23 June 2010.

At its 464th plenary session, held on 14 and 15 July 2010 (meeting of 15 July 2010), the European Economic and Social Committee adopted the following opinion by 121 votes to 55 with 7 abstentions.

1. Summary and conclusions

- 1.1 The total value of all financial transactions has increased from approximately 15 times the value of world GDP in 1990 to approximately 70 times in 2007 (¹). There has been almost no change in the value of spot transactions in relation to GDP which means that this fourfold increase in financial transactions consists almost entirely of derivatives, mainly interest rate derivatives. There was a fall in the trade in derivatives during the second half of 2008 but the volume increased once again during the first half of 2009. The behaviour of the financial sector does not seem to have changed much.
- 1.2 In 2007, the financial sector whose main task is to support the real economy accounted for 40 % of all corporate profits in the USA whereas its share of GDP was only 7 %. There has also been a concentration towards a few marketplaces particularly London and New York and a concentration towards a few very large financial institutions. Enormous amounts of money have been pumped into this sector in order to save these institutions from collapsing, giving rise to unprecedented budget deficits.
- 1.3 A financial transaction tax (FTT) could have a decisive impact on the behaviour of the financial institutions by reducing the number of very short-term financial transactions, which are often also risky.
- 1.4 The EESC in principle endorsed the idea of an FTT in its opinion on the de Larosière report: (²) 'The EESC believes that there is need for a transition from a short-term to a long-term horizon, with bonuses not linked to speculative activities. In this spirit, the EESC supports the idea of a tax on financial transactions'. With the present opinion the EESC wants to take part in the ongoing discussions on this tax and elaborate further on the objectives and effects of such a tax.

(1) Bank for International Settlements (BIS) data.

(2) Report of the de Larosière Group - OJ C 318/11, 23.12.2009, p. 57.

- 1.5 The initial proposal for a securities transaction tax was formulated by J.M. Keynes in 1936. His aim was to reduce destabilising speculation in equities and to strengthen the long-term fundamentals for stock prices. During the 1970s this was further developed by James Tobin. His aim was to slow down the speed of the financial market and align it more with the real economy by a tax on international currency spot transactions. Its objective was the same as one of the objectives currently under discussion to reduce short-term transactions.
- 1.6 Tobin suggested sending the revenues from the tax to the IMF or World Bank, but revenues were not his main objective: 'The more the tax succeeds in the economic objectives that primarily motivated me ... the less revenues it collects ...'.
- 1.7 The idea of a tax has once again come to the forefront since the 2008 financial crisis, now for all financial transactions between financial institutions.
- 1.8 According to the EESC, the primary objective of an FTT should be to change behaviour in the financial sector by reducing short-term speculative financial transactions. In this way the activities in the financial sector can work through the price mechanism of the market. Some of these transactions have even been named socially useless by Lord Turner (British Financial Services Authority). The desired effect could be reached as the FTT hits the most frequent transactions the hardest.
- 1.9 If an FTT considerably reduces short-term trading in securities and derivatives, it will also reduce the profits in the financial sector, which could lead to a reduction in bonuses but also to lower profit tax revenues. Traditional banking, based on loans to businesses and households, and funded by deposits, and whose profits are generated by the difference in interest rates, will not be affected. This type of banking could once again be the main aim of the financial sector, where savings are allocated to their best use for investments. The new financial

difficulties during 2010 and the IMF and EU search for methods of financing for future financial crises should not make us lose this window of opportunity for financial sector improvements away from short-termism.

- 1.10 The second objective of an FTT is to raise public money. This new source of revenue could be used to support economic development in developing countries, to finance climate policies in developing countries or to alleviate the burden on public finances. The last of these also implies that the financial sector will pay back public subsidies. In the long-term, revenues should provide a new general source for public income.
- 1.11 The FTT would have a progressive character as the customers of the financial institutions, as well as the institutions themselves, when they are trading on their own account, represent the wealthiest parts of society. Moreover the financial sector is considered as not contributing its fair share of tax payments.
- 1.12 The FTT should have as wide a scope as possible and preferably apply to both national markets and foreign exchanges. The EESC recommends, for a global system, a tax rate for an FTT as low as 0.05 %. With a European system a lower rate would be advisable in order to ensure that it does not distort the functioning of the financial market.
- 1.13 The introduction of a tax always reduces the value of assets, but does it affect where the trade takes place if it is not a global tax? A study has found that the current stamp duty in Britain has reduced turnover by 20 %, hardly driving business away from London.
- 1.14 The introduction of this tax would involve virtually no administrative, technical or economic costs as these transactions are already computerised. There is, however, still no computerised market for OTC (over the counter) transactions but it is in the pipeline for EU legislation. The need to include all transactions, thereby also the OTC market in an organised exchange shows that regulation and taxes such as FTT are complementary, not alternatives.
- 1.15 With a changed behaviour in the financial sector relying more on long-term fundamentals and at the same time increased public incomes the FTT has what is called a double dividend. But it is also evident that the higher the tax rate the larger the effect on the traded short-term transactions

and from this – the smaller the revenues. Therefore, a tax rate has to be searched which leads to a balance between the two objectives of the FTT – change in behaviour and tax revenues.

- 1.16 If applied across Europe, the tax receipts would amount to around 1.5 % of GDP, with the bulk of it coming from the British financial market. Applied worldwide, the tax receipts would amount to approximately 1.2 % of world GDP. The results are also approximately the same for Europe as for the USA.
- 1.17 At its meeting in Toronto on 26-27 June 2010 the G20 did not propose a global Financial Transaction Tax. The EESC considers that a European system still should be kept on the agenda for financial reforms.

2. Background

- 2.1 Many reasons have been put forward for the financial crisis, which dramatically exploded following the bankruptcy of Lehman Brothers (3) in 2008. These include cheap money through low interest rates, the spreading of high-risk securities through securitisation, failures of regulation and supervision, the availability of economic resources for speculation through a long-lasting redistribution of income from labour to capital, the global nature of the financial market, etc.
- 2.2 The financial sector in relation to GDP has increased almost beyond imagination. In 1990 the value of financial transactions amounted to around 15 times world GDP. By the time of the 2008 crisis they had increased to 70 times world GDP (4). Spot transactions represent almost the same percentage of world GDP as in 1990, so the fourfold increase in financial transactions consists almost entirely of derivatives. These are mainly 'over the counter' transactions (OTC), direct agreements between a customer and a financial institution, and most of these concern interest rate related derivatives (5). Even long-term transactions like mortgage bonds have been drawn into the short-term market as they often shift owners. The reasons for much of the new trading can be as well risk-hedging as speculation.
- 2.2.1 The evolution of the derivative market is a new aspect of the economic system, which is not always connected to the real economy in the same way as traditional capital is. There are many sorts of derivatives, like options, futures, forwards and swaps, and they can be based on for example different goods, foreign exchange, interest rates but also pure gambling.

(3) Global financial service firm.

- (4) Stephan Schulmeister, A General Financial Transaction Tax, WIFO Working Papers 344/2009.
- (5) Bank for International Settlements (BIS); in: Davas/ von Weizsäcker, Financial Transaction Tax: Small is Beautiful, 2010.

- 2.2.2 Statistics reveal that there was a fall in trade in derivatives during the second half of 2008. However, the fall was not particularly large, only a reduction to the level of three years ago. Furthermore, during the first half of 2009, the amount once again started to increase (6). Again, these changes primarily applied to interest rate derivatives. From this we can conclude that not very much has changed in the behaviour of the financial sector. On the other hand, securitisation, the main trigger of the financial crisis, has almost been wiped out of the market (7).
- 2.2.3 In 2007, just before the crisis, the financial sector, accounted for 40 % of all corporate profits in the USA, whereas its share of GDP was only 7 % (8). When the financial sector takes 40 % of the profits it has deviated from its role as a financial intermediary. In this respect, the oligopolistic character of the financial sector in some countries is not efficient in its funding of the real economy.
- 2.2.4 There has also been a concentration towards a few marketplaces especially London and New York At the same time there has been a concentration in a few very big financial institutions. Their size created the slogan 'too big to fail', which in turn made it necessary for many governments to save some banks to prevent the financial sector from collapsing. Enormous amounts of money were pumped into this sector, giving rise to unprecedented budget deficits.
- 2.3 In the de Larosière report, many proposals were put forward to change the financial system so as not to allow crises to develop in the future (9). This was quickly followed by four proposals for regulations on macro and micro supervision of the financial sector from the Commission (10) as well as several proposals to change the rules in the financial sector (11). Parallel to this there is also an intense discussion in the USA.
- 2.3.1 Proposals for new legislation have mainly been on supervision and on regulating certain financial institutions, partly replacing some of the self-regulation of the financial sector. Only minor parts of the proposals have been aimed at changing behaviour in the financial sector. No proposals have emerged to regulate instruments in the financial sector, despite

the fact that some of the real causes for the financial crisis can be found among these.

- 2.4 Neither have there been any formal EU proposals on a financial transaction tax (FTT), although a general discussion has gathered momentum during the last few years. Such a tax could, according to the EESC, have a decisive impact on the behaviour of the financial institutions and on instruments. This could be achieved through a reduction of some of the presently dominating short-term financial transactions.
- 2.4.1 At their meeting in Pittsburgh in September 2009, the leaders of the G20 asked 'the IMF to prepare a report for our next meeting (June 2010) with regard to the range of options countries have adopted or are considering as to how the financial sector could make a fair and substantial contribution toward paying for any burdens associated with government interventions to repair the banking system.' In the preliminary IMF report presented in April 2010 the emphasis was on measures to counteract future financial crises, mainly a financial stability levy in combination with a resolution scheme. In this opinion the EESC will not make any special comments on these proposals and will limit itself to the brief IMF discussion on an FTT for the present crisis.
- 2.4.2 The EESC has said yes in principle to an FTT in its opinion on the de Larosière report: 'The EESC believes that there is need for a transition from a short-term to a long-term horizon, with bonuses not linked to speculative activities. In this spirit, the EESC supports the idea of a tax on financial transactions'. In the present opinion the EESC wants to take part in the ongoing discussions and elaborate further on the objectives and effects of such a tax.

3. Introduction

- 3.1 The initial proposal for a securities transaction tax (STT) was formulated by J.M. Keynes in 1936 to reduce destabilising speculation in equities and to strengthen the long-term fundamentals for stock prices.
- 3.2 During the 1970s James Tobin proposed a currencies transaction tax (CTT), the 'Tobin tax', to reduce destabilising currency speculation. With free movement of capital, speculative attacks on currencies became easier. His aim was to slow down the speed in the financial market and align it more with the real economy and to strengthen the role of monetary policy. The tax was to apply to currency spot transactions and with a tax rate of 0.5 %. Although it was not aimed at all financial transactions (spot transactions are nowadays less than 10 % of world transactions), its objective was as one of the objectives currently discussed to reduce short-term transactions.

⁽⁶⁾ Ibid. footnote 5.

 ⁽⁷⁾ H.W. Sinn at a presentation of the Economic report for 2010 of the EEAG group, 23.2.2010, Brussels.

⁽⁸⁾ Helene Schubert, Austrian National Bank.

^(°) Report of the de Larosière Group - OJ C 318/11, 23.12.2009, p. 57.

⁽¹⁰⁾ Macro and micro prudential supervision- OJ C 277/25, 17.11.2009, p. 117.

⁽¹¹⁾ Credit Rating Agencies - OJ C 277/25, 17.11.2009, p. 117 Prospectus to be published when securities are offered to the public or admitted to trading' and 'Harmonisation of transparency requirements in relation to information about issuers whose securities are admitted to trading on a regulated market'.

- Tobin suggested sending the revenues from the tax to the IMF or World Bank, but the revenues were not his main objective: 'The more the tax succeeds in the economic objectives that primarily motivated me ... the less revenues it collects ...' (12).
- 3.3 During the 2008 financial crisis the idea of a tax once again appeared, this time not only for currency transactions but for all financial transactions. It has to be stated that even with this wide scope it does not include financial transactions where households and enterprises are involved. It should be restricted to transactions between financial institutions. Among the proponents of an FTT we can find many types of civil society organisations, economists, persons in the financial sector such as Lord Turner, the chairman of the British Financial Services Authority and now also the European Council in its proposals for the G20 meeting of 17 June 2010 (13). Among those against the introduction of an FTT are the IMF, OECD and the World Bank.
- 3.4 What are the main objectives for such a tax? On what should it be levied? How high should it be? Can it be applied in one country or is it necessary for it to be applied in the whole of EU or globally? What results could we expect? We discuss these questions and give some figures, based on studies by the Austrian Institute of Economic Research (WIFO) (14) and the Center for Economic and Policy Research (CEPR) and the Political Economy Research Institute (PERI, University of Massachusetts, Amherst) (15).
- A mechanism to influence the behaviour in the financial sector, following the discussions by Keynes and Tobin, is through the effects of the FTT on short-term transactions. Because of the frequency of short term trading, a FTT raises the cost of short-term transactions relative to long-tem transactions. The governments can in this way, by changed relative cost, steer the financial sector through use of the price mechanism of the market to rely more on the long-term fundamentals of the real economy.

4. Objectives

A detailed look at the financial market reveals that the increased volume mainly is made up of short-term transactions often of a speculative or risk- hedging character. In relation to the real economy many of those transactions are excessively

(12) Tobin, James: A Proposal for International Monetary Reform, 1978. (13) European Council conclusions, 17 June 2010: The EU should lead efforts to set a global approach for introducing systems for levies and taxes on financial institutions with a view to maintaining a world-wide level playing field and will strongly defend this position with its G20 partners. The introduction of a global financial transaction tax should be explored and developed further in that context.'

(14) Stephan Schulmeister, A General Financial Transaction Tax, WIFO Working papers 344/2009. Baker, Pollin, McArthur, Sherman: The Potential Revenue from

Financial Transactions Taxes. CEPR/ PERI, December 2009.

large. As short-term fluctuations tend to build up to long term swings in asset prices, these may also deviate from the development of the real economy (16). Some of these financial transactions have even been named socially useless by Lord Turner.

- Therefore, a first, objective of an FTT should according to the EESC be to change present behaviour in the financial sector by reducing short-term speculative financial transactions. Short-term transactions account for the bulk of the increase in financial sector activity during the first decade of the 21st century. The financial sector must again take on its permanent responsibilities for the real economy.
- The IMF mentions the behavioural effects of an FTT in its report, but as something negative. Among the negative aspects mentioned it is said that it is not a way to finance a future resolution scheme. This has never been an objective of an FTT. Another objection is that it is better to tax directly those transactions which the aim is to reduce. This is exactly what is done with the FTT when it hits the short-term transactions hardest.
- 4.1.3 A reduction in the volume of short-term trading also reduces its share of the financial institutions' activities. This means an increased share of other activities such as acting as intermediaries between savers and borrowers. The financial sector is not an end in itself, but an instrument of achieving other objectives in the economy. An efficient financial sector will allocate savings to their best use for investments in the real economy.
- Traditional commercial banking is based on loans to 4.1.4 businesses and households, where the difference in interest rates generates the profits. To support their customers, banks also help them to raise money in capital markets, hedge and cover currency and commodity exposures linked to international business as well as hedging the commodity futures linked to farming. In providing these services, banks offset their own risks by transactions with other banks, generally in real time. Customer service can involve multiple very short term transactions. In addition, banks also profit from own-account trading of securities and derivatives. All of this should not be deleted from the financial market as it partly represents inter-bank trading to assure the liquidity. But if an FTT considerably reduces this short-term trading of securities and derivatives, it will also reduce the profits in the financial sector, following which the bonuses and profit tax revenues probably will be reduced. Traditional banking will hardly be affected and future profits of financial institutions will be lower and depend mainly on traditional banking activities.

⁽¹⁶⁾ Ibid. footnote 14.

- 4.1.5 There are different views in the literature but one effect could be a reduction in the volatility of asset prices. With fewer speculative actions, asset prices may become more stable. An alternative view is that occasional trades can be very volatile and random without the dampening effect of volume.
- 4.1.6 Summarising the potential effects of an FTT on behaviour of different financial institutions we want to underline that such changes could reduce high frequency trading. The new financial difficulties during 2010 and the IMF and EU search for methods of financing for future financial crises should not make us lose this window of opportunity for financial sector improvements.
- 4.2 The other main objective of an FTT is to raise public money. An FTT would raise a considerable amount of revenue. The discussion about what this new revenue should be used for involves support for economic development in developing countries, financing climate policies in developing countries or alleviating the burden on public finances created by the financial crisis. Following the recent political discussions within the EU the most likely use will probably be as a source of public revenue.
- 4.2.1 According to the Commission financial support arising to 30 % of EU GDP has been approved. Excluding guarantees it amounts to 13 %. For the UK you have to double that percentage. When we consider this public cost of taking the financial sector through the crisis, one should note that about half of it has never been used and much of will eventually be paid back. The 13 % applies to capital injection (bank equity), purchase of assets and direct support. Much of the guarantees seems not be used at all.
- 4.2.2 FTT revenues could initially be used to pay for the remaining costs. Where the largest amounts of public money had to be used to save the banks the largest revenues also ought to be raised by an FTT due to the concentration of the financial market. But total public costs have been much higher including loss of social security contributions, costs of automatic stabilisers, higher interest rate payments on public loans etc. Even the IMF writes that 'the large fiscal, economic, and social costs of financial crises suggest a contribution of the financial sector to general revenues beyond covering the fiscal costs of direct support' (17).
- 4.2.3 In the future the FTT should instead be considered as a general new source for public revenue. Considering that
- (17) IMF, 'A fair and substantial contribution by the financial sector'. Interim report for the G20.

financial services are exempt from VAT so that the users of bank services pay less tax for bank services than for most other services and also in the light of the high profits in the financial sector it seems especially justifiable to raise the taxes for this sector.

- 4.2.4 According to a study carried out by the OECD, the USA will account for almost half of the public deficit of all OECD countries in 2011. In the same year, the budget deficit as a percentage of GDP is estimated to be approximately 6 % in the Euro area. Its real challenges are not only in the euro countries such as Greece, but also in the UK, where it is estimated to be around 12 %.
- 4.2.5 An alternative to an FTT discussed in the preliminary IMF report is an FAT Financial Activity Tax which is levied on profits and remunerations. It is a simple way of taxing financial activities but the most important difference compared to an FTT is that an FAT taxes all kinds of activities with no differing effects on short- and long-term transactions. It is only a way of raising the tax incomes coming from the banks.
- 4.2.6 Even with a uniform tax rate the FTT would have a progressive character as the customers of the financial institutions as well as the institutions themselves when they are trading on their own account represent the wealthiest parts of society. Although it is important to concentrate on how an FTT could be as efficient an instrument as possible for the financial sector the incidence of the tax also has to be taken into account. In the Commission Staff Working Document (18) it is stated that 'innovative sources are often seen to have the advantage of finding higher political acceptance, in particular where the fiscal burden is imposed on groups or sectors which are perceived to currently not take on their fair share of the tax burden.'
- 4.2.7 The European Parliament asked the Commission to 'elaborate, sufficiently in advance of the next G20 Summit an impact assessment of a global financial transaction tax, exploring its advantages as well as drawbacks.' (19) Similarly, the EESC can see many technical aspects of an FTT which have to be studied The Staff Working Document put forward by the Commission (20) does not totally fulfil the proposals from the European Parliament. The EESC, therefore, wants to emphasise the need for a complete impact assessment in combination with a formal proposal for an FTT.

⁽¹⁸⁾ SEC(2010) 409 Final Commission Staff Working Document: Innovative financing at a global level.

⁽¹⁹⁾ PE432.992v01-00 Motion for a resolution.

⁽²⁰⁾ SEC(2010) 409 final.

5. Construction

5.1 General scope

- 5.1.1 The tax base should not only consist of international transactions but all financial transactions. Even if the word 'all' is used, there is a limit in most calculations either for the type of transactions covered or for the value of the transaction to be taxed. In the CEPR/PERI- study different tax bases are studied. In the WIFO- study an all-inclusive variant is chosen.
- 5.1.2 A criterion for the choice of transactions to be taxed should be to focus on the most short-term ones. Another starting point is to have as wide a scope as possible. A third choice is whether it should be directed at national markets or include also foreign exchanges.
- 5.1.3 If both national and foreign transactions are included it covers all financial transactions. A desire not to distort the real economy could be an argument for excluding spot transactions.
- 5.1.4 Not to include all transactions will have some effects on the competitive situation for different transactions. Such effects are desirable if they put a higher burden on short-term speculative transactions than on long-term non-speculative transactions. This will in fact be the case, as the more frequent the transactions, the harder this tax hits those transactions.
- 5.1.5 The usage of the notional value of a financial transaction as the basis for an FTT has been criticised as being an almost imaginary basis. The money actually received by the financial institutions in trading of derivatives, the fee, premium or whatever is the cost for the customers, could be taxed as an alternative to an FTT. The development of financial transactions using notional values in relation to GDP is, nevertheless in the EESC's view, a useful measure particularly to show the changes over time of the volumes traded on the financial market.

5.2 Geographical scope

- 5.2.1 Should the FTT be national, regional (EU) or global? It is without doubt that a global tax is preferable. If not possible, there is definitively a case for an EU-wide coverage. But still there are examples which show that even a national tax is a possibility, particularly for countries with a large financial sector. You could expect this to have large effects on where the trade takes place. However, experience shows that this does not seem to be a problem (21).
- 5.2.2 The introduction of a tax on assets always reduces the value of the asset, but does it affect where the trade takes place?

A study has calculated that the British form of a stamp duty of 0.5 % levied on equities and some bonds has reduced the turnover by 20 % and therefore cannot be said to have withdrawn the activities from London (22).

5.3 Tax rate

- 5.3.1 Different levels have been proposed for the tax rate, between 0.1 and 0.01 %. The one most often mentioned is 0.05 %. With a global system recommend a FTT with such a tax rate. It is so low that it can be introduced without a risk of having as big effects on short-term transactions as to distort the functioning of the financial market. If an FTT is introduced as a European system, anyhow, a lower rate ought to be considered.
- 5.3.2 With a changed behaviour in the financial sector relying more on long-term fundamentals and at the same time increased public incomes the FTT has what is called a double dividend. But it is also evident that the higher the tax rate the larger the effect on the traded short-term transactions and from this the smaller the revenues. Therefore, a tax rate has to be sought which leads to a balance between the two objectives of the FTT change in behaviour and tax revenues.
- 5.3.3 All real-world examples of taxes or other levies have always been levied on some financial transactions not all. When it is levied on all transactions the effects cannot be known exactly in advance. Therefore, the tax rate should be reconsidered e.g. after three years to see whether it ought to be raised or lowered.

5.4 Feasibility

- 5.4.1 A question of another nature is how easily this kind of tax can be collected. Most transactions for which the tax is proposed are already computerised. This means that there is virtually no administrative, technical or economic cost of introducing this tax. Of course, a special computer program has to be developed. Some tests have already been carried out.
- 5.4.2 It is necessary to verify the creation and existence of innovative financial products that are not taxed or even deliberately created to avoid taxation. These have to be included into the tax base.
- 5.4.3 There is not yet a computerised market for OTC (over the counter) transactions. This is in the pipeline for European legislation. The need for including the OTC market in an organised exchange shows that regulation and taxes like FTT are complementary not alternatives.

⁽²¹⁾ You can also find duties of the same sort in South Korea, Hong Kong, Australia, Taiwan and India, and some similar duties in Belgium, Argentina and Brazil).

⁽²²⁾ The Institute for Fiscal Studies 2002: Stamp duty on share transactions: is there a case for change? Commentary 89.

6. Effects

- 6.1 Reduction of short-term financial transactions
- 6.1.1 There are no precise estimates of how short-term trading could be affected by an FTT. What we have are assumptions. This is a real problem when discussing the FTT. For the main purpose of reduction of short-term financial trading we therefore do not have any statistics. The only statistical estimates which we do have are for the possible amount of tax revenue.
- 6.1.2 One effect of an FTT is that it empirically reduces liquidity. But what is an optimal amount of liquidity? Had the economies been functioning better than they did in 1990 or 2000 with the extremely high liquidity which existed in 2007? Is liquidity equivalent to the total amount of financial transactions? The answer ought to be no when several of those transactions are based on the same securities so the total amount of transactions could not be an especially good estimate of 'real' liquidity. Coming back to the main purpose of the financial sector to be a financial mediator it seems relevant to align liquidity to the level of GDP. Without having an opinion on exactly how large the reduction should be, it is clear that the direction of change should be a reduction of liquidity from the 2007 level.
- 6.1.3 As an FTT would hit the most frequent transactions hardest there ought to be, as well as a reduction in the number-of transactions, a change between long-term and short-term transactions. A reason given against an FTT is that it could increase the opacity of the financial market as short-term transactions would be less frequent. Considering the present level of such short-term transactions even a large reduction would not eliminate all day-to-day transactions. It can hardly be said that this aspect of the financial sector was opaque in e.g. the year 2000.
- 6.1.3.1 As described in the WIFO study, the increased use of derivatives has led to an over-shooting in both short-term and long-term prices. Reduced use of derivatives with this background could reduce the volatility of prices on the financial market, not the opposite as sometimes said.
- 6.1.3.2 Financial trading is almost evenly distributed between banks and other financial institutions. No such figures exist for the distribution between short- and long-term transactions.

- 6.2 The amount of public revenues
- 6.2.1 The WIFO study assumes that the volume of transactions, which are taxed, will be reduced by 65 % if the tax rate is 0.05 %. A lower tax rate is calculated to lead to a smaller reduction of transactions, and a higher one to a greater reduction.
- 6.2.1.1 Applied only to the UK, according to this study, an FTT would lead to tax receipts of almost 7 % of UK-GDP. In the EU-country with the largest share of these financial transactions after the UK, i.e. Germany, this would be a little more than 1 % of GDP. If applied across the EU, the tax receipts would be around 1.5 % of GDP, where the bulk of the revenue would come from the British financial market. Applied worldwide, the tax receipts would be around 1.2 % of world GDP.
- 6.2.2 In the CEPR/PERI- study the alternatives for how much trading would be reduced are between 25 % and 50 %. To be comparable to the figures given for the WIFO- study, we only give figures for a 50 % reduction of the tax base. Figures are in this study given for separate types of assets traded. The US-dollar figures in the study are transformed into shares of US-GDP.
- Stocks and equities 0.75 %
- Bonds 0.18 %
- Options 0.03 %
- Foreign exchange spots 0.05 %
- Futures 0.05 %
- Swaps 0.16 %
- TOTAL 1.23 %
- 6.2.3 The two studies give about the same results for Europe as for the USA. From the CEPR/PERI study we can also see that spot transactions represent a very small part of total transactions.

Brussels, 15 July 2010.

The President of the European Economic and Social Committee Mario SEPI

APPENDIX

to the Opinion of the European Economic and Social Committee

The following amendments were rejected by the plenary session but received at least one-quarter of the votes cast:

Point 1.10 - Amendment 1 tabled by Mr SARTORIUS

Amend as follows:

"1.10 The second objective of an FTT is to raise public money. This new source of revenue could be used mainly to finance a bank resolution or guarantee fund which would be used to meet the cost of future banking crises support economic development in developing countries, to finance climate policies in developing countries or to alleviate the burden on public finances. The last of these also implies that the financial sector will pay back public subsidies. In the long-term, revenues should provide a new general source for public income."

Reason

There are Member States which have not used public funds to save banks and where the banks have therefore not been a burden on public finances. Nonetheless, it would be advisable to make provision for future crises, and clearly financial institutions should contribute to this fund which would be used exclusively to ensure that the failure of an insolvent institution is managed in an orderly way and does not destabilise the entire financial system.

Point 4.2 - Amendment 4 tabled by Mr SARTORIUS

Delete the first, second and third sentences and replace them with the new wording proposed for point 1.10:

"4.2 The other main objective of an FTT is to raise public money. An FTT would raise a considerable amount of revenue. The discussion about what this new revenue should be used for involves support for economic development in developing countries, financing climate policies in developing countries or alleviating the burden on public finances created by the financial crisis. The second objective of the FTT is to raise public money. This new source of revenue could be used mainly to finance a bank resolution or guarantee fund which would be used to meet the cost of future banking crises. The last of these also implies that the financial sector will pay back public subsidies. In the long-term, revenues should provide a new general source for public income. Following the recent political discussions within the EU the most likely use will probably be as a source of public revenue."

Reason

See reason for amendment to point 1.10.

Point 4.2.3 - Amendment 5 tabled by Mr SARTORIUS

Add a new sentence to the end of the point:

"4.2.3 In the future the FTT should instead be considered as a general new source for public revenue. Considering that financial services are exempt from VAT so that the users of bank services pay less tax for bank services than for most other services and also in the light of the high profits in the financial sector it seems especially justifiable to raise the taxes for this sector. However, this new source of revenue could be used mainly to finance a bank resolution or guarantee fund which would be used to meet the cost of future banking crises"

Reason

It is generally accepted in relation to the management of public finances that, if the sole objective is to raise money, taxing transactions between companies is not to be recommended because of its potentially negative impact. It is better to tax the profit on transactions, as taxing the transactions themselves can have a cascade effect, driving up prices. There are more effective money-raising instruments.

These three amendments stated above were voted together.

Outcome of the vote:

For:	52
Against:	91
Abstentions:	9

Point 1.11 - Amendment 2 tabled by Mr SARTORIUS

Delete the final sentence:

"1.11 The FTT would have a progressive character as the customers of the financial institutions, as well as the institutions themselves, when they are trading on their own account, represent the wealthiest parts of society. Moreover the financial sector is considered as not contributing its fair share of tax payments."

Reason

This is an unsubstantiated assertion. The financial sector contributes to tax revenue like any other sector. Which sector is the rapporteur comparing it with? Where are the figures to support this assertion?

Outcome of the vote:

For: 65 Against: 102 Abstentions: 10

Point 1.16 - Amendment 3 tabled by Mr SARTORIUS

Add a new point after point 1.16:

"1.17 The EESC considers that this tax could have a negative impact on the final consumer, both businesses and individuals, by increasing the cost of loans and reducing the return on savings."

Reason

This is a fact which needs to be stated in the opinion. The tax will have a negative impact on the financing of the real economy at a very critical time.

Outcome of the vote:

For: 62 Against: 116 Abstentions: 4

Section opinion text that was rejected in favour of an amendment adopted by the assembly with at least onequarter of the votes cast were in favour of retention of the section opinion text.

Point 5.3.1 - Amendment 8 tabled by Mr NYBERG

Amend the point as follows:

'5.3.1 Different levels have been proposed for the tax rate, between 0.1 and 0.01 %. The one most often mentioned is 0.05 %. With a global system weWe recommend a FTT with such a tax rate. It is so low that it can be introduced without a risk of having as big effects on short-term transactions as to distort the functioning of the financial market. If an FTT is introduced as a European system, anyhow, a lower rate ought to be considered.'

Outcome of the vote:

For: 102 Against: 52 Abstentions: 15



Textos aprobados

Miércoles 10 de marzo de 2010 - Estrasburgo

Impuesto sobre las transacciones financieras

Edición provisional

P7 TA-PROV(2010)0056

B7-0133/2010

Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2010, sobre el impuesto sobre las transacciones financieras - puesta en marcha

El Parlamento Europeo,

- Vista su Resolución, de 24 de abril de 2009, sobre la Cumbre del G-20 celebrada en Londres el 2 de abril de 2009⁽¹⁾
- Vista la Declaración final de los dirigentes del Grupo de los 20 (G-20) tras la Cumbre celebrada en Pittsburgh los días 24 y 25 de septiembre de 2009,
- Vista su Resolución, de 8 de octubre de 2009, sobre la Cumbre del G–20 celebrada en Pittsburgh los días 24 y 25 de septiembre de 2009⁽²⁾,
- Visto el Comunicado, de 7 de noviembre de 2009, emanado de la reunión de los Ministros de Finanzas y los Gobernadores de los Bancos Centrales del G20 celebrada en St. Andrews (Escocia),
- Vistas las Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009 y, en particular, su apartado 15,
- Vista la intervención del Presidente Barroso ante el Parlamento Europeo el 15 de diciembre de 2009,
- Vista la carta sobre la introducción de un canon de estabilidad en los Estados miembros remitida el 18 de enero de 2010 por el Ministro sueco de Hacienda a la Presidencia del Consejo,
- Vista la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales^[6],
- Vista la propuesta de la Comisión para una Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros (COM(2007)0747),
- Vista la pregunta de 24 de febrero de 2010 a la Comisión relativa a los impuestos sobre las transacciones financieras - puesta en marcha (O-0025/2010 − B7-0019/2010),
- Vistos los artículos 115, apartado 5, y 110, apartado 2, de su Reglamento,
- A, Considerando que el Parlamento ha recibido con agrado el trabajo de investigación iniciado a nivel del G–20 a raíz de la Cumbre de Pittsburgh celebrada en septiembre de 2009, con vistas al establecimiento de un marco internacional para la fiscalidad de las transacciones financieras,
- B. Considerando que el Parlamento ha pedido que se realicen progresos rápidos para procurar que el sector financiero contribuya de manera justa al desarrollo y la recuperación económica, ya que son la economía real, los contribuyentes, los consumidores, los servicios públicos y la sociedad en su conjunto quienes soportan los importantes costes y las consecuencias de la crisis financiera,
- C. Considerando que el Consejo Europeo ha destacado la importancia de renovar el contrato económico

y social entre las entidades financieras y la sociedad a la que sirven, así como de garantizar que el público se beneficia en las coyunturas favorables y está protegido del riesgo; considerando que, en este contexto, el Consejo Europeo ha alentado al FMI a que examine en su revisión toda la gama de opciones disponibles, incluido un impuesto mundial sobre las transacciones financieras; considerando que, a este respecto, el Consejo Europeo también ha pedido al Consejo y a la Comisión que determinen los principios clave que deberían respetar los nuevos acuerdos mundiales,

- D. Considerando que varios Estados miembros han pedido que se graven las transacciones financieras,
- E. Considerando que nuevas iniciativas reguladoras, como las medidas contra los paraísos fiscales, la supresión de la posibilidad de actuar fuera de balance, los requisitos de negociación bursátil y de utilización de registros para las operaciones con derivados, han cambiado claramente el contexto de acción política en este ámbito,
- F. Considerando que la Comisión, al hilo de las cuestiones planteadas en la reunión celebrada por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y el Comisario de Fiscalidad el 6 de octubre de 2009 y según confirmó el Presidente Barroso en su intervención ante el Parlamento el 15 de diciembre de 2009, reflexiona actualmente sobre eventuales alternativas de "financiación innovadora" en el contexto de los desafíos globales, incluido el gravamen de las transacciones financieras, con vistas a presentar, en su momento, propuestas al respecto,
- G. Considerando que el FMI recaba actualmente la opinión del público sobre la imposición en el sector financiero como parte de la solicitud hecha por el G-20 en la Cumbre de Pittsburgh celebrada los días 24 y 25 de septiembre de 2009,
- H. Considerando que en los Estados miembros ya existen diferentes formas de impuestos y gravámenes a las transacciones financieras; que esos impuestos y gravámenes nacionales, por lo general, solo se imponen a las transacciones de ciertos activos concretos; considerando que Bélgica y Francia han adoptado legislación sobre un impuesto a las transacciones en los mercados de cambio de divisas a nivel nacional, pero que solo pondrán en práctica esa medida cuando se decida aplicarla a escala de la UE,
- *I. Considerando que, a diferencia de otras formas de fiscalidad, los impuestos indirectos sobre la concentración de capitales, como el impuesto sobre el capital, el impuesto de timbre sobre valores y el impuesto sobre las operaciones de reestructuración, son fuente de discriminación, doble fiscalidad y disparidades que afectan a la libre circulación de capitales,
- J. Considerando que durante la última década se ha registrado un inmenso y rápido incremento del volumen de transacciones comerciales con respecto al acaecido en el volumen del comercio de bienes y servicios, lo que obedece, entre otras cosas, al raudo crecimiento del mercado de derivados,
- K. Considerando que los líderes del G-20 tienen la responsabilidad colectiva de mitigar el impacto social de la crisis tanto en sus respectivos Estados miembros como en los países en desarrollo, que se han visto duramente sacudidos por los efectos de la crisis y que los impuestos sobre las transacciones comerciales contribuirían a cubrir los costes derivados de la crisis,
- 1. Opina que la Unión Europea debe consensuar en el marco internacional de las reuniones del G–20 una posición común sobre las diferentes opciones existentes para que el sector financiero contribuya de manera justa y sustancial a reparar los daños que ha infligido a la economía real y sufragar el coste derivado de las intervenciones de los gobiernos para la estabilización del sistema bancario; expresa su parecer de que la UE, de manera paralela y coherente con los trabajos del G–20, debe desarrollar su propia estrategia con respecto a la gama de posibilidades de actuación existentes;
- 2. Considera que, con vistas a alcanzar una posición coherente de la UE basada en un análisis objetivo, la Comisión debe elaborar con antelación suficiente antes de la próxima cumbre del G–20, una evaluación de impacto del impuesto sobre las transacciones financieras, examinando tanto sus ventajas como inconvenientes:
- 3. Insta a la Comisión a que, en su evaluación, examine cuidadosamente los siguientes aspectos:
 - a) las pasadas experiencias con los impuestos sobre las transacciones financieras, en particular en materia de hábitos de evasión fiscal y

- migración de capital o prestación de servicios a localizaciones alternativas, en especial el impacto de tales impuestos en los inversores particulares y las PYME;
- b) las ventajas y los inconvenientes de introducir los impuestos a las transacciones financieras únicamente en la Unión Europea en comparación con su uso a escala mundial y con la situación actual;
- c) el potencial de generar importantes ingresos en comparación con otras fuentes de ingresos fiscales, así como los costes de la recaudación y del reparto de ingresos entre los diferentes países;
- d) el hecho de que, al examinar los ingresos potenciales generados por los impuestos sobre las transacciones financieras a escala mundial o europea, se ha de tener presentes las diferentes opciones que existen para su diseño, cuantificando el incremento de los costes de transacción en todos los mercados que puedan verse afectados (operaciones en bolsas organizadas, operaciones en mostrador) y para las transacciones entre empresas y entre empresas y consumidores;
- e) el hecho de que, en la evaluación, se ha de tener asimismo en cuenta el potencial que las diferentes opciones tienen para afectar tanto a los niveles y la estabilidad de los precios a corto y largo plazo como a las transacciones financieras y la liquidez;
- f) la forma que debe adoptar el impuesto sobre las transacciones financieras para mitigar las repercusiones negativas habitualmente asociadas a los impuestos indirectos sobre la concentración de capitales;
- g) la medida en que un impuesto sobre las transacciones financieras contribuiría a la estabilización de los mercados financieros mediante su incidencia en las operaciones y especulación excesivas a corto plazo y en la transparencia;
- h) si un impuesto sobre las transacciones financieras podría servir para evitar otra crisis financiera en el futuro si se centrara en determinados tipos de transacciones "no gratas", que debería definir la Comisión Europea;
- 4. Hace hincapié en que cualquier solución debe evitar imperativamente reducir la competitividad de la UE u obstaculizar la inversión, la innovación y el crecimiento sostenibles, ya que redundan en beneficio de la economía real y de la sociedad;
- 5. Destaca la importancia de tomar en consideración la necesidad del sector bancario de crear capital sano que asegure la capacidad del sistema bancario de financiar las inversiones en la economía real, así como de evitar la asunción de riesgos excesívos;
- 6, Insta a la Comisión y al Consejo a que evalúen el potencial de las diferentes opciones de impuestos sobre las transacciones financieras para contribuir al presupuesto de la UE;
- 7. Pide a la Comisión y al Consejo que examinen en qué medida las opciones sometidas a evaluación también podrían utilizarse como mecanismos financieros innovadores que permitieran ayudar a los países en desarrollo a adaptarse al cambio climático o mitigar sus efectos y financiar la cooperación al desarrollo;
- 8. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Banco Central Europeo y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

- (1)Textos Aprobados, P6_TA(2009)0330.
- (2)Textos Aprobados, P6_TA(2009)0028.
- (3)DO L 46 de 21.2.2008, p. 11.

Última actualización: 11 de marzo de 2010